

# La Gaceta



**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 9 DE NOVIEMBRE DEL 2015. NUM. 33,878

## Sección A

### Poder Legislativo

**DECRETO No. 95-2015**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras, garantiza el derecho al trabajo y a una remuneración justa y equitativa, así como a la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social vela porque se respete y se cumplan las garantías laborales, seguridad social y las mejores condiciones de vida de los trabajadores, comprendida la gente de mar, así como todo lo establecido en el Código de Trabajo vigente; y a través de la Dirección General de la Marina Mercante aplica el marco normativo de las actividades marítimas referente a las normas sobre seguridad marítima, protección del medio ambiente marino y la formación y titulación de la gente de mar.

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo CTM/MLC- 2006, constituye el "Cuarto Pilar" de la legislación internacional para la industria del transporte marítimo, cuyo propósito es establecer los derechos de la gente de mar a disfrutar de mejores condiciones de trabajo a bordo de los buques mercantes; además de asegurar un transporte marítimo

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

**PODER LEGISLATIVO**

Decretos Nos.: 95-2015, 98-2015, 99-2015 y 103-2015.

A. 1-38

**SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

Acuerdo No. 494-2015

A.38-39

**SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Acuerdos Ministeriales Nos.: 108-2015 y 109-2015.

A.39-42

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Acuerdo No. 1093-15

A.42-48

**Sección B  
Avisos Legales**  
Desprendible para su comodidad

B. 1-72

de calidad, que complemente los convenios sobre la seguridad y la salud en el trabajo, formación, titulación y guardia de la gente de mar, la protección medioambiental creados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

**CONSIDERANDO:** Que Honduras se destaca bajo estadística sólida de BIMCO/CEPAL-2010, como el país latinoamericano con mayor número de marinos embarcados y

ostenta la 12ava posición a nivel mundial. La estadística internacional estima que unos 15,000 hondureños embarcados han optado por la vida en el mar como medio de sustento- Vida Mejor-. Este alto número legitima, más que cualquier otro concepto, la presencia de la bandera hondureña en los mares del mundo.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 16 de la Constitución de la República, todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo y de conformidad con el Artículo 205, Atribución 30; de la misma, es competencia del Congreso Nacional, aprobar e improbar los Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo haya Celebrado.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO EJECUTIVO No. 21-DGTC, CONVENIO SOBRE TRABAJO MARÍTIMO CTM-ML-2006, adoptado por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el 7 de Febrero de 2006**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO No.21-DGTC, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de Octubre de 2014, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, ACUERDA: I.-** Aprobar en toda y cada una de sus partes el **“Convenio Sobre Trabajo Marítimo CTM/MLC-2006”**, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 07 de Febrero del 2006, que literalmente dice: **“CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARITIMO, CTM/MLC-2006”**. La Conferencia General de la Organización

Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su nonagésima cuarta reunión; Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en: – el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); – el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); – el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); – el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); – el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); – el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); – el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y – el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es, promover condiciones de trabajo decentes; Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998; Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos

## *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas; Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial; Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado; Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial y que es necesario mantener la integridad de su contenido; Recordando que el Artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolan su pabellón; Recordando el párrafo 8 del Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación; Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración

de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión y, después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. **OBLIGACIONES GENERALES. Artículo I.** 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente. 2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio. **DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: Artículo II.** 1. A los efectos del presente Convenio y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa: a) la expresión autoridad competente designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate; b) la expresión declaración de conformidad laboral marítima designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3; c) la expresión arqueo bruto designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado «OBSERVACIONES» del Certificado Internacional de Arqueo (1969); d) la expresión certificado de trabajo marítimo designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.3; e) la expresión requisitos del presente Convenio designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio; f) los términos gente de mar o marino designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio; g) la expresión acuerdo de empleo de la gente de mar abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato

de enrolamiento; h) la expresión servicio de contratación y colocación de la gente de mar designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores; i) el término buque designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias; y, j) el término armador designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. 2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar. 3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. 4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares. 5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. 6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el Artículo VI,

párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales. 7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 ó 6 del presente Artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización. 8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código. **DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Artículo III.** Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y, d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación. **DERECHOS EN EL EMPLEO Y DERECHOS SOCIALES DE LA GENTE DE MAR. Artículo IV.** 1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad. 2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas. 3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo. 4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social. 5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este Artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios

colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.

**RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE APLICACIÓN Y CONTROL DE LA APLICACIÓN. Artículo V.**

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.

2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable. 3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio. 4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio. 5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se hayan establecido en su territorio. 6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para desalentar tales infracciones. 7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado. **REGLAMENTO Y PARTES A Y B DEL CÓDIGO. Artículo VI.** 1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias.

2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código. 3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa. 4. Sólo a efectos del párrafo 3 del presente Artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que: a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código; y, b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código. **CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES DE ARMADORES Y DE GENTE DE MAR.**

**Artículo VII.** En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el Artículo XIII. **ENTRADA EN VIGOR. Artículo VIII.** 1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. 4. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya

registrado su ratificación. **DENUNCIA. Artículo IX.** 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo. **EFFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR. Artículo X.** El presente Convenio revisa los convenios siguientes: Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7) Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8). Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9). Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16). Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22). Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23). Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53). Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54). Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55). Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56). Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57). Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58). Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68). Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69). Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70). Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72). Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73). Convenio sobre el certificado de mariner preferente, 1946 (núm. 74). Convenio sobre el

alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75). Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76). Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91). Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93). Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109). Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133). Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134). Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145). Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146). Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147). Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147). Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163). Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164). Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165). Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166). Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178). Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179). Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180). **FUNCIONES DE DEPOSITARIO. Artículo XI.** 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio. 2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del Artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. **Artículo XII.** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del

presente Convenio. **COMITÉ TRIPARTITO ESPECIAL.**

**Artículo XIII.** 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo. 2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima. 3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité. 4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

**ENMIENDAS AL PRESENTE CONVENIO. Artículo XIV.**

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el Artículo XV. 2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas. 3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución. 4. Se considerará que las enmiendas han sido

aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones— de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso — de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial. 5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior. 7. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior. 8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda. 9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente Artículo podrá especificar, en una declaración anexa al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente

Artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa.

**ENMIENDAS AL CÓDIGO. Artículo XV.** 1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el Artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente Artículo. 2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el Artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo. 3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses). 4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si: a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta; b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda; y, c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta. 5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4

que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente. 6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros Ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente Artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información. 7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio. 8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante: a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación y b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado. 9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en



el apartado a) del párrafo 8 supra entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior. 10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 supra no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda. 11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación. 12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada. 13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor: a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que: i) en virtud del párrafo 7 del presente Artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo o, ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente Artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda y, b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 supra, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente Artículo. **IDIOMAS AUTÉNTICOS. Artículo XVI.** Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas. **II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el Presente Acuerdo para los**

**efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNIQUESE. (F Y S) JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. (F Y S) MIREYA AGÜERO DE CORRALES, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO INTERNACIONAL”.**

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Nueve días del mes de Septiembre del Dos Mil Quince.

**ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**SARA ISMELA MEDINA GALO**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de octubre de 2015.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

**ROBERTO OCHOA MADRID**

## **Poder Legislativo**

DECRETO No. 98-2015

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1947, el cual tiene por objeto la seguridad de los buques, mediante el establecimiento de normas de construcción, equipamiento y explotación, para garantizar su seguridad y de las personas embarcadas.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo, emitió mediante Acuerdo No.24-DGTC, del 3 de Noviembre de 2014, contentivo de la aprobación por parte de éste, del Protocolo SOLAS 88, relacionado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar de 1974, referido a disposiciones relativas al reconocimiento y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros Tratados Internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Atribución 30) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional, aprobar o improbar los Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.24-DGTC**, tendiente al **PROTOCOLO SOLAS 88 (ACRÓNIMO DE LA DENOMINACIÓN INGLESA DEL CONVENIO “SAFETY OF LIFE AT SEA”**, relativo al **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR DE 1974**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO 24 DGTC.** Tegucigalpa, M.D.C., 03 de Noviembre de 2014. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. **CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras hace suyos los Principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. **CONSIDERANDO:** Que el Convenio Internacional sobre la Vida Humana en el Mar, siendo un valioso instrumento para la seguridad humana en los buques el cual fue introducido a nuestra legislación mediante Decreto No.157-84, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de Febrero al 26 de marzo de 1985. Por tanto. **ACUERDA. ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el Protocolo SOLAS 88 que literalmente dice: artículos del Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974. Hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974, **RECONOCIENDO** que es necesario incorporar en el mencionado Convenio, disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales, **CONSIDERANDO** que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar, 1974, **CONVIENEN:** **Artículo I.** Obligaciones generales 1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a su Anexo. 2. Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada (en adelante llamado “el Convenio”), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo. 3. Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no

se da un trato más favorable a tales buques. **Artículo II.** Tratados anteriores. 1. El presente Protocolo reemplaza y deja sin efecto entre las Partes el Protocolo de 1978 relativo al Convenio. 2. No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado que haya sido expedido en virtud de las disposiciones del Convenio y de conformidad con ellas y, todo suplemento de dicho certificado, expedido en virtud de las disposiciones del Protocolo de 1978 relativo al Convenio y, de conformidad con ellas y que sea válido cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de la Parte que expidió el certificado o el suplemento, conservará su validez hasta la fecha en que caduque de acuerdo con lo estipulado en el Convenio o en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio, según proceda. 3. Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptado el 1 de noviembre de 1974. **Artículo III.** Comunicación de información. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada “la Organización”) y a depositar ante él: a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo; b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y, c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo. **Artículo IV.** Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante: a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o

aprobación; o, b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o, c) adhesión. 2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda. 3. Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva, ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o que se hayan adherido a éste. **Artículo V.** Entrada en vigor 1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones: a) cuando por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50 % del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el Artículo IV, y b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992. 2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior. 3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado. 4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo en virtud del Artículo VI del mismo, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada. **Artículo VI.** Enmiendas. Los procedimientos establecidos en el Artículo VIII del Convenio se aplicarán a las enmiendas al presente Protocolo, a condición de que: a) las referencias hechas en ese artículo al Convenio y a los Gobiernos Contratantes se entiendan como referencias al presente Protocolo y a las Partes en el presente Protocolo, respectivamente;

b) las enmiendas a los artículos del presente Protocolo y a su anexo sean aprobadas y entren en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas a los artículos del Convenio o al Capítulo I del anexo del Convenio; y, c) las enmiendas al apéndice del anexo del presente Protocolo puedan ser aprobadas y entrar en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas al anexo del Convenio no referidas al Capítulo I. **Artículo VII.** Denuncia. 1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte. 2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización. 3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento. 4. Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo c) del Artículo XI del Convenio. **Artículo VIII** Depositario. 1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado “el depositario”). 2. El depositario: a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de: i. Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan; ii. La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; iii. Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo. 3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. **Artículo IX** Idiomas. El presente Protocolo está redactado en un solo

original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso y, cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se hará una traducción oficial al italiano, la cual será depositada junto con el original firmado. EN FE DE LO CUAL los infrascritos,\* debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo. HECHO EN LONDRES el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. \*Se omiten las firmas. **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.** **Parte A.** **Ámbito De Aplicación, Definiciones, etc.** **Regla 1.** **Ámbito de aplicación\*** a) Salvo disposición expresa en otro sentido, las presentes reglas son aplicables solamente a buques dedicados a viajes internacionales. b) En cada capítulo se definen con mayor precisión las clases de buques a las que el mismo es aplicable y se indica al alcance de su aplicación. **Regla 2.** **Definiciones.** A los efectos de las presentes reglas y salvo disposición expresa en otro sentido, se entenderá: a) Por reglas, las contenidas en el anexo del presente Convenio; b) Por Administración, el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque; c) Por aprobado, aprobado por la Administración; d) Por viaje internacional, un viaje desde un país al que sea aplicable al presente Convenio hasta un puerto situado fuera de dicho país o viceversa; e) Por pasajero, toda persona que no sea: i. El Capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo; y, ii. Un niño de menos de un año; f) Por buque de pasaje, un buque que transporta a más de 12 pasajeros; g) Por buque de carga, todo buque que no sea buque de pasaje; h) Por buque tanque, un buque de carga construido o adaptado para el transporte a granel de cargamentos líquidos de naturaleza inflamable; i) Por buque pesquero, un buque utilizado para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otras especies vivas de la fauna y flora marinas; j) Por buque nuclear, un buque provisto de una instalación de energía nuclear; k) Por buque nuevo, todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 25 de mayo de 1980 o posteriormente; l) Por buque existente, todo buque que no es un buque nuevo, m) Por milla, una longitud igual a 1 852 m o 6 080 pies; n) Por fecha de vencimiento anual, el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración de que se trate. \*Véase la Circular MSC-MEPC.5/Cir.4:

Interpretación unificada de la aplicación de las reglas que dependen de la fecha del contrato de construcción, la fecha de colocación de la quilla y la fecha de entrega a efectos de lo prescrito en los Convenios SOLAS y MARPOL. **Regla 3. Excepciones. a)** Salvo disposiciones expresas en otro sentido, las presentes reglas no serán aplicables a: i) Buques de guerra y buques para el transporte de tropas; ii) Buques de carga de arqueo bruto inferior a 500; iii) Buques carentes de propulsión mecánica; iv) Buques de madera; v) Yates de recreo no dedicados al tráfico comercial; vi) Buques pesqueros. **b)** Exceptuando lo expresamente prescrito en el Capítulo V, ninguna de las presentes disposiciones se aplicará a los buques que naveguen exclusivamente por los Grandes Lagos de América del Norte y el Río San Lorenzo, en los parajes limitados al Este por una línea recta trazada desde el cabo de Rosiers hasta West Point, en la isla Anticosti y, al Norte de dicha isla, por el meridiano de 63°. **Regla 4 Exenciones\* a)** Todo buque que no esté normalmente dedicado a realizar viajes internacionales pero en circunstancias excepcionales haya de emprender un viaje internacional aislado, podrá ser eximido por la Administración del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones estipuladas en las presentes reglas, a condición de que cumpla con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Administración sean adecuadas para el viaje que haya de emprender. **b)** La Administración podrá eximir a cualquier buque que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones incluidas en los capítulos II-1, II-2, III y IV de las presentes reglas, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características y su incorporación a buques dedicados a viajes internacionales. No obstante, el buque que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Administración resulten adecuadas para el servicio a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del buque, además de ser aceptables para los Gobiernos de los Estados que el buque haya de visitar. La Administración que conceda cualquiera de las exenciones aquí previstas comunicará pormenores de las mismas y las razones que las motivaron a la Organización, la cual transmitirá estos datos a los Gobiernos Contratantes a fines de información. **Regla 5. Equivalencias a)** Cuando las presentes reglas estipulen la instalación

o el emplazamiento en un buque de algún accesorio, material dispositivo o aparato o de cierto tipo de éstos o que se tome alguna disposición particular, la Administración podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo o aparato o de otros tipos de éstos o que tome cualquier otra disposición en dicho buque, si, después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que los mencionados accesorios, material, dispositivo o aparato o, tipos de éstos o las disposiciones de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos por las presentes reglas. Véase la circular SLS.14/Circ.115 enmendada: Expedición de certificados de exención en virtud del Convenio SOLAS 1974 y de sus enmiendas. **b)** Toda Administración que, en concepto de sustitución, autorice el uso de algún accesorio, material, dispositivo o aparato o de un tipo de éstos o la adopción de una disposición comunicará a la Organización los correspondientes pormenores junto con un informe acerca de las pruebas que se hayan podido efectuar y la Organización transmitirá estos datos a los demás Gobiernos Contratantes para conocimiento de sus funcionarios. **Parte B Reconocimiento y Certificados\* Regla 6. Inspección y reconocimiento a)** La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizadas por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella. **b)** Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo a) facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan: i. Exigir la realización de reparaciones en el buque; ii. Realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto. La Administración notificará a la Organización cuales son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad. **c)** Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado o

que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector de Puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector de puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del Puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentran a bordo. **d)** En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. \*Véase la Implementación uniforme a escala mundial del Sistema armonizado de reconocimiento y certificación (SARC), adoptada por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.883 (21); las Directrices para efectuar reconocimiento de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 2007 adoptada por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.997 (25), según sean enmendadas por la Organización; la circular MSC.1/Cir. 1223: Directrices para la planificación previa de los reconocimientos en dique seco de los buques no sujetos al programa mejorado de inspecciones; y la circular MSC.1/Cir.1290; Interpretación unificada de la expresión “Primer reconocimiento” utilizada en reglas del Convenio SOLAS †Véase la circular MSC/Cir.1010-MEPC/Cir382 Comunicación de información sobre la autorización concedida a las organizaciones reconocidas y la información obtenida del Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI (GISIS).

**Regla 7. Reconocimientos de buques de pasaje\*** **a)** Los buques de pasaje serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación: **i.** Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio; **ii.** Un reconocimiento de renovación, realizado cada 12 meses, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14; **iii.** Reconocimientos adicionales, según convenga. **b)** Los citados reconocimientos se realizarán del modo siguiente: **i.** El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, maquinaria y equipo del buque, incluidos la obra viva del buque y el interior y exterior de las calderas. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, cumplen con todas las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgadas en virtud de dichas reglas por la Administración para los buques que realicen el servicio a que el buque en cuestión esté destinado. El reconocimiento será también de tal índole que garantice que la calidad y la terminación de todas las partes del buque y de su equipo son satisfactorias en todo respeto y que el buque está provisto de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de señales de socorro, tal como se prescribe en las disposiciones de las presentes reglas y el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor; **ii.** El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión, las máquinas y el equipo, incluida la obra viva del buque. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que, por lo que se refiere a la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los

dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipos, el buque se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que está destinado y que cumple con las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgadas en virtud de dichas reglas por la Administración. Las luces, marcas, medios de emitir señales acústicas y señales de socorro que lleve el buque serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor; \*Véase la resolución A.794 (19): Reconocimiento e inspecciones de buques de pasaje de trasbordo rodado y la circular MSC/Cir.956: Directrices para las inspecciones no programadas, por parte de los Estados de abanderamiento, de buques de pasaje de transbordo rodado. iii. También se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la Regla 11 o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgadas en virtud de dichas reglas por la Administración. c) i. Las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones mencionados en el párrafo b) de la presente regla serán tales que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, garanticen en todos los sentidos que el buque es idóneo para realizar el servicio a que se le destina; ii) Entre otras cosas, tales leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones sentarán las prescripciones que procederá a observar en las pruebas hidráulicas iniciales y ulteriores o en otras pruebas aceptables, a que habrá que someter las calderas principales y auxiliares, las conexiones, las tuberías de vapor, los recipientes de alta presión y los tanques de combustible de motores de combustión interna, así como los procedimientos de prueba que hayan de seguirse y los intervalos que medirán entre pruebas consecutivas. **Regla 8.** Reconocimiento

de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga. a) Los dispositivos de salvamento y otro equipo de seguridad de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 a que se hace referencia en el párrafo b) i), serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación: i. Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio; ii. Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14; iii. Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv); iv. Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga; v. Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7. b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente: i. El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamentos salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de abordaje y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los capítulos II-1, II-2, III y V, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda, con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor; \* ii. El reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i) a fin de garantizar que cumple con las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el

servicio a que el buque esté destinado; **iii.** El reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con el párrafo a) de la Regla 11 y continúa siendo satisfactorio para el servicio a que el buque esté destinado. **c)** Los reconocimientos periódico y anual a que hace referencia en los párrafos a) iii) y a) iv) se consignarán en el Certificado de Seguridad del equipo para buque de carga. **Regla 9.** Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga. **a)** Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, de los buques de carga a los que sean aplicables los capítulos III y IV serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación: **i.** Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio; **ii.** Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14; **iii.** Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga; **iv.** Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7. **b)** Los reconocimientos a que hace referencia en el párrafo a) se realizan del modo siguiente; **i.** El reconocimiento inicial comprenderá una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas; **ii.** El reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas. **c)** Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo a) iii) se consignarán en el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. **Regla 10.** Reconocimiento de la estructura, las máquinas y el equipo de los buques de carga. **a)** Por lo que respecta a los buques de carga, la estructura, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expida un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga) a

los que se hace referencia en el párrafo b) i) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación: \*Véase la Relación del equipo de seguridad aprobado para buques de carga (SLS.14/Circ.1). **i.** Un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio; \* **ii.** Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e) y g) de la regla 14; **iii.** Un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de Seguridad de construcción para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv); **iv.** Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de Seguridad de Construcción para buque de carga; **v.** Dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada período de cinco años salvo cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14. Cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14, este período de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses; **vi.** Un reconocimiento adicional como el prescrito para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la Regla 7. **b)** Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente: **i.** El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible



y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes; **ii.** El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en párrafo b) i), a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado; **iii.** El reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes, y operaciones de prueba de la resistencia del aislamiento de las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas; **iv.** El reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque éste destinado; \*Véase la circular relativa a la inspección del exterior del fondo del buque (PSLS.2/Circ.5) **v.** La inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque éste destinado. **c)** Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que hace referencia en los párrafos a) iii), a) iv) y a) v) se consignarán en el Certificado de Seguridad de construcción para buque de carga.

**Regla 11.** Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento **a)** El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en las presentes reglas, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que pueda haber a bordo. **b)** Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las reglas 7, 8, 9, ó 10, no se efectuará ningún

cambio en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración. **c)** Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto y éste o aquél afecten a su seguridad o a la eficacia o a la integridad de sus dispositivos de salvamento u otro equipo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en las reglas 7, 8, 9 ó 10. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a la autoridad del Estado rector del puerto interesado, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

**Regla 12.** Expedición o refrendo de certificados\*. **a) i)** A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones pertinentes de los Capítulos II-1, II-2, III, IV, y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de Seguridad para el buque de pasaje”. **ii)** A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 y con cualquier otra prescripción pertinentes de las presentes reglas (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de extinción de incendios y a planos de los sistemas de lucha contra incendios) se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad de construcción para buque de carga”. **iii)** A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado de seguridad del equipo para buque de carga † \*Véase la resolución A.791 (19): Aplicación a los buques existentes del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969. † Véase la circular relativa a la expedición de suplementos y documentos adjuntos (PSLS. 2/Cir.1). **iv)** A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes del capítulo IV y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras

un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga”.

v) 1) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le podrá expedir, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de Seguridad para buque de carga”, en lugar de los certificados indicados en los párrafos a) ii), a) iii) y a) iv). 2) Toda referencia hecha en el presente capítulo a un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga o un Certificado de Seguridad radioeléctrica para buque de carga, se entenderá hecha al Certificado de Seguridad para buque de carga, si éste se utiliza en lugar de esos otros certificados. vi) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga y el Certificado de seguridad para buque de carga a los que se hace referencia en los subpárrafos i), iii), iv) y v) llevarán como suplemento un Inventario del equipo. vii) Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ella, se le expedirá un certificado llamado “Certificado de exención” además de los certificados prescritos en el presente párrafo. viii) Los certificados a los que se hace referencia en la presente regla serán expedidos o refrendados por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso, la Administración será plenamente responsable de los certificados. b) Los Gobiernos Contratantes no expedirán certificados en virtud de las disposiciones de los convenios para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, 1948 ó 1929 y de conformidad con ellas, después de la fecha en que se adquiera efectividad la aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno interesado. **Regla 13** Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno. Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo prescrito en las presentes reglas, expedir o autorizar a que expidan a este buque los certificados pertinentes de conformidad con las presentes reglas y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que refrenden esos certificados. Todo certificado así expedido llevará

una declaración en el sentido de que fue expedido a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que otro expedido en virtud de regla 12. **Regla 14.** Duración y validez de los certificados\* a) Todo Certificado de seguridad para buque de pasaje se expedirá para un período que no exceda de 12 meses. Todo certificado de Seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de Seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años. El período de validez de un Certificado de exención no rebasará el del certificado al que vaya referido. \*Véase las circulares MSM-MEPC.5/Cir.1: Condiciones recomendadas para ampliar el período de validez de un certificado y MSC-MEPC.5/Cir.3: Interpretación unificada de la fecha de terminación del reconocimiento y de la verificación en que se basan los certificados. b) i) No obstante lo prescrito en el párrafo a), cuando el reconocimiento de renovación se efectuó dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación: 1) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje; 2) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga. ii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectuó después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación: 1) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje; 2) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga. iii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectuó con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación: 1) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje; 2) Por un período

que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga. c) Si un certificado distinto de un Certificado de seguridad para buque de pasaje se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez extendiéndola más allá de la fecha de expiración hasta el límite del período máximo especificado en el párrafo a), siempre que los reconocimientos citados en las reglas 8, 9 y 10, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda. d) Si se ha efectuado un reconocimientos de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración. e) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que se haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar el período de validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento y aun así únicamente en los casos en que estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que se haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido: i) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje; ii) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga. f) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos, que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el

reconocimiento de renovación, el nuevo certificado sea válido: i) Por un período que no se excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje; ii) Por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga. g) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos b) ii), e) o f), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales el nuevo certificado será válido: i) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje; ii) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga. h) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del período estipulado en la regla pertinente: i) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que se terminó el reconocimiento; ii) los reconocimientos anual, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; iii) La fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes. i) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 12 ó 13 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes: i) si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en el párrafo a) de las reglas 7, 8, 9 y 10; ii) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas; iii) Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la Regla 11. Si se produce un cambio entre gobiernos Contratantes, el Gobierno

del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes. **Regla 15. Modelos de los Certificados e inventarios del equipo.** Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el apéndice del Anexo del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.\* \*Véase la resolución A.561 (14): Traducción del texto de los certificados. **Regla 16. Disponibilidad de los certificados\*.** Los certificados que se expidan en virtud de lo dispuesto en las reglas 12 y 13 estarán disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento. **Reglas 17. Aceptación de los certificados.** Los certificados expedidos con la autoridad dimanante de un Gobierno Contratante serán aceptados por los demás Gobiernos Contratantes para todos los efectos previstos en el presente Convenio. Los demás Gobiernos Contratantes considerarán dichos certificados como dotados de la misma validez que los expedidos por ellos. **Regla 18. Circunstancias no previstas en los certificados. a)** Si en el curso de un viaje determinado un buque lleva a bordo un número de personas inferior al total declarado en el Certificado de seguridad para buque de pasaje y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas, puede llevar un número de botes salvavidas y de otros dispositivos del salvamento inferior declarado en el certificado, el Gobierno, la persona o la organización a que hace referencia en las reglas 12 y 13 del presente capítulo podrán expedir el oportuno anexo. **b)** En este anexo se hará constar que, dadas las circunstancias de que se trate, no se infringe lo dispuesto en las presentes reglas. El anexo irá unido al certificado al que sustituirá en lo referente a los dispositivos de salvamento y su validez quedará limitada exclusivamente a la duración del viaje concreto para el cual fue expedido. **Regla 19. Supervisión†.** **a)** Cuando un buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante estará sujeto a la supervisión de funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno, en tanto que el objeto de esa supervisión sea comprobar que los certificados

expedidos en virtud de las reglas 12 ó 13 son válidos. **b)** Si son válidos, tales certificados serán aceptados a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores de uno cualquiera de los certificados o que el buque no cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la Regla 11. **c)** Si se dan las circunstancias enunciadas en el párrafo b) o si el certificado ha expirado o ha dejado de tener validez, el funcionario que realice la supervisión tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni para personas que puedan haber a bordo. **d)** Cuando la supervisión origine una intervención de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar‡, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria. Además, los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas que se encargaron de expedir los certificados serán también notificados. Se pondrán en conocimiento de la Organización los hechos que motivaron la intervención. \*Véase la circular MSC-MEPC.4/Cir.1: Retención de los registros y documentos originales a bordo de los buques. †Véase la resolución A.787 (19): Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, enmendada por la resolución A.882 (21). ‡Véase la circular MSC/Cir.1011-MEPC/Cir.383 Medida para mejorar los procedimientos de supervisión por el Estado rector del puerto; la serie de circulares MSC-MEPC.6 y la información recopilada mediante el Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI (GISIS). **e)** Cuando la autoridad interesada del Estado rector del puerto no pueda tomar las medidas indicadas en los párrafos c) y d) o cuando el buque haya sido autorizado a dirigirse al puerto de escala siguiente, dicha autoridad transmitirá toda la información pertinente en relación con el buque a las autoridades del siguiente puerto de escala, así como a los interesados mencionados en el párrafo d). **f)** Cuando se realice la supervisión en virtud de lo dispuesto en la presente regla se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si como resultado de dicha supervisión el buque es indebidamente detenido o demorado

tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos. **Regla 20.** Privilegios. No se podrán recabar privilegios del presente Convenio en favor de ningún buque que no sea titular de los pertinentes certificados válidos. **Parte C. Siniestros. Regla 21.** Siniestros a) Cada Administración se obliga a investigar todo siniestro sufrido por cualquier buque cuyo sujeto a las disposiciones del presente Convenio cuando considere que la investigación puede contribuir a determinar cambios que convendría introducir en las presentes reglas\*. b) Cada Gobierno Contratante se obliga a facilitar a la Organización la información que sea pertinente en relación con las conclusiones a que se llegue en esas investigaciones. Ningún informe o recomendación de la Organización basados en esa información revelarán la identidad ni la nacionalidad de los buques afectados, ni atribuirán expresa o implícitamente responsabilidad alguna a ningún buque o persona. \*Véanse las siguientes resoluciones adoptadas por la Organización: Resolución A.173 (ES.IV): Participación en Investigaciones oficiales de siniestros marítimos. Resolución A.203 (VII): Recomendación relativa a la conclusión de acuerdos y arreglos entre Estados sobre la cuestión de la entrada y la utilización en aguas territoriales propias de equipo flotante de salvamento marítimo procedente de otro Estado. Resolución A.322 (IX): Investigación de Siniestros Marítimos. Resolución A.440 (XI): Intercambio de información para las investigaciones relativas a los siniestros marítimos. Resolución A.442 (XI): Personal y medios materiales que necesitan las Administraciones para la investigación de siniestros y de infracciones de los convenios. Resolución A.637 (16): Cooperación en la investigación de siniestros marítimos. Resolución A. 849(20): Código para la Investigación de siniestros y sucesos marítimos, enmendada por la Resolución A. 884(21). Resolución MSC.255 (84): Código de normas internacionales y practicas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos (Código de Investigación de Siniestros). Véanse también: MSC/Circ.539/Add.2: Informe de estadísticas de siniestros de buques pesqueros y pescadores en el mar. MSC-MEPC.3/Circ.3: Procedimientos de notificación armonizados revisados – Informes prescritos en la regla I/21 del SOLAS y en los artículos 8 y 12 del MARPOL 73/78 y la información recopilada mediante el Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI (GISIS). MSC/Circ.1058-MEPC/Circ.400: Directrices provisionales para ayudar a los Estados de Abanderamiento y a otros Estados que tengan intereses de consideración a que establezca y mantengan un marco

eficaz de consultas y cooperación en las investigaciones de los siniestros marítimos. MSC-MEPC.3/Circ.2: Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos. **ARTICULO SEGUNDO:** someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el Presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 Numeral 19 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE (F Y S) JUAN ORLANDO HERNANDEZ, PRESIDENTE. (F Y S) MIREYA AGÜERO DE CORRALES, LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL”.**

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de noviembre del 2015.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL.

**ARTURO GERARDO CORRALES ÁLVAREZ**

## **Poder Legislativo**

### DECRETO No. 99-2015

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que Honduras, como Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y signataria de diversos instrumentos de dicha Organización, realiza esfuerzos en cuanto a la Prevención de la Contaminación Marítima a través de la Dirección General de la Marina Mercante, tomando en cuenta las medidas adecuadas emanadas de los Convenios Internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, dispone numerosas exigencias a los Estados tendientes a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto N° 173-99 del 30 Octubre de 1999, el Congreso de la República aprobó la adhesión al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, el Protocolo de 1978 y los Anexos I, II, V, adoptado en Londres el 2 de Noviembre de 1973 y su Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, firmado el 17 de Febrero de 1978, conocido como “MARPOL 73/78”, siendo este el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de proteger los mares y los medios costeros contra la contaminación proveniente de los buques, ya sea por un derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos, así como de otras sustancias perjudiciales, aguas sucias o servidas, basuras y emisiones atmosféricas que constituyen una grave fuente de contaminación, el cual establece compromisos para el Estado y para la Administración Marítima Nacional en lo relacionado con la prevención de la Contaminación del medio marino generado por los buques.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Dirección General de la Marina Mercante tiene como objeto establecer el

marco normativo de las actividades marítimas y estatuir las normas para regular la protección del medio ambiente marino.

**CONSIDERANDO:** Que la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Anexo III del Convenio MARPOL referente al transporte de mercancías peligrosas con miras a evitar lesiones a personas o daños al buque, a su carga y evitar daños para el medio marino, teniendo como objetivo primordial fomentar el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas y al mismo tiempo facilitar el movimiento libre y sin complicaciones de tales mercancías.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente, Honduras ejerce un relevante liderazgo en el sector marítimo del área, procurando establecer el marco jurídico que tenga la finalidad principal de beneficiar en materia de prevención de la contaminación, preservación, protección y conservación del medio marino respecto de la posible contaminación proveniente de los buques o naves, artefactos navales y plataformas que permitan cumplir con los lineamientos establecidos en los Convenios Marítimos Internacionales, específicamente el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL), en el cual es parte, con el tema del Anexo III atinente a las Reglas para prevenir la Contaminación por Sustancias Perjudiciales transportadas por mar en bultos, de conformidad con el marco legal establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI); para formalizar tal objetivo, es necesario que nuestro país se adhiera al Anexo III de MARPOL.

**CONSIDERANDO:** Que para el Estado de Honduras es de suma urgencia la adhesión al ANEXO III DE MARPOL, SOBRE LAS REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR MAR EN BULTOS, para contribuir de forma significativa a reducir la contaminación procedente de los buques.

**CONSIDERANDO:** Que en el Anexo III del Convenio MARPOL, se establece la identificación de los contaminantes del mar para poderlos embalar o envasar y estibarlos a bordo, de

forma que la posibilidad de contaminación accidental sea mínima, así como ayudar a su recuperación mediante marcas claras que ayuden a distinguirlos de otras cargas menos perjudiciales, asimismo se establece que las medidas que se toman están basadas en la propiedad física, química y biológica de las sustancias perjudiciales, para reglamentar el lanzamiento al mar, mediante baldeo o derrames a condición que la aplicación de tales medidas no menoscabe la seguridad de los buques y de las necesidades a bordo.

**CONDIDERANDO:** Que el Anexo III del Convenio MARPOL, es de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos, contenedores, tanques portátiles y camiones cisterna o vagones tanque, las reglas prescriben la publicación de normas detalladas relativas a embalaje, marcado etiquetado y notificaciones con objeto de prevenir o reducir a un mínimo la contaminación ocasionada por sustancias perjudiciales. Todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos y que sean contaminantes del mar deben cumplir las disposiciones del referido Anexo el cual es aplicado a través del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

**CONSIDERANDO:** Que es ventajoso para un Estado constituirse en Parte del Anexo III del Convenio MARPOL, ya que es un instrumento que no representa ningún gasto o costo adicional para la República de Honduras, más bien un beneficio para la implantación de una adecuada estructura sobre el control de la prevención de la contaminación en el mar. Asimismo, no implica alguna inversión más allá del entrenamiento del personal con el que ya se cuenta en la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras, en vista de haber sido capacitados a través de los años mediante diferentes cursos impartidos por la Organización Marítima Internacional (OMI).

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio MARPOL y sus anexos forman parte de los Instrumentos Obligatorios de la Organización Marítima Internacional (OMI) y que a partir del 2016 sus Estados miembros serán sometidos a Auditorías Obligatorias para verificar la aplicación que hacen de los Convenios adoptados por dicha Organización, por lo que es

imperativo que el Estado de Honduras como miembro de la misma, proceda a la adhesión del Anexo III del Convenio MARPOL y emita la reglamentación para su correcto uso.

**CONSIDERANDO:** Que es imprescindible para el transporte marítimo la cooperación del Estado de Honduras mediante la adopción del Anexo III de MARPOL, a fin de darle pleno cumplimiento a los derechos y beneficios otorgados por este instrumento internacional.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ACUERDO NO. 07-DGTC, ANEXO III DEL MARPOL REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR MAR EN BULTOS,** enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO No.07 –DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 13 de Marzo de 2015. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Considerando:** Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la paz y la Democracia Universales. Considerando: Que la Ley Orgánica de la Dirección General de la Marina Mercante tiene como objeto establecer el Marco Normativo de las actividades marítimas y estatuir las normas para regular la protección del Medio Ambiente Marino. **POR TANTO: ACUERDA: I.- Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Anexo III del MARPOL Reglas para Prevenir la Contaminación por Sustancias Perjudiciales Transportadas por Mar en Bultos”** que literalmente dice:

**Anexo III del MARPOL. Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos. Regla 1. Ámbito de aplicación.** 1. Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas del presente Anexo son de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos: 1. A los efectos del presente Anexo, <<sustancias perjudiciales>> son las consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG)\* o las que cumplen los criterios que figuran en el apéndice del presente Anexo. 2. A los efectos del presente anexo, la expresión <<en bultos>> remite a las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales. 2. El transporte de sustancias perjudiciales está prohibido a menos que se realice de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. 3. Como complemento de las disposiciones del presente Anexo, el Gobierno de cada Parte en el Convenio publicará o hará publicar prescripciones detalladas relativas al embalaje/ensado, marcado, etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas y excepciones, con objeto de prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio marino ocasionada por las sustancias perjudiciales. 4. A los efectos del presente Anexo, los embalajes/envases vacíos que hayan sido utilizados con anterioridad para transportar sustancias perjudiciales serán considerados a su vez como sustancias perjudiciales, a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo perjudicial para el medio marino. 5. Las prescripciones del presente Anexo no son aplicables a los pertrechos ni al equipo de a bordo.

**Regla 2. Embalaje y ensado.** Los bultos serán de tipo idóneo para que, habida cuenta de su contenido específico, sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino. **Regla 3. Marcado y etiquetado.** 1. Los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial irán marcados de forma duradera con el nombre técnico correcto de dicha sustancia (no se admitirán sólo nombres comerciales) y, además, irán marcados o etiquetados de forma duradera para indicar que la sustancia es un contaminante del mar. \*Véase el Código IMDG, adoptado por la Organización mediante la resolución MSC.122(75), en su forma enmendada por el Comité de Seguridad Marítima. Anexo III: Prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales en bultos Reglas

4,5. Cuando sea posible, se complementará esa identificación utilizando otros medios, por ejemplo el número correspondiente de las Naciones Unidas. 2. El método de marcar el nombre técnico correcto y de fijar etiquetas en los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial será tal que los datos en ellos consignados sigan siendo identificables tras un período de tres meses por lo menos de inmersión en el mar. Al estudiar que métodos de marcado y etiquetado conviene adoptar, se tendrán en cuenta la durabilidad de los materiales utilizados y la naturaleza en la superficie del bulto. 3. Los bultos que contengan cantidades pequeñas de sustancias perjudiciales podrán quedar exentos de las prescripciones sobre marcado. **Regla 4. Documentación.** 1. En todos los documentos relativos al transporte de sustancias perjudiciales por mar en los que haya que nombrar tales sustancias, éstas serán designadas por su nombre técnico correcto (no se admitirán sólo nombres comerciales) consignándose además, a efectos de identificación, las palabras <<CONTAMINANTE DEL MAR>>. 2. Los documentos del embarque presentados por el expedidor incluirán o llevarán adjunta una certificación o una declaración firmada en la que se haga constar que la carga que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalada/ensada y, según sea el caso, marcada, etiquetada o rotulada y que se halla en condiciones de ser transportada de modo que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino. 3. Todo buque que transporte sustancias perjudiciales llevará una lista o un manifiesto especial en los que se indiquen las sustancias perjudiciales embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que muestre el emplazamiento a bordo de las sustancias perjudiciales. De tales documentos retendrán también copias en tierra el propietario del buque o su agente hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido desembarcadas. Antes de salir del puerto, se entregará una copia de uno de esos documentos a la persona u organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto. 4. En cualquier escala en la que se lleven a cabo operaciones de carga o descarga, incluso parciales, se facilitará antes de salir de puerto, a la persona u organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto, una versión actualizada de los documentos en los que se enumeren las sustancias perjudiciales embarcadas, se indique su emplazamiento



a bordo o figure un plano detallado de estiba. **5.** En el caso de que el buque lleve una lista o un manifiesto especial o un plano detallado de estiba, de acuerdo con lo prescrito para el transporte de mercancías peligrosas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, los documentos prescritos en la presente regla podrán combinarse con los correspondientes a las mercancías peligrosas. Cuando se combinen dichos documentos, se establecerá en ellos una clara distinción entre las mercancías peligrosas y las sustancias perjudiciales regidas por el presente Anexo. **Regla 5. Estiba.** Las sustancias perjudiciales irán adecuadamente estibadas y sujetas para que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino, sin menoscabar por ello la seguridad del buque y de las personas a bordo \* Véanse las exenciones específicas estipuladas en el Código IMDG, adoptado mediante la resolución MSC.122(75), en su forma enmendada. +La referencia a <<documentos>> en esta regla no excluye la utilización de técnicas de transmisión para el tratamiento electrónico de datos (TED) y el intercambio electrónico de datos (IED) como complemento de la documentación impresa. Anexo III: Prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales en bultos Reglas 6,7,8. **Regla 6. Limitaciones cuantitativas.** Por fundadas razones científicas y técnicas, podrá ser necesario prohibir el transporte de ciertas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad que de ellas se permita transportar en un solo buque. Al establecer esa limitación cuantitativa se tendrán en cuenta las dimensiones, la construcción y el equipo del buque, así como el embalaje/envase y la naturaleza de la sustancia de que se trate. **Regla 7. Excepciones. 1.** La echazón de las sustancias perjudiciales transportadas en bultos estará prohibida, a menos que sea necesaria para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar. **2** A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, se tomarán medidas basadas

en las propiedades físicas, químicas y biológicas de las sustancias perjudiciales para reglamentar el lanzamiento al mar, mediante baldeo, de los derrames, a condición de que la aplicación de tales medidas no menoscabe la seguridad del buque y de las personas a bordo. **Regla 8. Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector de puerto\* 1.** Un buque que se halle en un puerto o en una terminal mar adentro de otra Parte estará sujeto a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que concierne a las prescripciones operacionales en virtud del presente Anexo, cuando existan claros indicios para suponer que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales. **2.** Si se da las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 de la presente regla, la Parte tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación de conformidad con lo prescrito en el presente Anexo. **3.** Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector del puerto estipulados en el Artículo del presente Convenio se aplicarán a la presente regla. **4.** Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará de manera que se limiten los derechos y obligaciones de una Parte que lleve a cabo la supervisión de las prescripciones operacionales expresamente establecidas en el presente Convenio. \*Véanse los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, adoptados por la Organización mediante la resolución A.787 (19), enmendada por la resolución A.882 (21) Apéndice del Anexo III. **Criterios para determinar si las sustancias que Se transportan en bultos son perjudiciales.** A los efectos del presente Anexo, son perjudiciales las sustancias a las que se aplique uno o cualquiera de los siguientes criterios:\*

**Categoría: Toxicidad aguda 1**

CL <sub>50</sub> 96 h (para peces)	≤ 1 mg/l y/o
CE <sub>50</sub> 48 h (para crustáceos)	≤ 1 mg/l y/o
CE <sub>50</sub> 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)	≤ 1 mg/l

**Categoría: Toxicidad crónica 1**

CL<sub>50</sub> 96 h (para peces)  $\leq 1$  mg/l y/o

CE<sub>50</sub> 48 h (para crustáceos)  $\leq 1$  mg/l y/o

CE<sub>50</sub> 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)  $\leq 1$  mg/l

y la sustancia no sea rápidamente degradable y/o el  $\log k_{oa} \geq 4$  (a menos que el FBC, determinado experimentalmente, sea  $< 500$ ).

**Categoría: Toxicidad crónica 2**

CL<sub>50</sub> 96 h (para peces)  $\geq 1$  a  $\leq 10$  mg/l y/o

CE<sub>50</sub> 48 h (para crustáceos)  $\geq 1$  a  $\leq 10$  mg/l y/o

CE<sub>50</sub> 72 ó 96 h (para algas u otras plantas acuáticas)  $\geq 1$  a  $\leq 10$  mg/l

y la sustancia no sea rápidamente degradable y/o el  $k_{oa} \geq 4$  (a menos que el FBC, determinado experimentalmente, sea  $< 500$ ), y que las concentraciones sin efecto observado (NOEC) de la toxicidad crónica sean  $> 1$  mg/l.

\* Los criterios se basan en los elaborados en el marco del Sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA) de las Naciones Unidas, enmendado. Por lo que respecta a las definiciones de las siglas y los términos utilizados en el presente apéndice, véanse los párrafos pertinentes del Código IMDG II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNIQUESE. (F Y S) JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE. (F Y S) ARTURO CORRALES ALVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL.”

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LAGACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince.

**ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**SARA ISMELA MEDINA GALO**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de octubre de 2015.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

**ROBERTO OCHOA MADRID**

## **Poder Legislativo**

### DECRETO No. 103-2015

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que Honduras, como Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y signataria de varios instrumentos de dicha Organización, realiza esfuerzos significativos en cuanto a la Prevención de la Contaminación Marítima a través de la Dirección General de la Marina Mercante, tomando en cuenta las medidas adecuadas emanadas de los Convenios Internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, dispone numerosas exigencias a los Estados Parte tendientes a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de la Dirección General de la Marina Mercante tiene como objeto establecer el marco normativo de las actividades marítimas y estatuir las normas para regular la protección del medio ambiente marino.

**CONSIDERANDO:** Que la Conferencia Internacional de las Partes en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) convocada por la Organización Marítima Internacional, aprobó el 26 de Septiembre de 1997 el Protocolo de 1997 al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, en cuyo anexo figura el nuevo Anexo VI titulado “Reglas para Prevenir la Contaminación Atmosférica Ocasionada por los Buques”.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 173-99 del 30 de Octubre de 1999, el Congreso Nacional aprobó la adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación

por los Buques 1973, el Protocolo de 1978 y los Anexos I, II, V, adoptado en Londres el 2 de Noviembre de 1973 y su Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, firmado el 17 de Febrero de 1978, conocido como “MARPOL 73/78”, siendo éste el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de proteger los mares y los medios costeros contra la contaminación proveniente de los buques, ya sea por un derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos, así como de otras sustancias perjudiciales, aguas sucias o servidas, basuras y emisiones atmosféricas que constituyen una grave fuente de contaminación, el cual establece compromisos para el Estado y para la Administración Marítima Nacional en lo relacionado con la prevención de la Contaminación del medio marino generado por los buques.

**CONSIDERANDO:** Que el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC), haciendo uso de sus facultades establecidas en el Artículo 38 a) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), conferidas por los Convenios Internacionales Relativos a la Prevención y Contención de la contaminación del Mar adoptó el Anexo VI revisado del Convenio MARPOL – Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques (en vigor desde el 19 de Mayo de 2005), contenidas en la Resolución MEPC. 176 (78) y sus recientes enmiendas contenidas en la Resolución MEPC.203(62), relativas al Índice de Eficiencia Energética de Diseño (Energy Efficiency Design Index - EEDI) y el Plan de Eficiencia Energética a bordo (SEEMP), asimismo, adoptó mediante la Resolución MEPC.177(58), y la Resolución MEPC.198(62), el Código Técnico Relativo al Control de las Emisiones de Óxido de Nitrógeno (NOx), 2008 adoptado el 15 de Julio del año 2011. Asimismo mediante la Resolución de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), A.936(22), la Organización Marítima Internacional (OMI) estableció la política oficial en cuanto a Gases de Efecto

Invernadero (Greenhouse Gases - GHG) y, crea el Índice de Eficiencia Energética de Diseño (Energy Efficiency Design Index-EEDI), aprobado para su uso por el MEPC.<sup>58</sup> en OCTUBRE del 2008, por lo que todos los países contratantes del Convenio MARPOL están obligados a su estricto cumplimiento e implantación ejerciendo el principio del “Trato no más favorable hacia ningún buque”.

**CONSIDERANDO:** Que el Anexo VI se aplica a todos los buques salvo que el mismo Anexo disponga expresamente lo contrario y que a todo buque sujeto a dicho Anexo, se le deberá realizar Reconocimientos o Inspecciones – Iniciales, de renovación e intermedios – posteriormente se le emitirá el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica (IAPP – por sus siglas en Inglés) que garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento, ajustado al modelo contenido en el Convenio MARPOL, el cual será expedido y refrendado por la Administración o expedido por cualquier persona u organización debidamente autorizada o reconocida por ella, en todos los casos, la Administración será plenamente responsable del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que según la Regla 17 del Anexo VI del Convenio MARPOL, las Partes contratantes se comprometen a garantizar la provisión de instalaciones de recepción adecuadas y que si un determinado puerto o terminal de una Parte, teniendo en cuenta las directrices de la OMI, carece de la infraestructura industrial necesaria para gestionar y tratar las sustancias precitadas o se encuentra muy alejado de ella y, por lo tanto no puede aceptar tales sustancias, la Parte informará a la OMI acerca de dicho puerto o terminal con el objeto de que esa información se transmita a todas las Partes y Estados Miembros de la OMI, para su información y para que adopten las medidas oportunas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud que todos los anexos del Convenio MARPOL ya han entrado en vigor y Honduras,

como Estado Contratante del mismo en sus Anexos I, II y V, está en la obligación de cumplir con todas sus disposiciones, es decir adherirse a los restantes tres (3) anexos; para cumplir con el Anexo VI, Honduras se ha visto en la necesidad de emitir Documentos de Cumplimiento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM), a los buques que enarbolan su bandera en lugar de Certificados como lo establece el Convenio y así evitar las detenciones y demoras innecesarias; aunado a esto que el cuerpo técnico de inspección hondureño no puede ejercer su autoridad como Estado Rector de Puerto y verificar el buen funcionamiento de estos equipos que incluyen los Índices de Eficiencia Energética.

**CONSIDERANDO:** Que la Autoridad Marítima es la responsable de autorizar (previo permisos ambientales), las Instalaciones de recepción, las cuales deberán cumplir con los requisitos que los convenios internacionales y las leyes nacionales han establecido para realizar la precitada actividad. Asimismo deberá tomarse en cuenta que mientras el país no cuente con instalaciones de recepción adecuadas no permitirá la descarga de los residuos de las emisiones atmosféricas de los buques, ni las limpiezas de las chimeneas, ni cambios de piezas de repuestos, hasta que se cuente con una adecuada instalación de recepción o facilidad de recepción, por lo que indicará a los buques el puerto más próximo para realizar este tipo de actividades.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente, Honduras ha orientado importantes esfuerzos a fin de prevenir la contaminación proveniente de buques ejerciendo un relevante liderazgo en el sector marítimo del área, buscando establecer un marco jurídico que tenga la finalidad principal de beneficiar en materia de prevención de la contaminación, preservación, protección y conservación del medio marino respecto de la posible contaminación proveniente de los buques o naves, artefactos navales y plataformas que permitan cumplir con los lineamientos establecidos en los convenios marítimos internacionales,

específicamente el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), en el cual es parte, con el tema del Anexo VI atinente a las Reglas para la Prevención de la Contaminación Atmosférica ocasionada por los Buques, de conformidad con el marco legal establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI); para formalizar tal objetivo, es necesario que nuestro país se adhiera a dicho Anexo en vista que contribuiría de forma significativa a reducir la contaminación atmosférica procedente de los buques.

**CONSIDERANDO:** Que, es imperante y beneficioso para el Estado de Honduras adherirse al Anexo VI de MARPOL, ya que al no permitir emisiones atmosféricas no reguladas en nuestro país, ayuda a mantener nuestro aire limpio y el de toda la región Centroamericana, asimismo las disposiciones para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques se encuentra vinculada a la estrategia nacional para prevenir la Contaminación de las Aguas Jurisdiccionales de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras, en sus actividades marítimas, se sometió a una Auditoría Voluntaria OMI en Mayo de 2012, la cual establece claramente, que uno de los instrumentos obligatorios para cumplir en todo su contexto es el Convenio MARPOL, por lo que imperativo se adhiera al Anexo VI lo antes posible.

**CONSIDERANDO:** Que es imprescindible para la salud de las personas y de los demás seres vivos, así como para el Transporte marítimo mundial, la cooperación del Estado de Honduras mediante la adhesión del Anexo VI de MARPOL, a fin de darle pleno cumplimiento a los derechos y beneficios otorgados por el instrumento internacional.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Atribución 30) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.08-DGTC, tendiente al ANEXO IV REVISADO DEL MARPOL 73/78 REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que literalmente dice:

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO No. 08–DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 13 de Marzo de 2015. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Considerando:** Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la Paz y la Democracia Universales. **Considerando:** Que el Convenio MARPOL y sus Anexos forman parte de los Instrumentos Obligatorios de la Organización Marítima Internacional (OMI) y que a partir del 2016 sus estados miembros serán sometidos a Auditorías Obligatorias para verificar la aplicación que hacen de los Convenios adoptados por dicha Organización, es imperativo que el Estado de Honduras como miembro de la misma, proceda a la adhesión del Anexo IV del Convenio MARPOL y emita su reglamentación para su correcto uso. **POR TANTO: ACUERDA: I.-** Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Anexo IV Revisado del Marpol 73/78 reglas para Prevenir la Contaminación por las Aguas Sucias de los Buques” que literalmente dice: **ANEXO IV REVISADO DEL MARPOL 73/ 78. REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES. Capítulo 1 –**

**Generalidades. Regla 1 Definiciones.** A los efectos del presente anexo: **1.** Por “buque nuevo” se entiende: 1. Un buque cuyo contrato de construcción se formaliza o de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción, en la fecha de entrada en vigor de este anexo o posteriormente; o, 2. Un buque cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos tres años o más después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo. **2.** Por “buque existente” se entiende un buque que no es un buque nuevo. **3.** Por “aguas sucias” se entiende: 1. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios; 2. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.); 3. Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; o, 4. Otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas. **4.** Por “tanque de retención” se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias. **5.** “Tierra más próxima”. La expresión “de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, “de la tierra más próxima” a lo largo de la costa nordeste de Australia significará desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en:

Latitud 11°00’S, longitud 142°08’E,

Hasta un punto de latitud 10°35’S, longitud 141°55’E,

Desde allí a un punto de latitud 10°00’S, longitud 142°00’E, y luego sucesivamente a latitud 9°10’S, longitud 143°52’E, latitud 9°00’S, longitud 144°30’E,

Latitud 10°41’S, longitud 145°00’E, latitud 13°00’S, longitud 145°00’E, latitud 15°00’S, longitud 146°00’E, latitud 17°30’S, Longitud 147°00’E, latitud 21°00’S, longitud 152°55’E, latitud 24°30’S, longitud 154°00’E; y,

Finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia situado en:

Latitud 24°42’S, longitud 153°15’E. **6.** Por “viaje internacional” se entiende un viaje desde un país al que sea aplicable el presente Convenio hasta un puerto situado fuera de dicho país o viceversa. **7.** Por “persona” se entiende tanto los tripulantes como los pasajeros. **8.** Por “fecha de vencimiento anual” se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias. **Regla 2. Ámbito de aplicación.**

**1.** Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a los siguientes buques dedicados a viajes internacionales: 1. Los buques nuevos de arqueo bruto igual o superior a 400; 2. Los buques nuevos de arqueo bruto inferior a 400 que estén autorizados a transportar más de 15 personas; 3. Los buques existentes de arqueo bruto igual o superior a 400; cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente anexo; y, 4. Los buques existentes de arqueo bruto inferior a 400 que estén autorizados a transportar más de 15 personas, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo. **2.** La Administración garantizará que los buques existentes a que se refieren los apartados 1.3 y 1.4 de la presente regla, cuya quilla haya sido colocada o que se hallen en una fase análoga de construcción antes del 2 de Octubre de 1983, están provistos, en la medida de lo posible, de medios para efectuar descargas de aguas sucias con arreglo a las prescripciones de la regla 11 del presente Anexo.

**Regla 3. Excepciones. 1.** La regla 11 del presente Anexo no se aplicará: 1. A la descarga de las aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar; 2. A la descarga de aguas sucias resultante de averías sufridas por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se haya tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga. **Capítulo 2 - Reconocimientos y certificación. Regla 4. Reconocimientos.**

**1.** Los buques que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2, estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación: 1.

Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 5 del presente Anexo y que comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el presente Anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo; 2. Un reconocimiento de renovación, a intervalos especificados por la Administración pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 8.2, 8.5, 8.6 u 8.7 del presente Anexo. Este reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo; y, 3. Un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4 de la presente regla o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente lo dispuesto en el presente Anexo. 2. Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente anexo. 3. Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella. 4. Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos

prescritos en el párrafo 3 de la presente regla facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan: 1. Exigir la realización de reparaciones en el buque; y, 2. Realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto. La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio y éstas informen a sus funcionarios. 5. Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que se encuentre más próximo y que esté disponible, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle. 6. En todos los casos, la Administración interesada

garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. **7.** El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle. **8.** Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipos o accesorios. **9.** Siempre que un buque sufra un accidente o se descubra algún defecto a bordo que afecte seriamente a la integridad del buque o a la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe. **Regla 5. Expedición o Refrendo del Certificado. 1.** A todo buque que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación realizado de acuerdo con las disposiciones de la Regla 4 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias. En el caso de los buques existentes, esta prescripción será aplicable cinco años después de la entrada en vigor del presente anexo. **2.** El certificado será

expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración será plenamente responsable del certificado. **Regla 6. Expedición o refrendo del Certificado por otro Gobierno. 1.** El Gobierno de una Parte en el Convenio, a petición de la Administración, podrá hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple lo dispuesto en el presente anexo, expedirá o autorizará que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias y, cuando proceda, refrendará o autorizará que se refrende dicho certificado para el buque, de conformidad con el presente anexo. **2.** Se remitirán lo antes posible a la Administración que haya solicitado el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento. Véanse las Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.739(18) y las Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.789(19). **3.** En el certificado se hará constar que fue expedido a petición de la Administración y tendrá la misma fuerza e igual validez que el expedido en virtud de la regla 5 del presente anexo. **4.** No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio. **Regla 7. Modelo de Certificado.** El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se redactará conforme al modelo que figura en el apéndice del presente anexo y estará como mínimo en español, francés o inglés. Si también se usa un idioma oficial del país que expide el certificado, este texto prevalecerá en caso de controversia o de discrepancia. **Regla 8. Duración y validez del Certificado. 1.** El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se expedirá para un período que especificará la Administración y que no excederá de



cinco años. **2.** 1. No obstante lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente. 2. Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente. 3. Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha. **3.** Si un certificado se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración por el período máximo especificado en el párrafo 1 de la presente regla. **4.** Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración. **5.** Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará

autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga. **6.** Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga. **7.** En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 ó 6 de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación. **8.** Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 5 ó 6 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes: 1. Si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado en los intervalos estipulados en la regla 4.1 del presente anexo; o, 2. Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en las reglas 4.7 y 4.8 del presente Anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba el buque

antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes. **Capítulo 3 - Equipo y control de las descargas. Regla 9. Sistemas de tratamiento de aguas sucias. 1.** Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2, esté sujeto a las disposiciones del presente anexo estará equipado con uno de los siguientes sistemas de tratamiento de aguas sucias: 1. Una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada por la Administración, teniendo en cuenta las normas y los métodos de prueba elaborados por la Organización; o, 2. Un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias aprobado por la Administración. Este sistema estará dotado de medios que, a juicio de la Administración, permitan almacenar temporalmente las aguas sucias cuando el buque esté a menos de tres millas marinas de la tierra más próxima; o, 3. Un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la Administración juzgue satisfactorio y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido. **Regla 10. Conexión Universal a Tierra. 1.** Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla: Véase la Recomendación sobre normas internacionales relativas a efluentes y directrices sobre pruebas de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias, adoptadas por la Organización mediante la resolución MEPC.2(VI). Con respecto a los buques existentes, las especificaciones nacionales son aceptables. DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA.

Descripción	Dimensión,
Diámetro exterior	210 mm,

Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto,
Diámetro del círculo de pernos	170 mm,
Ranuras en la brida	Cuatro orificios equidistantes de 18 mm de diámetro, En el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 18 mm de ancho,
Espesor de la brida	16 mm
Pernos y tuercas:	
Cantidad y diámetro	Cuatro de 16 mm de diámetro y de longitud adecuada.

La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 100 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura se calcularán para una presión de servicio de 600 kPa. En los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a 5 m, el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 mm. **2.** En los buques dedicados a tráficos especiales, como los transbordadores de pasajeros, el conducto de descarga podrá estar provisto de una conexión de descarga que pueda ser aceptada por la Administración, como, por ejemplo, acoplamientos de acción rápida. **Regla 11. Descarga de Aguas Sucias. 1.** A reserva de las disposiciones de la regla 3 del presente anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones: **1.** Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 3 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Administración, de conformidad con la regla 9.1.2 del presente Anexo o a una distancia superior a 12 millas marinas de la tierra más próxima si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias

que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta y navegando a una velocidad no inferior a 4 nudos. Dicho régimen de descarga habrá de ser aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas elaboradas por la Organización; o, 2. Que el buque utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada y que la Administración haya certificado que ésta cumple las prescripciones de funcionamiento mencionadas en la regla 9.1.1 del presente anexo; y, 1. Que en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se hayan consignado los resultados de las pruebas a que fue sometida la instalación; y, 2. Que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione coloración, en las aguas circundantes. **2.** Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los buques que operen en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado ni a los buques de otros Estados que estén de paso, mientras se encuentren en esas aguas y estén descargando aguas sucias con arreglo a las prescripciones menos rigurosas que pueda imponer tal Estado. **3.** Cuando las

aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se apliquen otros anexos del MARPOL 73/78, se cumplirán las prescripciones de dichos anexos además de las del presente.

**Capítulo 4 - Instalaciones de recepción. Regla 12.**

**Instalaciones de recepción. 1.** Los Gobiernos de las Partes en el Convenio, que exijan que los buques que operan en las aguas sometidas a su jurisdicción y los buques que están de paso mientras se encuentren en sus aguas cumplan las prescripciones de la regla 11.1, se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias con capacidad adecuada para los buques que las utilicen, sin que éstos tengan que sufrir demoras. **2.** Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para su comunicación a los Gobiernos Contratantes interesados, todos los casos en los que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas.

APÉNDICE MODELO DE CERTIFICADO. Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias.

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 y enmendado por la resolución MEPC... (...), (En adelante denominado “el Convenio”) con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....(nombre oficial completo del país)

Por.....(nombre oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque1

Nombre del buque: .....Números o letras distintivos.....Puerto de matrícula..... Arqueo bruto ..... Número de personas que el buque está autorizado a transportar ..... N°. IMO2 .....Buque nuevo/existente\*

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de transformación o de reforma o modificación de carácter importante.....

1. Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2. Véase el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600 (15).

\* Táchese según corresponda.

SE CERTIFICA:

1. Que el buque está equipado con una instalación de tratamiento de aguas sucias/un desmenuzador/un tanque de retención\* y un conducto de descarga, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 9 y 10 del Anexo IV del Convenio, según se indica a continuación:

\*1.1 Descripción de la instalación de tratamiento de aguas sucias:

Tipo de instalación.....Nombre del fabricante  
 ..... La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en la resolución MEPC.2(VI)

\*1.2 Descripción del desmenuzador:

Tipo de desmenuzador.....Nombre del fabricante  
 .....

Calidad de las aguas sucias después de la desinfección.....

\*1.3 Descripción de los equipos del tanque de retención:

Capacidad total del tanque de retención..... m3  
 Emplazamiento.....

\*1.4 Un conducto para la descarga de aguas sucias en una instalación de recepción, provisto de conexión universal a tierra

2. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del Anexo IV del Convenio.

3. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales del buque y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del Anexo IV del Convenio.

El presente Certificado es válido hasta el.....3

A condición de que se realicen los reconocimientos de conformidad con lo prescrito en la regla 4 del Anexo IV del Convenio.

Fecha de finalización del reconocimiento en el que se basa el presente Certificado..... dd/mm/aaaa

Expedido en..... (lugar de expedición del Certificado)

.....  
 (fecha de expedición)

.....  
 (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado) (sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

\*Táchese según corresponda.

4. Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla 8.1 del Anexo IV del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla 1.8 del Anexo IV del Convenio.

Refrendo para prorrogar el Certificado, si es válido durante un período inferior a cinco años, cuando se aplica la regla 8.3.

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8.3 del Anexo IV del Convenio, hasta el.....

Firmado: ..... (firma del funcionario autorizado)

Lugar: ..... Fecha: .....  
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Refrendo requerido cuando se ha efectuado el reconocimiento de renovación y se aplica la regla 8.4.

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8.4 del Anexo IV del Convenio, hasta el.....

Firmado: ..... (firma del funcionario autorizado)

Lugar:..... Fecha: .....  
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del Certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o durante un período de gracia, cuando se aplican las reglas 8.5 u 8.6.

El presente Certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en las reglas 8.5 u 8.6\* del Anexo IV del Convenio, hasta el .....

Firmado: ..... (firma del funcionario autorizado)

Lugar:..... Fecha: .....  
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

\*\*\*Táchese según corresponda.

II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 Numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE. (FYS) JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE. (FYS) ARTURO CORRALES ALVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de noviembre de 2015.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

**ARTURO CORRALES**

**Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización**

**ACUERDO No. 494-2015**

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de agosto del 2015

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Acuerdo No.005-2013, de fecha 23 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,132, de fecha 24 de mayo de 2013, convocó a la ciudadanía hondureña a las Elecciones Generales a celebrarse el 24 de noviembre de 2013, para elegir un Presidente y Designados a la Presidencia de la República, 20 Diputados al Parlamento Centroamericano con sus respectivos

suplentes, 128 Diputados al Congreso Nacional con sus respectivos suplentes y 298 Corporaciones Municipales.

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Acuerdo No.13-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,305, en fecha 16 de diciembre de 2013, hizo público el resultado de las elecciones generales practicadas, en las cuales resultó electa la ciudadana **DIGNA EMÉRITA MASS LEAL**, para el cargo de Regidora Tercera de la Corporación Municipal de San Ignacio, departamento de Francisco Morazán.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Oficio S-CC013-2015, de fecha 28 de julio de 2015, junto con la documentación acompañada, remitida, por el señor **REINALDO ANTONIO SANCHEZ RIVERA**, en su condición de Secretario del Comité Central del Partido Nacional, solicita se nombre al ciudadano **LIZANDRO IZAIAS BANEGAS MEDINA**, con Tarjeta de Identidad número **0803-1970-00283**, en sustitución de la señora **DIGNA EMERITA MASS LEAL**, con Tarjeta de Identidad 0819-1981-00040, en su condición de Regidor Tercero, de la Corporación Municipal de San Ignacio, departamento de Francisco Morazán, en virtud que la señora MASS LEAL, presentó solicitud de permiso por tiempo indefinido, a partir del uno (1) de agosto de dos mil quince (2015), ya que por el momento necesita atender algunos asuntos personales, según lo manifestado en la nota de fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

**CONSIDERANDO:** Que se acreditó en el expediente de mérito la Certificación de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), mediante la cual se certifica que en el libro original de Actas Municipales, que se custodia en los archivos de la Municipalidad de San Ignacio, departamento de Francisco Morazán, se encuentra el Acta No.15, de la sesión de Corporación, celebrada a los 4 días del mes de julio de 2015, en la cual el pleno de la Corporación Municipal dio por aceptada la solicitud, de la señora Digna Emérita Mass (Regidora No.3), quien solicitó permiso indefinido a partir del uno (1) de agosto del año dos mil quince (2015), para atender asuntos personales dejando en su posición al señor Lizandro Banegas.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, ahora Secretaría de Estado, en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 116, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.03-A-2014 de fecha 24 de enero de 2014, se nombró al ciudadano **RIGOBERTO CHANG CASTILLO**, como

Secretario de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No. 321-2015** de fecha 30 de abril del 2015, delegó en la ciudadana, **CLARISA EVELIN MORALES REYES**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Gobernación y Descentralización, la facultad de firmar las resoluciones, acuerdos y demás trámites administrativos cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría de Estado.

**POR TANTO:** El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha 28 de enero de 2002, por el cual el Presidente de la República, le delega competencia al Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16, 116, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Municipalidades; 33 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** Nombrar temporalmente al ciudadano **LIZANDRO IZAIAS BANEGAS MEDINA**, con Identidad No.0803-1970-00283, como Regidor Tercero de la Corporación Municipal de San Ignacio, departamento de Francisco Morazán, en sustitución de la ciudadana **DIGNA EMERITA MASS LEAL**, quien solicitó permiso por tiempo indefinido, a partir del uno (1) de agosto de dos mil quince (2015), ya que por el momento necesita atender algunos asuntos personales, según lo manifestado en la nota de fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), a partir del día uno (1) de agosto del año dos mil quince (2015), extremo que se acredita con la Certificación del Acta No.15, extendida por la Municipalidad de San Ignacio departamento de Francisco Morazán, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015).

**SEGUNDO:** Instruir al señor Gobernador Departamental de Francisco Morazán, para que proceda a la juramentación correspondiente.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día uno (1) de septiembre del año dos quince (2015) y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

#### COMUNÍQUESE.

**CLARISA EVELIN MORALES REYES**  
SUBSECRETARIA DE GOBERNACIÓN  
Y DESCENTRALIZACIÓN

**RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA**  
SECRETARIO GENERAL

### **Secretaría de Desarrollo Económico**

#### ACUERDO MINISTERIAL No. 108-2015

#### LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO POR LEY

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo la competencia puede ser delegada del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de agilizar la administración pública, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos, la firma de ciertos documentos.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ministerial No. 046-2014 del 7 de mayo de 2014 en el numeral Segundo y Tercero se delega la facultad de firmar: (a) Certificados de Contingentes de Exportación, (b) Certificados de Exportación de Banano a la Unión Europea; y, (c) Certificados de Circulación de Mercancías EUR.1 hacia la Unión Europea a Licenciado

**Melvin E. Redondo**, Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior. Licenciada **Jerónima Urbina Cruz**, Directora General de Integración Económica y Política Comercial. **Carmen Romero Villafranca**, Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial y **Suyapa Lisette Andino**, Negociadora de Acceso a los Mercados.

**POR TANTO:**

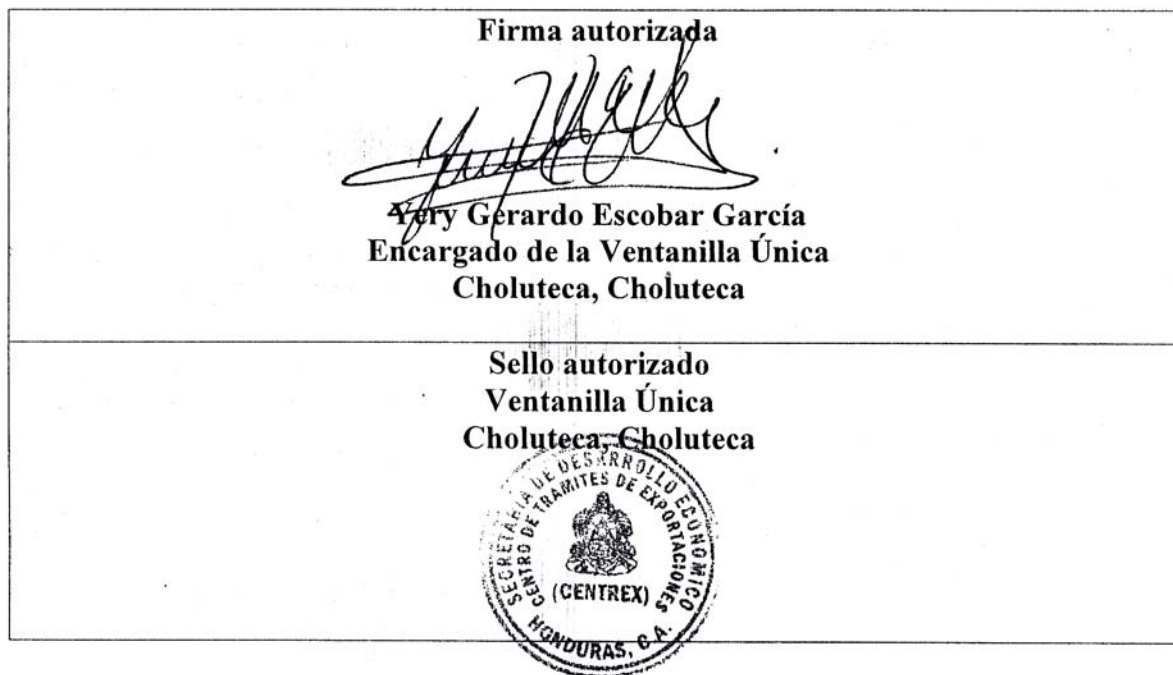
En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numerales 8) y 19), 116 y 118 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 24 del Decreto Ejecutivo PCM-008-97, Artículo 2 del Decreto No. 210-2012 que aprueba el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica por un lado, y

la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, y demás Artículos aplicables de dicho Acuerdo de Asociación.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Reformar el ordinal Tercero del Acuerdo Ministerial No. 046-2014 del 7 de mayo de 2014, en el sentido de adicionar y autorizar la firma del ciudadano **Yery Gerardo Escobar García**, encargado de la Ventanilla Única de la Ciudad de Choluteca para la emisión de Certificados de Circulación de Mercancías EUR. 1 hacia la Unión Europea.

**SEGUNDO:** Para efectos de autenticidad de los Certificados de Circulación de Mercancías EUR. 1 hacia la Unión Europea, la firma y sello autorizado que se adiciona por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico es la siguiente:



**TERCERO:** Poner en conocimiento el presente Acuerdo Ministerial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para conocimiento de las Administraciones de Aduanas del país, y la Comisión de la Unión Europea.

**CUARTO:** El presente Acuerdo Ministerial será vigente a partir de la fecha y deberá de publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y/o en el sitio web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico [www.prohonduras.hn](http://www.prohonduras.hn).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil quince.

**PUBLIQUESE.**

**DILCIA LIZETH AGUIRIANO CALIX**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DESARROLLO ECONÓMICO, POR LEY

**SANDRA PATRICIA FLORES LOPEZ**  
SECRETARIA GENERAL



## **Secretaría de Desarrollo Económico**

ACUERDO MINISTERIAL No. 109-2015

### **LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO POR LEY**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 266-2013 del 23 de enero de 2013, “Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los Servicios a la Ciudadanía, y Fortalecimiento de las Transparencia en el Gobierno”, la Secretaría de Estado en el Despacho Desarrollo Económico subrogó en sus funciones a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en el Artículo 36 (19) de la Ley General de la Administración Pública el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo la competencia puede ser delegada del órgano superior a un órgano inferior en determinadas materias.

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de agilizar la administración pública, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos, la firma de ciertos documentos.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ministerial No. 068-2012 del doce de junio de dos mil doce se autorizan las

firmas y sellos de: Licenciada **Jerónima Urbina Cruz**, Directora General de Integración Económica y Política Comercial. **Carmen Romero Villafranca**, Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial y **Roger Augusto Pineda Banegas**, Director General de Administración de Tratados para certificar y extender los Certificados de Origen y Certificados de Cuotas Arancelarias de Azúcar, bajo tratamiento preferencial a la República de China (Taiwan).

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de agilizar la administración pública y ejercer una mejor coordinación y control en la emisión y firma de los certificados nominados en el Considerando anterior se hace necesario ampliar las firmas y sellos autorizados de los funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.

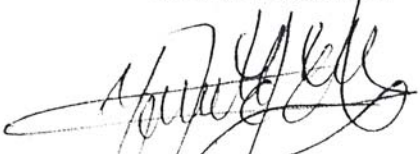

#### **PORTANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numerales 8), 116 y 118 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Adicionar la firma de: **Very Gerardo Escobar García**, encargado de la Ventanilla Única de la Regional de la Secretaría de Desarrollo Económico en la ciudad de Choluteca, Choluteca, para certificar y extender los Certificados de Origen bajo tratamiento preferencial a la República de China (Taiwan) lo anterior en el marco del tratado de libre comercio entre Honduras, El Salvador y la República de Taiwan.

**SEGUNDO:** Para efectos de autenticidad de los certificados enunciados en el ordinal primero de este acuerdo, la firma y sello autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico es la siguiente:

<p><b>Firma autorizada</b></p>  <p><b>Very Gerardo Escobar García</b> Encargado de la Ventanilla Única Choluteca, Choluteca</p>
<p><b>Sello autorizado</b> <b>Ventanilla Única</b> <b>Choluteca, Choluteca</b></p> 

**TERCERO:** Hacer del conocimiento el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para su correspondiente comunicación a las Administraciones de Aduanas del país, y las autoridades del Gobierno de la República de China (Taiwan).

**CUARTO:** El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación inmediata debiéndose publicar en el Diario Oficial "La Gaceta" y/o en el sitio web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico [www.prohonduras.hn](http://www.prohonduras.hn)

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil quince.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**DILCIA LIZETH AGUIRIANO CALIX**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DESARROLLO ECONÓMICO, POR LEY

**SANDRA PATRICIA LOPEZ FLORES**  
SECRETARIA GENERAL

**Secretaría de Estado en los  
Despachos de Agricultura y  
Ganadería**

ACUERDO No. 1093-15

Tegucigalpa, M.D.C., 23 julio, 2015

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, pudiendo dictar medidas, procedimientos y requisitos necesarios para las investigaciones científicas, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

**CONSIDERANDO:** Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 354 de la Constitución de la República, que establece que el Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, sirve como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable, a fin de formular y aplicar las medidas apropiadas, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad el recurso pesquero en el Parque Nacional Marino Islas de la Bahía está sufriendo impactos significativos, al punto que se observan disminuciones en las poblaciones de peces, la sobre explotación de pesquerías lo que conlleva a la extinción de algunas especies, situación que afecta directamente la economía local del municipio de Guanaja, al estar íntimamente relacionada con las actividades pesqueras.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado a través del Poder Legislativo emitió el Decreto Legislativo No.75-2010 del 10 de Junio del 2010 contentivo a la creación del Parque Nacional Marino de Islas de la Bahía (PNMIB) y de la Ley Especial de las Áreas Protegidas de las Islas de la Bahía, con el objetivo principal de promover la conservación, recuperación y protección de la diversidad biológica y de las áreas protegidas, mediante la participación activa del Gobierno Central, Gobiernos Locales, Empresa Privada, Grupos Étnicos y Organizaciones No Gubernamentales, Sociedad Civil, a fin de garantizar la conservación de los mismos y contribuir al desarrollo sostenible de la región.

**CONSIDERANDO:** Las **ÁREAS DE NO PESCA**, son áreas con características biológicas y ecológicas que contienen hábitats óptimos para la reproducción, crianza y refugio de especies marinas, en la cual toda actividad extractiva es totalmente prohibida, a su vez sirven como medida de ordenamiento pesquero. Dicha área está delimitada por coordenadas geográficas que permiten identificar los límites de conservación de los hábitats críticos de refugio y crianza y a la vez permite que la reproducción de las poblaciones se desarrolle de forma natural.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), en coordinación con la Alcaldía Municipal de Guanaja en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 25 y 65 de la Ley de Municipalidades; y según hace constar el acta de Consejo Municipal del 11 del 20 de junio del 2014, emitió una ordenanza para crear y declarar las **ÁREAS DE NO PESCA de Michael Rock y de Long Reef** en el Municipio de Guanaja, Islas de la Bahía.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 70 de la Ley General de Pesca Vigente; 6 definición 6, 24, 28, 29, 30, 38, 41, 42, y 60 del Reglamento General de Pesca y Acuicultura y otras leyes y reglamentos conexos.

**ACUERDA:**

**PRIMERO** Declarar las zonas de **MICHAEL ROCK Y LONG REEF**, ubicadas en el municipio de Guanaja, dentro del Parque Nacional Marino Islas de la Bahía (PNMIB) como **AREAS DE NO PESCA**, incluyendo el canal de manglar que está entre el aeropuerto y el **Cayo Bonnacca**, a fin de garantizar la conservación de la biodiversidad dentro y fuera del parque.

**SEGUNDO:** Los objetivos específicos de las **ÁREAS DE NO PESCA** de **Michael Rock y Long Reef** son:

- a) Proteger los pastos marinos, zonas arrecifales y manglares del sector de Mangrove Bight como sitios de reproducción, hábitat y refugios de la fauna marina.

- b) Promover la pesca responsable reconociendo las **ÁREAS DE NO PESCA** como sitios de reproducción y refugio de las especies marinas y comerciales de Mangrove Bight y Long Reef en Guanaja.
- c) Promover un sistema de gobernanza local de los recursos marinos orientado a la toma de decisiones de protección por parte de los usuarios directos; y,
- d) Crear una experiencia en Honduras y una oportunidad única de fortalecer una gobernanza comunitaria con endoso y apoyo de las autoridades estatales en el establecimiento de un área de no pesca.

**TERCERO:** Que la restricción de pesca se implemente siguiendo los criterios de categorización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras, los lineamientos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas (Mi Ambiente) y la Municipalidad de Guanaja y demás entes estatales que correspondan en el Departamento de Islas de la Bahía.

**CUARTO:** El cálculo de las extensiones y polígonos de las dos áreas de no pesca declaradas, son las siguientes:

**1. La zona de no pesca de Michael Rock tiene una área total de 7,212.00 m<sup>2</sup> (7.21 Km<sup>2</sup>), 721.20 has y 16.7 km lineales de perímetro, cuyo polígono posee las siguientes coordenadas:**

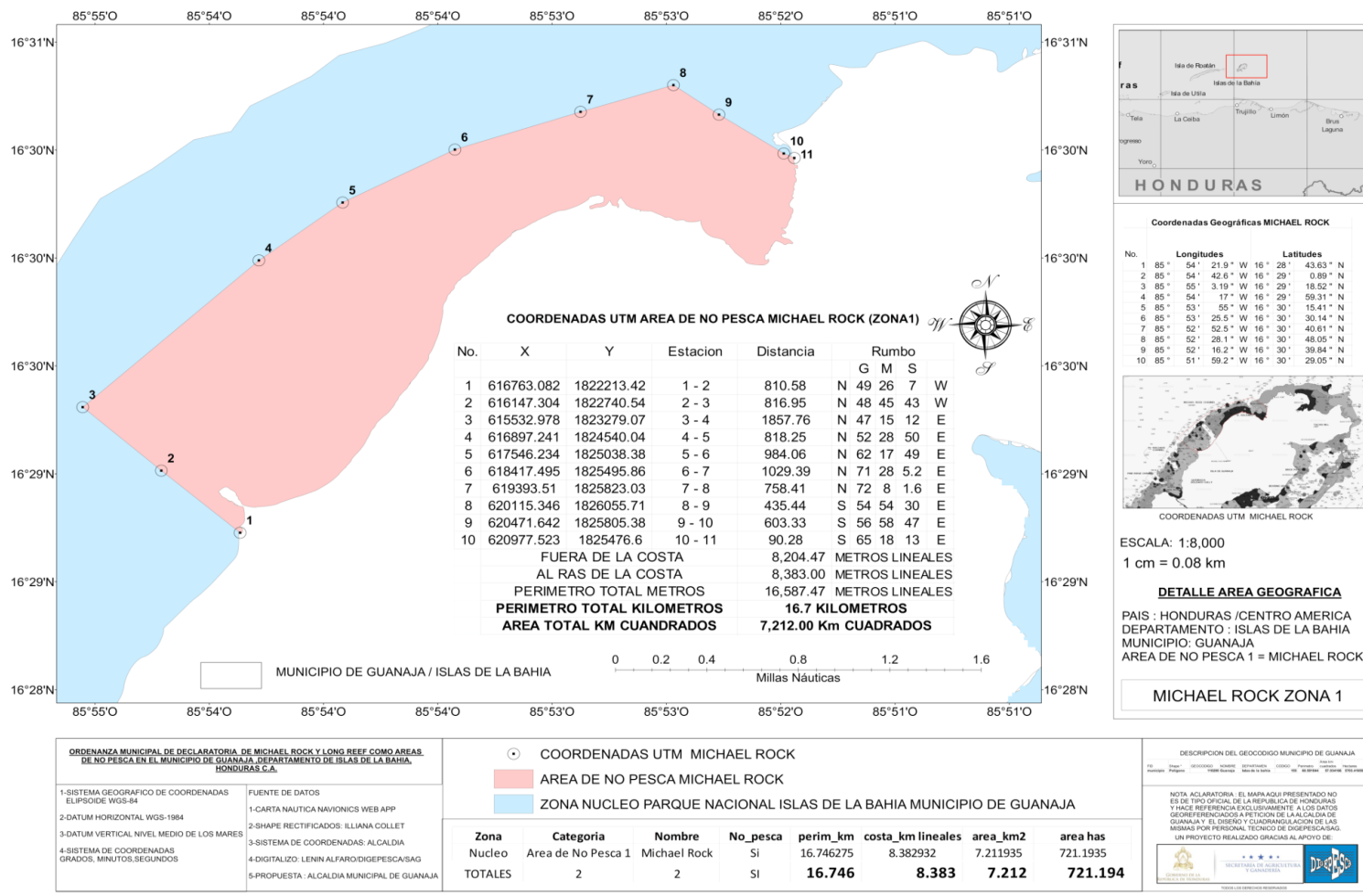
Coordenadas Michael Rock (geográficas, datum wgs 84 grados decimales)		
Punto	x	y
I	Extremo Oeste sobre línea de costa	
I	-85.90608333	16.47878611
II	-85.911825	16.48358056
III	-85.91755278	16.48847778
IV	-85.90470833	16.49980833
V	-85.89860278	16.50428056
VI	-85.89041667	16.50837222
VII	-85.88125556	16.51128056
VIII	-85.87448056	16.51334722
IX	-85.87115556	16.51106667
X	-85.86566634	16.50772917
X	Extremo Este sobre línea de costa	
Área total :	7.21 Km <sup>2</sup>	

Coordenadas Michael Rock (geográficas, g°m's'') wgs-84					
No.	Longitudes			Latitudes	
I	85 °	54 ' 22 "	W	16 °	28 ' 43.6 " N
II	85 °	54 ' 43 "	W	16 °	29 ' 0.89 " N
III	85 °	55 ' 3 "	W	16 °	29 ' 18.5 " N
IV	85 °	54 ' 17 "	W	16 °	29 ' 59.3 " N
V	85 °	53 ' 55 "	W	16 °	30 ' 15.4 " N
VI	85 °	53 ' 26 "	W	16 °	30 ' 30.1 " N
VII	85 °	52 ' 53 "	W	16 °	30 ' 40.6 " N
VIII	85 °	52 ' 28 "	W	16 °	30 ' 48.1 " N
IX	85 °	52 ' 16 "	W	16 °	30 ' 39.8 " N
X	85 °	51 ' 59 "	W	16 °	30 ' 29.1 " N



No.	DETALLE	X	Y	Estación	Distancia	Rumbo				
						G	M	S		
I	Extremo Oeste sobre línea de costa	616763.082	1822213.42	1 - 2	810.58	N	49	26	7	W
II		616147.304	1822740.54	2 - 3	816.95	N	48	45	43	W
III		615532.978	1823279.07	3 - 4	1857.76	N	47	15	12	E
IV		616897.241	1824540.04	4 - 5	818.25	N	52	28	50	E
V		617546.234	1825038.38	5 - 6	984.06	N	62	17	49	E
VI		618417.495	1825495.86	6 - 7	1029.39	N	71	28	5.2	E
VII		619393.51	1825823.03	7 - 8	758.41	N	72	8	1.6	E
VIII		620115.346	1826055.71	8 - 9	435.44	S	54	54	30	E
IX		620471.642	1825805.38	9 - 10	603.33	S	56	58	47	E
X	Extremo Este sobre línea de costa	620977.523	1825476.6	10 - 11	90.28	S	65	18	13	E
FUERA DE LA COSTA					8,204.47	METROS LINEALES				
AL RAS DE LA COSTA					8,383.00	METROS LINEALES				
PERIMETRO TOTAL METROS					16,587.47	METROS LINEALES				
PERIMETRO TOTAL KILOMETROS					16.7 KILOMETROS					
AREA TOTAL KM CUADRADOS					7,21 Km CUADRADOS					

Coordenadas Michael Rock UTM ZONA 16 N Datum WGS 84

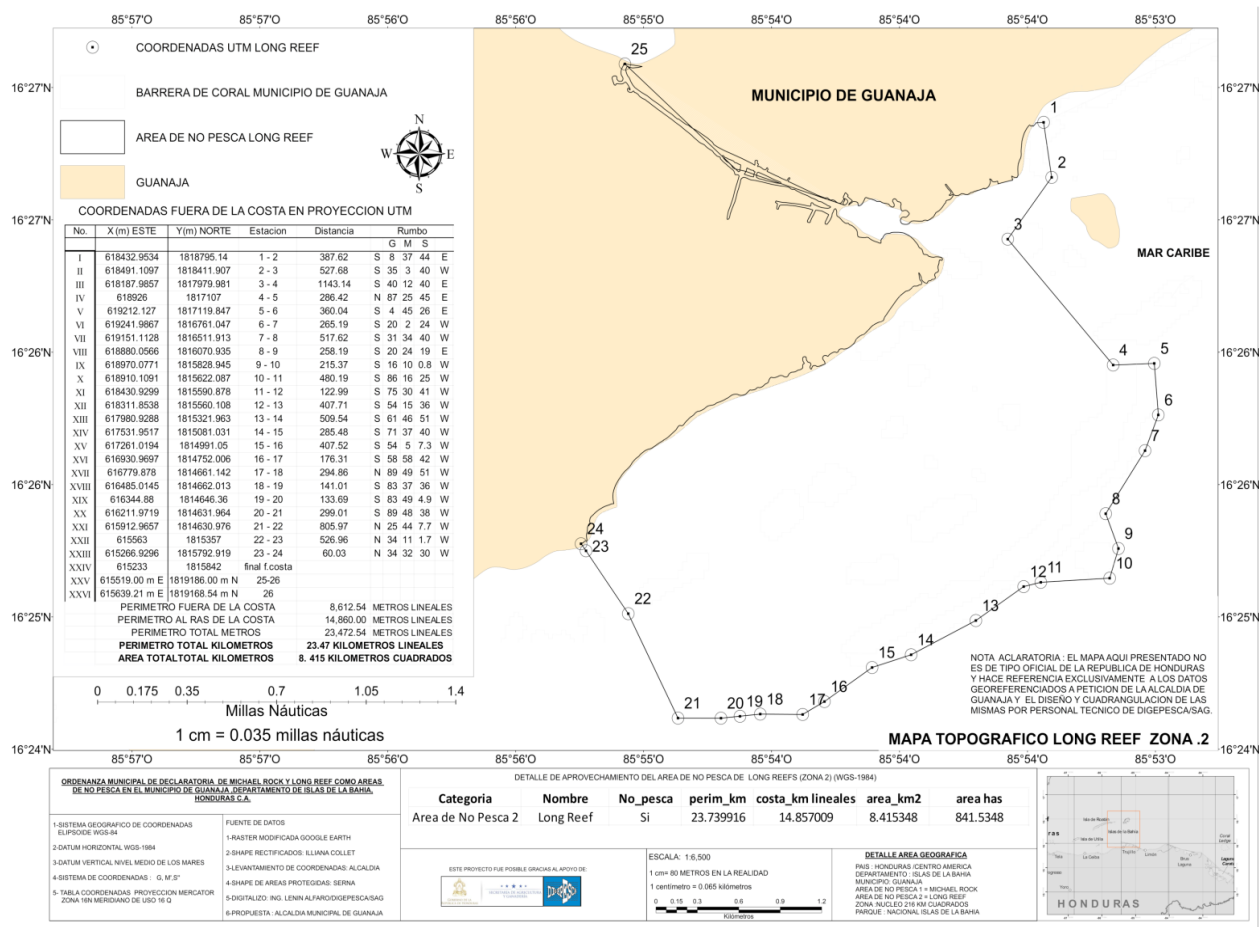


La zona de no pesca de Long Reef tiene un área total de 8,415.00 m<sup>2</sup> (8.415 km<sup>2</sup>) equivalente a 841.53 has y 23.74 km lineales de perímetro cuyo polígono posee las siguientes coordenadas:

Coordenadas Long Reef (GEOGRAFICAS, Datum WGS 84)		
Punto	x	y
I	Extremo Este sobre línea de costa	
I	-85.89111329	16.44777842
II	-85.89061667	16.44780833
III	-85.89009167	16.44434167
IV	-85.89295278	16.44045278
V	-85.88608611	16.432525
VI	-85.88340556	16.43262778
VII	-85.88314444	16.42938333
VIII	-85.88400833	16.42713611
IX	-85.88656944	16.42316389
X	-85.88573889	16.42097222

Coordenadas Long Reef (GEOGRAFICAS, Datum WGS 84)		
Punto	x	y
XI	-85.88631111	16.41910556
XII	-85.8908	16.41884722
XIII	-85.89191667	16.418575
XIV	-85.89502778	16.41643889
XV	-85.89924444	16.41428333
XVI	-85.90178611	16.41348333
XVII	-85.90488889	16.41133889
XVIII	-85.90630833	16.410525
XIX	-85.90906944	16.41054722
XX	-85.91162778	16.41028889
XXI	-85.91442778	16.41029444
XXII	-85.91766944	16.41687222
XXIII	-85.92041944	16.42082778
XXIV	-85.92073669	16.42127724
XXIV	Extremo Oeste sobre línea de costa	
XXV	-85.91788889	16.45148333
XXVI	-85.91676453	16.45132
Área total : 8.415Km <sup>2</sup>		

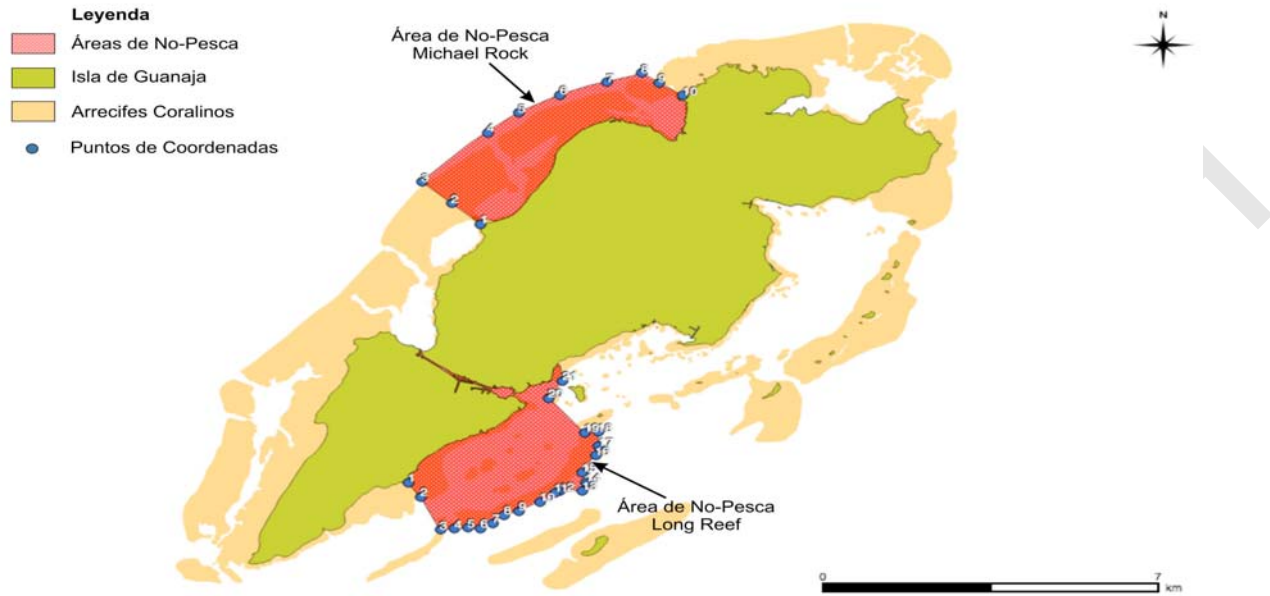




Coordenadas Long Reef UTM ZONA 16 N Datum WGS 84 (26 estaciones)

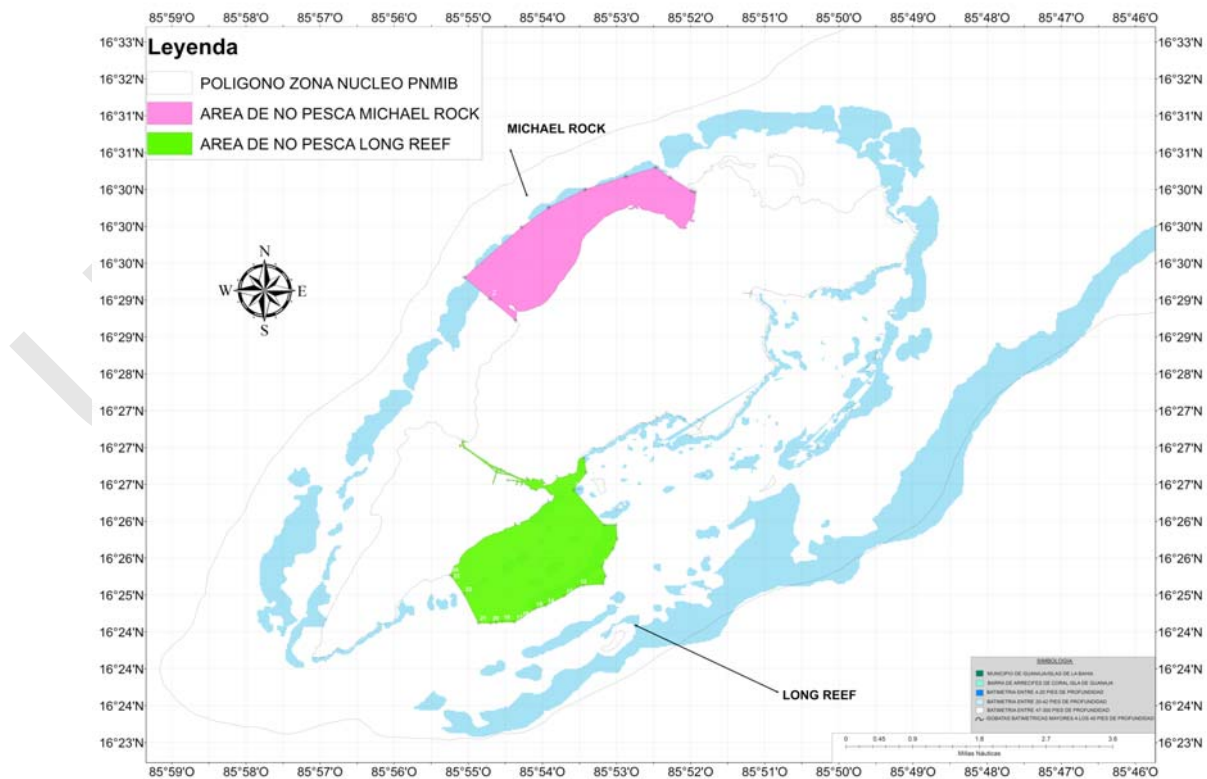
.	X (m) ESTE	Y(m) NORTE	Estacion	Distancia	Rumbo				
					G	M	S		
I	618432.9534	1818795.14	1 - 2	387.62	S	8	37	44	E
II	618491.1097	1818411.907	2 - 3	527.68	S	35	3	40	W
III	618187.9857	1817979.981	3 - 4	1143.14	S	40	12	40	E
IV	618926	1817107	4 - 5	286.42	N	87	25	45	E
V	619212.127	1817119.847	5 - 6	360.04	S	4	45	26	E
VI	619241.9867	1816761.047	6 - 7	265.19	S	20	2	24	W
VII	619151.1128	1816511.913	7 - 8	517.62	S	31	34	40	W
VIII	618880.0566	1816070.935	8 - 9	258.19	S	20	24	19	E
IX	618970.0771	1815828.945	9 - 10	215.37	S	16	10	0.8	W
X	618910.1091	1815622.087	10 - 11	480.19	S	86	16	25	W
XI	618430.9299	1815590.878	11 - 12	122.99	S	75	30	41	W
XII	618311.8538	1815560.108	12 - 13	407.71	S	54	15	36	W
XIII	617980.9288	1815321.963	13 - 14	509.54	S	61	46	51	W
XIV	617531.9517	1815081.031	14 - 15	285.48	S	71	37	40	W
XV	617261.0194	1814991.05	15 - 16	407.52	S	54	5	7.3	W
XVI	616930.9697	1814752.006	16 - 17	176.31	S	58	58	42	W
XVII	616779.878	1814661.142	17 - 18	294.86	N	89	49	51	W
XVIII	616485.0145	1814662.013	18 - 19	141.01	S	83	37	36	W
XIX	616344.88	1814646.36	19 - 20	133.69	S	83	49	4.9	W
XX	616211.9719	1814631.964	20 - 21	299.01	S	89	48	38	W
XXI	615912.9657	1814630.976	21 - 22	805.97	N	25	44	7.7	W
XXII	615563	1815357	22 - 23	526.96	N	34	11	1.7	W
XXIII	615266.9296	1815792.919	23 - 24	60.03	N	34	32	30	W
XXIV	615233	1815842	final f. costa						
XXV	615519.00 m E	1819186.00 m N	25-26						
XXVI	615639.21 m E	1819168.54 m N	26						
				8,612.54	METROS LINEALES				
				14,860.00	METROS LINEALES				
				23,472.54	METROS LINEALES				
				23.47	KILOMETROS LINEALES				
				8.415	KILOMETROS CUADRADOS				

Mapa general de ubicación de las dos áreas de no pesca de Michael Rock y Long Reef en Guanaja, Islas de la Bahía



Carta náutica de las zonas de Michael Rock y Long Reefs en Guanaja, Islas de la Bahía como declaratoria de **AREAS DE NO PESCA** sumando un total de **15.63 km<sup>2</sup>** de superficie y **40.49 km** lineales de perímetro (23.24 km de costa y 17.246 km sobre el mar).

FID	Shape *	Zona	Categoría	Nombre	No_pesca	perim_km	costa_km lineales	area_km2	area has
1	Polígono	Nucleo	Area de No Pesca 1	Michael Rock	Si	16.746275	8.382932	7.211935	721.1935
2	Polígono	Nucleo	Area de No Pesca 2	Long Reef	Si	23.739916	14.857009	8.415348	841.5348
APROVECHAMIENTO		TOTALES	2	2	SI	<b>40.486</b>	<b>23.240</b>	<b>15.627</b>	<b>1,562.728</b>



**QUINTO:** Los límites de las **ÁREAS DE OPESCA** serán delimitadas con un sistema de boyas para su clara identificación.

**SEXTO:** Para la protección, conservación del sistema lagunar, marino costero y arrecifal del sector de Michael Rock y Long Reef de Guanaja se establecen las siguientes regulaciones para su cumplimiento que son de carácter obligatorio:

- a) Se prohíbe la captura y retención de cualquier especie de animal o planta, y la extracción de materiales naturales como arena, piedras, roca, conchas o coral muerto, dentro de esta zona por tiempo indefinido.
- b) Se prohíbe el uso de todos los métodos de pesca extractivos incluyendo línea de mano, redes, nasas, arpones, o cualquier otro arte de pesca.
- c) Se permite la pesca deportiva de captura y liberación bajo las normas correspondientes y con las licencias pertinentes para dicha actividad.
- d) Se prohíbe la pesca bajo cualquier modalidad de buceo (a pulmón, tanques o HOOKAH).
- e) Se permite el buceo con fines turísticos y recreativos, siempre y cuando no se capture langosta u otras especies para consumo y/o comercialización, y que se respeten las normativas para el buceo.
- f) Se deberán instalar boyas y rótulos para demarcar las áreas de no pesca.
- g) Se deberá realizar un protocolo de monitoreo para evaluar la salud del ecosistema y la diversidad biológica usando métodos de monitoreo reconocidos.
- h) Los pescadores locales participarán activamente realizando denuncias sobre posibles actividades de pesca ilegal (INDNR) que atenten contra los recursos pesqueros de la zona de no pesca, ante las autoridades correspondientes: DIGEPESCA, Fuerza Naval y la Unidad Municipal Ambiental.
- i) Está prohibido la tala de bosque y el corte de mangle ya que el sector de Michael Rock y Long Reef presentan formaciones en mosaico de los cuatro tipos de mangle presentes en la isla, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y botoncillo (*Conocarpus erectus*) o eliminar los pastos marinos de la zona.
- j) En el caso de visitas al área de no pesca se prohíbe dejar cualquier tipo de basura o desechos.
- k) Todas las embarcaciones que operan adyacentes a las áreas de no pesca deberán someterse a las disposiciones para no interferir con la integridad ecológica de las mismas.

- l) Está prohibido anclar en las áreas de no pesca, sólo se permite el uso de boyas de amarre en los sitios destinados.
- m) Está prohibido pararse, quebrar o tocar los arrecifes, así como el uso de guantes para buceadores o a personas que realizan snorkeling.

**SEPTIMO:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial así como toda práctica de pesca ilegal; el transporte de sustancias y especies ilícitas y todo aquello que vaya en contra de las Leyes y Reglamentos del Estado de Honduras, dará lugar a una sanción administrativa y/o legal establecida parte de las autoridades competentes. El cumplimiento de lo antes dispuesto deberá ser monitoreado por las autoridades de la SAG en coordinación con las autoridades municipales, comités locales de supervisión y en apoyo de las organizaciones co-manejadoras del área protegida.

**OCTAVO:** Créase la Comisión Especial de Monitoreo de las Zonas de No Pesca de Guanaja la cual tendrá como objetivo crear e implementar un plan de control y vigilancia para ambas áreas de no pesca. Este comité estará conformado por un (1) representante de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, un (1) representante de la Municipalidad, un (1) representante de la Asociación de Pescadores Pelican Cay, (1) representante de la Asociación de pescadores artesanales de Mangrove Northeast (1) un representante del sector empresarial de la banda norte, (1) un representante del sector empresarial de la banda sur y un (1) representante de la Asociación para la Conservación Ecológica de las Islas de la Bahía (BICA). Este comité contará con la participación de asesoría técnica de cooperantes técnicos para monitorear la integridad ecológica de ambas áreas y auditar los resultados bajo la medida de declaratoria de áreas de no pesca.

**NOVENO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

**DECIMO:** Hacer las transcripciones de Ley.

**CUMPLASE:**

**JACOBO PAZ BODDEN**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**PAOLA G. SIERRA COELLO**  
SECRETARIA GENERAL



## Sección “B”



### Comisión Nacional de Bancos y Seguros

#### CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1017 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el treinta de septiembre de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal c) ... **RESOLUCIÓN GE No.1000/30-09-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), cumplir y hacer cumplir las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas, dentro de las cuales se encuentran los Fondos de Pensiones Públicos y Privados.

**CONSIDERANDO (2):** Que asimismo, corresponde a la CNBS dictar las normas que se requieren para revisar, vigilar, controlar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de febrero de 2015, en su Artículo 25 establece que: En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión debe emitir en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento General de la presente Ley.

**CONSIDERANDO (4):** Que el referido Artículo 25, establece que para la elaboración del reglamento, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe tomar en cuenta la participación de los Institutos de Previsión Social; con base en las normas y principios internacionalmente estandarizados, así como las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales,

velando porque se garanticen los derechos de todos los afiliados en los Institutos de Previsión Social que abarca dicha Ley.

**CONSIDERANDO (5):** Que en cumplimiento a dicha participación de los Institutos de Previsión Social, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en fecha 26 de marzo de 2015, solicitó la participación de los mismos, mediante la integración de un Comité Técnico Interinstitucional con funcionarios y empleados designados al efecto.

**CONSIDERANDO (6):** Que producto de las reuniones de trabajo del Comité Técnico, se elaboró el proyecto de reglamento, mismo que fue presentado en formato electrónico y mediante oficios en fechas 19 de agosto y 10 de septiembre respectivamente, a los Institutos de Previsión Social para sus observaciones y recomendaciones finales.

**CONSIDERANDO (7):** Que esta Comisión encontró que las sugerencias y recomendaciones propuestas por el Comité Técnico sobre el proyecto de reglamento de la “Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, entre Institutos Públicos de Previsión Social” son pertinentes.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Dictamen DALDL-DL-637/2015 Dirección de Asesoría Legal de esta Comisión, fue del parecer que en general el reglamento de la “Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, entre Institutos Públicos de Previsión Social” se reglamentaron todos los artículos de la referida Ley.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 4) de su Ley Orgánica; y, 25 del Decreto No. 92-2014;

#### **RESUELVE:**

1. Emitir el siguiente Reglamento:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES INDIVIDUALES Y APORTACIONES PATRONALES ENTRE INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y FINES DEL REGLAMENTO**

##### **Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos a los que deben sujetarse los Institutos de Previsión

Social y los Proveedores de Servicios de Previsión Social Públicos, en el cálculo y otorgamiento de beneficios previsionales complementarios definidos en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014. Así mismo, se deja establecido que el procedimiento para hacer efectivo la pensión principal deberá enmarcarse según el marco Legal de cada Instituto.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 92-2014, los Institutos de Previsión Social siguientes:

- 1) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 2) Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA);
- 3) Instituto de Previsión Militar (IPM);
- 4) Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP);
- 5) Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH); y,
- 6) Los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público. El Régimen Legal de los beneficios y ajustes complementarios estarán regulados por la referida Ley, así como las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en aplicación de Normas Prudenciales, por el presente Reglamento, por el marco Legal de cada Instituto y demás disposiciones legales aplicables siempre y cuando, los dos últimos no contravengan lo establecido en el Decreto Legislativo No. 92-2014.

**Artículo 3. Fines:** El presente reglamento tiene los fines siguientes:

- a) Establecer las condiciones en las cuales, una persona que sea sujeta de afiliación obligatoria simultánea en diferentes Institutos de Previsión Social, debe escoger un Instituto en el cual el Patrono realice las correspondientes aportaciones patronales.
- b) Definir los criterios a seguir en lo referente a la incompatibilidad de beneficios y aportación simultánea de un patrono del Sector Público, así como en los casos de afiliados pensionados por vejez de los Institutos de Previsión Social que laboren o hayan laborado en el Sector Público.
- c) Definir las normas operativas para el cálculo y otorgamiento del Beneficio Previsional Complementario para Afiliados que cotizaron en más de un Instituto de Previsión Social.

- d) Determinar los procedimientos y método de cálculo de la Pensión Equivalente Actuarial para los Afiliados que no cumplan con el requisito para una Pensión Principal.
- e) Definir las condiciones para otorgar el Beneficio Reducido por Invalidez.
- f) Definir el procedimiento de resolución de los casos pendientes del Decreto Legislativo No. 190-2000.
- g) Proporcionar a los Institutos la Normativa Legal con un instrumento para dictaminar sobre las solicitudes de transferencia de valores actuariales y financieros de los casos pendientes de resolución según Decreto Legislativo No. 22-2004 reformado.
- h) Establecer los criterios para determinar los programas o fondos de previsión, financiados parcial o totalmente por una institución del Sector Público, para que clasifiquen como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público.
- i) Definir las normas operativas para dictaminar sobre las solicitudes de los afiliados en suspenso que deseen continuar cotizando al Instituto en que se encuentra en tal condición.

**Artículo 4. Definiciones:** Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se adoptan los términos y definiciones consignados en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, con el significado señalado para cada uno de ellos, asimismo, se incorporan las definiciones siguientes:

1. Auxilio por Invalidez: Prestación monetaria, llamada también auxilio por discapacidad o incapacidad u cualquier otra denominación equivalente, otorgada al afiliado discapacitado de un Instituto para el mejoramiento de su calidad de vida.
2. La Ley: Se refiere a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2014.
3. La Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. Normas Prudenciales: Conjunto de normativas y reglamentos emitidas por la Comisión, que regulen la actividad de los Institutos de Previsión Social y que tienen como objetivo proteger la sostenibilidad y suficiencia de los mismos.
5. Pensión por Invalidez: Pago periódico de carácter vitalicio mientras persista la condición de invalidez, que haga efectivo un Instituto, a aquel afiliado que haya sido declarado inválido permanente en un grado prescrito y que haya cumplido, antes de la contingencia, los requisitos conforme al marco Legal aplicable. Debe entenderse como Pensión por Invalidez, a los efectos de este Reglamento, los términos renta o pensión por discapacidad o por incapacidad permanente, según se utilice en el marco Legal aplicable.
6. Pensión por Vejez: Pago periódico de carácter vitalicio que haga efectivo un Instituto, a todo afiliado que cumpla con

los requisitos mínimos establecidos en su marco Legal. Debe entenderse como Pensión por Vejez, a los efectos de este Reglamento, los términos jubilación o renta o pensión por retiro o jubilación, según se utilice en el marco Legal aplicable.

7. Beneficio de Sobrevivencia: Prestación mediante pagos únicos o periódicos que haga efectiva un Instituto al o los beneficiario(s) que tengan derecho de conformidad al marco Legal aplicable en ocasión del fallecimiento de un afiliado.

## CAPÍTULO II SELECCIÓN DE UN ÚNICO INSTITUTO

**Artículo 5. Selección de un Único Instituto para que se realicen las Aportaciones Patronales:** Las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales que las hagan sujetas de afiliación obligatoria en diferentes Institutos de Previsión Social, están en la obligación de seleccionar un Instituto y notificar por escrito a dicho Instituto como a los patronos involucrados, asimismo en presentar toda la documentación que para tales efectos le sea requerida, a fin de que el afiliado reciba aportación patronal de un solo Instituto. Lo anterior con las salvedades de las contribuciones por cuenta propia o patronal que dé lugar a su inclusión en el Régimen del Seguro de atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria y que sea inherente a su condición de trabajador.

Para los afiliados que se encontraban cotizando obligatoriamente en más de un Instituto previo a la entrada en vigencia de la Ley, deben seleccionar el Instituto que recibirá las aportaciones respectivas, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para lo cual dichos afiliados deben presentar la solicitud por escrito, ante los Institutos de Previsión Social no seleccionados, lo anterior de conformidad al formato que se establezca requiriendo la firma de no objeción por parte de la Jefatura o Gerencia de Recursos Humanos de la Institución para la cual el afiliado labore, asimismo, este documento constituye suficiente medio de prueba para que los Institutos de Previsión Social no seleccionados procedan a suspender las contribuciones que correspondan.

Vencido el plazo de 6 meses antes señalado, y siempre que un afiliado no presente la o las solicitudes a los Institutos, en los formatos correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el término de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, decidirá el Instituto por el cual el afiliado recibirá la aportación patronal respectiva, mientras el afiliado no manifieste su voluntad

presentando las solicitudes que correspondan legalmente. Dicha decisión por parte de la Comisión, deberá realizarse considerando los mejores intereses del afiliado cotizante de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Sin embargo, para los afiliados a un Instituto de Previsión Social, que posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley, por el Marco Legal de otro u otros Institutos, deba pasar a ser afiliado de estos, la selección del Instituto por el cual debe ser sujeto de cotizaciones y aportaciones se debe realizar al momento de su contratación, en donde dichos afiliados deben expresar su consentimiento respecto al Instituto de su selección. Para proceder con la afiliación, el Instituto debe requerir entre la documentación necesaria, una constancia de trabajo con el detalle de cada una de las deducciones a las que se encuentra sujeto el afiliado. En adición, cada Instituto podrá requerir información sobre el afiliado a los patronos conforme a las atribuciones que su marco Legal les confiera.

En caso que por error u omisión se efectuarán aportaciones patronales a más de un Instituto, se debe considerar indebidas las contribuciones al Instituto que no fue explícitamente seleccionado por el afiliado.

Los institutos de Previsión Social no seleccionados por el afiliado deben asignar a éste la condición de Afiliado en Suspense, con la salvedad de los casos de afiliación voluntaria que correspondan.

**Artículo 6. Caso de Afiliado simultáneo al IPM y a Otros Institutos:** El afiliados a más de un Instituto, que cotice al Instituto de Previsión Militar (IPM) y decida seleccionar un Instituto diferente por el que deban recibir las aportaciones respectivas, según lo establecido en el artículo anterior, debe contar para tal fin con las solicitudes en los formatos correspondientes y presentar adicionalmente una constancia emitida por el IPM que certifique que el perfil de funciones que desempeña en las Instituciones de su ámbito de aplicación, no lo expone a riesgos agravados que requieren obligatoriamente de la cobertura previsional que proporciona el IPM.

Corresponde al IPM, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la publicación de este reglamento, definir los perfiles de los servidores del Estado o afiliados al IPM cuyas funciones los exponen considerablemente a riesgos agravados, en relación a lo que establece el presente artículo.

**Artículo 7. De la Solicitud para la Selección de un Instituto:** Los Institutos de Previsión Social que reciban solicitudes

por parte de sus afiliados para que se suspenda su condición de cotizante obligatorio, de conformidad al artículo 5 del Presente Reglamento, deben resolver sobre la referida solicitud en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para tales efectos dichos Institutos deben notificar al Instituto que el solicitante haya seleccionado así como a la Central de Información a la que se refiere el Artículo 49 del presente Reglamento, sobre la solicitud recibida.

Mientras la referida solicitud no haya sido resuelta, los patronos deben continuar con la retención de las cotizaciones sobre el salario del afiliado solicitante y, junto con las aportaciones patronales que le corresponden, transferirlas al Instituto respectivo.

En caso que resulte procedente la suspensión de la condición de cotizante obligatorio, el Instituto debe comunicar al Patrono del solicitante para que éste cese las retenciones de oficio por concepto de cotizaciones conjuntamente con sus aportaciones, quedando el patrono en la obligación de continuar las deducciones por las obligaciones distintas a las descritas, contraídas por el afiliado con el Instituto.

**Artículo 8. Del cambio de Instituto sujeto de Cotización:** Los afiliados que seleccionen un Instituto según lo descrito en el artículo 5 del presente Reglamento, pueden presentar nuevas solicitudes para cambiar de Instituto de Previsión por el cual deben ser sujetos de cotización obligatoria. Dicha solicitud se presenta al nuevo Instituto seleccionado y puede realizarse en cualquier momento por causas originadas en cambios en su relación laboral que le garanticen mejoras en sus expectativas de beneficios previsionales en función de las Leyes que correspondan. Cabe señalar que la efectividad de la cotización obligatoria del solicitante inicia en el momento que el Instituto seleccionado, solicita en tiempo y forma, la aportación patronal respectiva y notifica, en tiempo y forma, al Instituto abandonado de la selección realizada.

Cuando los afiliados que seleccionan un nuevo Instituto de Previsión son prestatarios o avales solidarios de créditos otorgados por el Instituto de Previsión Social a abandonar, el solicitante debe cumplir sus obligaciones contractuales con el Instituto a abandonar, hasta que las mismas sean canceladas.

**Artículo 9. Caso de Afiliados Prestatarios que pasen a condición de Afiliado en Suspense:** Cuando un afiliado prestatario de un Instituto de Previsión Social pase a condición de suspense o afiliado voluntario en los casos aplicables, por la

selección de otro Instituto, dicho afiliado debe continuar con el pago de sus obligaciones contractuales hasta su cancelación. En el caso que el afiliado mantenga una relación laboral con un patrono incorporado al Instituto que le otorgó el préstamo, el patrono debe continuar realizando de oficio las deducciones por concepto de préstamos concedidos y otras obligaciones adeudadas, y transferirlas a los Institutos respectivos en tiempo y forma. Asimismo, el patrono es responsable de notificar al Instituto cualquier cambio laboral de sus empleados independientemente que se encuentren en condición de cotizantes o en suspense con este último. Caso contrario, dicho Instituto deberá realizar gestiones necesarias para garantizar el cobro de las obligaciones, previo a proceder a aplicar cualquier garantía sobre las obligaciones incumplidas.

**Artículo 10. Cobertura por cambio de relación laboral:** Los afiliados que coticen a un Instituto de Previsión de conformidad al marco Legal que corresponda y que cesen su relación laboral con el patrono incorporado a dicho Instituto, y siempre y cuando continúe desempeñando un cargo que los haga sujetos de afiliación en otro Instituto de Previsión Social, deben solicitar a este último que se habilite la deducción de oficio ante el patrono respectivo de los valores en concepto de cotizaciones y aportaciones según corresponda de acuerdo a su marco Legal, mismas que deben recibirse y pagarse desde la fecha del mencionado cese de labores, quedando el patrono en la obligación de transferir dichos valores.

**Artículo 11. Criterios a utilizar para la Selección del Instituto de Previsión Único por no selección:** En el caso que un afiliado sujeto de cotización a más de un Instituto de Previsión Social no seleccione un Instituto, se acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento, corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros decidir el Instituto por el que deba ser sujeto de cotización y aportación patronal obligatoria, para lo cual se debe seguir los criterios y orden de prioridad siguientes:

1. El valor presente de las pensiones, complementarias y principal, proyectadas de acuerdo a la edad del afiliado, su tiempo de cotización o empleo y a la tasa de incremento salarial derivada de su propio historial.
2. El Instituto en que sea más probable, de acuerdo a su tiempo de cotización o empleo que alcance los requisitos mínimos; para gozar de una Pensión Principal.
3. El valor presente de los beneficios de sobrevivencia e invalidez a que tendrían derecho los beneficiarios dependientes económicamente del afiliado, a la fecha de valuación.

4. Relación entre la suma tanto de las aportaciones acumuladas actuarialmente y el valor presente de las aportaciones futuras, y el valor presente de los beneficios previsionales.
5. Disposiciones Legales relacionadas con la previsión Social, que se emitan posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 92-2014.

A fin de contar con una base estadística para la valoración de estos criterios, los Institutos deberán enviar a la Comisión toda la información correspondiente a las solicitudes resueltas conforme al Artículo 5 del presente reglamento, al finalizar el plazo allí contemplado. La Comisión, mediante el uso de las bases técnicas que considere aplicable así como del juicio técnico determinará el Instituto que convenga al afiliado. Cuando no sea posible establecer la prelación de los criterios anteriormente expuestos, la Comisión podrá ponderar cada uno de estos para la selección del Instituto.

Una vez que se haya determinado el Instituto al que deba ser sujeto de cotización el afiliado de acuerdo a sus mejores intereses, la Comisión debe continuar con el trámite para lo cual debe notificar a los Institutos involucrados dentro de un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles sobre lo que resuelva.

### CAPÍTULO III PENSIONADOS QUE LABOREN EN EL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 12. Incompatibilidad para el disfrute del beneficio por vejez y pensiones complementarias:** El disfrute de la pensión por vejez y las pensiones complementarias es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público. Se exceptúan las actividades remuneradas prescritas por otras Leyes.

Los afiliados pensionados de los Institutos de Previsión Social que se encuentren en incompatibilidad deben notificar por escrito al Instituto del cual se recibe el beneficio, para que este último proceda a suspender la referida pensión entre tanto persista la incompatibilidad. El cumplimiento de la notificación absuelve al afiliado pensionado de la responsabilidad de devolución de pensiones no procedentes a partir de la fecha de notificación. El Instituto deberá recuperar los valores deduciendo responsabilidades a los Directivos, funcionarios o empleados que hayan retrasado el procesamiento de la solicitud.

**Artículo 13. Identificación de afiliados con Incompatibilidad:** Los Institutos de Previsión Social pueden requerir a las instituciones del sector público incorporadas a su

ámbito de aplicación, que previo a la contratación de una persona con edad superior a la edad ordinaria de jubilación, según corresponda, éste debe presentar la correspondiente acta de suspensión del beneficio extendida por el respectivo Instituto de Previsión Social, o en su defecto constancia de no percibir ningún beneficio por parte de uno de los Institutos.

Los Institutos de Previsión Social están obligados suspender de oficio la pensión correspondiente en los casos que compruebe la existencia de incompatibilidad por el tiempo que dure la misma.

Sin perjuicio de las acciones que los Institutos puedan realizar, la Comisión debe identificar los afiliados con incompatibilidad cuando menos semestralmente, en base a la información con que cuentan los Institutos y se pueda requerir, debiendo comunicar a los Institutos los resultados de sus investigaciones.

**Artículo 14. Valores de Pensión cobrados indebidamente:** Los afiliados pensionados de los Institutos de Previsión Social que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 92-2014, se encuentren en incompatibilidad y hubieren percibido pensión por vejez o complementarias y salario en forma simultánea deben reintegrar al Instituto que correspondiente los valores cobrados por concepto de su pensión por vejez o pensión complementaria más los intereses que correspondan, calculados tomando la tasa de rendimiento que aplique según el marco Legal o lo establecido en el Artículo 46 del presente Reglamento, hasta la fecha de la notificación de suspensión o en su ausencia, hasta la fecha en que el Instituto identifique los cobros de pensiones indebidas.

Una vez que el afiliado cese las labores por las cuales recibía un salario y haya solicitado la suspensión de la pensión por vejez, éste deberá notificarlo al Instituto, acompañando la documentación que se le requiera. El Instituto deberá restituir el pago de la pensión por vejez a partir desde la fecha del cese de la incompatibilidad.

**Artículo 15. Suspensión de la Obligación de Cotizar:** En cualquier caso, los afiliados que se encuentren pensionados por uno o más Institutos de Previsión Social y desempeñen un cargo remunerado del Sector Público no deben ser sujetos de cotización y aportación patronal obligatoria en ningún Instituto, lo anterior con las salvedades de las contribuciones por cuenta propia o patronal que dé lugar a su inclusión en el Régimen del Seguro de atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria y que sea inherente a su condición de trabajador.

En caso que de que por error u omisión se le haya retenido indebidamente de su sueldo el monto correspondiente a las

cotizaciones, éstas deben ser consideradas indebidas y deben ser devueltas actualizadas financieramente con la tasa de rendimiento obtenida por el Instituto que efectuó las retenciones. Las cotizaciones realizadas por afiliados pensionados efectuadas antes de la entrada en vigencia de la Ley, se reconocen de igual forma que se reconocen las cotizaciones simultáneas para efectos de otorgar un Beneficio Previsional Complementario, las realizadas después de dicha fecha no deben ser reconocidas y deben ser devueltas según lo descrito.

#### CAPÍTULO IV

##### BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO

**Artículo 16. Derecho a un Beneficio Previsional Complementario:** Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social tienen derecho a recibir un Beneficio Previsional Complementario por cada uno de los Institutos que hayan cotizado y que no reciba de los mismos ninguna prestación por vejez o invalidez, y siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. El afiliado cumpla con el requisito mínimo de edad de jubilación o retiro por vejez que establece el marco Legal del Instituto que deba otorgar el beneficio previsional complementario;
2. Sea afiliado activo o en suspenso en el Instituto que solicita el beneficio, o no haya recibido ningún beneficio que sea equivalente a la separación del sistema a menos que hubiera reintegrado el mismo de conformidad al marco Legal aplicable; y,
3. Cumple con al menos uno de los siguientes: El afiliado se encuentra gozando de una Pensión Principal o del Beneficio Reducido por Invalidez otorgado por uno de los Institutos o ha cotizado, en al menos uno de los Institutos, el mínimo de años que establezca su marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez.

**Artículo 17. Forma de Pago del Beneficio Previsional Complementario:** Para determinar la forma de pago del Beneficio Previsional Complementario, los Institutos involucrados deben identificar las cotizaciones y aportaciones que el afiliado haya efectuado tanto en periodo simultáneos a más de un Instituto como las que no se efectuaron simultáneamente, de la manera siguiente:

1. Durante Periodos no Simultáneos: Se debe pagar mediante una Pensión Complementaria, equivalente a una renta vitalicia con pagos mensuales, incluyendo décimo tercer mes de salario (aguinaldo) y décimo cuarto mes de salario, siempre

y cuando corresponda el pago de estos últimos conforme al marco Legal.

2. Durante Periodos Simultáneos: La forma de pago dependerá de la opción que el afiliado elija, siendo éstas:
  - a. Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales con sus intereses según el Artículo 26 del presente reglamento; o,
  - b. Pensión Complementaria Ajustada, que es equivalente a una renta vitalicia con pagos mensuales, incluyendo décimo tercer mes de salario (aguinaldo) y décimo cuarto mes de salario, siempre y cuando corresponda el pago de estos últimos conforme al marco Legal.

En caso que un afiliado haya cotizado en un mismo Instituto de Previsión Social durante periodos que fueron tanto simultáneos como no simultáneos con los otros Institutos, el Beneficio Previsional Complementario será igual a la suma del valor que resulte de aplicar los numerales 1) y 2), según corresponda.

**Artículo 18. Simultaneidad de Cotizaciones:** Para efectos del cálculo del Beneficio Previsional Complementario se debe considerar como Periodos Simultáneos el tiempo de cotización o empleo durante el cual un afiliado cotizante a un Instituto de Previsión Social realizó cotizaciones a otro Instituto o cuando un afiliado pensionado por un Instituto de Previsión Social realizara cotizaciones a cualquiera de los Institutos. Se exceptúa los periodos durante los cuales el afiliado haya efectuado por su cuenta el pago total de la cotización individual y de la aportación patronal o cuando la aportación patronal fuese efectuada por un patrono del sector privado.

**Artículo 19. Cálculo del Sueldo Promedio:** Para el cálculo de la Pensión Complementaria durante periodos no simultáneos y para la Pensión Complementaria Ajustada para Periodos Simultáneos, se debe utilizar el Sueldo Promedio definido en la Ley, el cual se calcula en base al número de meses determinado de la manera siguiente:

- a) Si un Instituto utiliza para el cálculo de la Pensión Principal un sueldo de referencia que tome una base mayor o igual a 120 meses, entonces el número de meses base para Sueldo Promedio debe ser igual al establecido de acuerdo a su marco Legal. En caso que el tiempo requerido en dicho marco Legal para el cálculo sea mayor que lo efectivamente cotizado por el afiliado, se debe utilizar este último número de meses como base de cálculo.
- b) Si un Instituto utiliza para el cálculo de la Pensión Principal un sueldo o referencia que tome una base menor a 120

meses, entonces el Sueldo Promedio debe ser igual al promedio mensual de los Salarios Reales, calculados en base a los últimos 120 salarios mensuales sobre los que se cotizó a dicho Instituto. En caso que el afiliado no alcance el número de salarios mensuales según lo descrito, el cálculo se realizará

por el total de los salarios que cotizó. Una vez determinado el número de meses, se calcula el salario real de cada mes de cotización de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de cotización y la fecha de la solicitud y sobre los cuales se calcula el promedio aplicando la fórmula siguiente:

$$S = \text{Sueldo Promedio} = \sum_{i=1}^n \left( \frac{SR_i}{n} \right); \quad \text{dónde: } SR_i = SC_i \times \frac{IPC_{fecha}}{IPC_i}$$

$SC_i$  = Salario con que se contribuyó en la fecha  $i$ , tomados de los últimos  $n$  salarios

$SR_i$  = Salario Real de contribución en la fecha  $i$  a la fecha de solicitud

$IPC_i$  = Índice de Precios al Consumidor en la fecha  $i$

$IPC_{fecha}$  = Índice de Precios al Consumidor en la fecha de la solicitud

$n$  = Número de meses para el cálculo, igual a 120 o el total de meses cotizados, el que sea menor

**Artículo 20. Crédito Unitario:** Es el porcentaje por cada año de servicio que reconozca cada Instituto de Previsión Social para el cálculo de la Pensión que corresponda. En caso que en un Instituto el porcentaje reconocido varíe en función del tiempo cotizado, entonces el Crédito Unitario debe ser igual al porcentaje promedio por año que se reconozca para un afiliado que ha alcanzado el tiempo mínimo de cotización determinado sobre el

sueldo base del cálculo de la Pensión por Vejez que mande su marco Legal. Asimismo, en caso que un Instituto realice cambios en el porcentaje reconocido, los mismos deben aplicarse al Crédito Unitario.

**Artículo 21. Cuantía de la Pensión Complementaria:** La cuantía de la Pensión Complementaria durante periodos no simultáneos debe calcularse utilizando la fórmula siguiente:

$$PC_{ns} = \%C \times a_{ns} \times S$$

Donde:

$\%C$ :	Crédito Unitario del Instituto que otorgue la Pensión Complementaria, expresado como porcentaje
$PC_{ns}$ :	Pensión Complementaria por periodos no simultáneos
$a_{ns}$ :	Años cotizados en periodos no simultáneos
$S$ :	Sueldo Promedio

La Comisión validará la aplicación de esta fórmula al menos una vez cada dos (2) años, por medio de la evaluación de los beneficios complementarios otorgados, a partir de la información que dicha Comisión pueda requerir a los Institutos. La Comisión mantendrá el debido seguimiento sobre la correcta aplicación de la fórmula, su relación y consistencia con la estructura de beneficios de los Institutos.

Corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros modificar la fórmula descrita para obtener la cuantía de la pensión en caso que la misma resulte incompatible con la estructura de Beneficios de un Instituto de Previsión Social, según el seguimiento

derivado de la validación de la aplicación de la fórmula que la Comisión realice y la respectiva comparación y análisis de los resultados de la misma en relación a dicha estructura, específicamente a las pensiones otorgadas por los Institutos.

**Artículo 22. Ajuste del Crédito Unitario:** Para el cálculo de la Pensión Complementaria Ajustada durante periodos simultáneos, se debe multiplicar el Crédito Unitario definido en este Reglamento, por la relación que resulte de dividir la tasa de cotización individual entre, la suma de la tasa de aportación patronal y la tasa de cotización individual, que establezca el marco Legal del Instituto, de acuerdo a:

$$\%aC = \%C \times \frac{t_c}{t_c + t_a}$$

Donde:

$\%aC$ :	Crédito Unitario Ajustado expresado como porcentaje
$\%C$ :	Crédito Unitario expresado como porcentaje
$t_c$ :	Tasa de contribución individual como porcentaje del salario
$t_a$ :	Tasa de aportación patronal como porcentaje del salario

**Artículo 23. Cuantía de la Pensión Complementaria Ajustada:** Para obtener la cuantía de la pensión complementaria ajustada durante periodos simultáneos, se debe multiplicar los créditos unitarios ajustados, por los años de servicio acreditados en periodos simultáneos por el Sueldo Promedio, según la fórmula:

$$PC_s = \%aC \times a_s \times S$$

Donde:

$a_s$ :	Años de servicio acreditados al Instituto que son simultáneos con otro Instituto
$PC_s$ :	Pensión Complementaria Ajustada por periodos simultáneos

Ningún Instituto de Previsión Social podrá otorgar beneficios diferentes a los establecidos en el Presente reglamento a un afiliado sobre la base de aportaciones patronales durante periodos simultáneos.

**Artículo 24. Efectividad de pago para las Pensiones Complementarias:** El pago de la Pensión Complementaria y de la Pensión Complementaria Ajustada debe hacerse efectivo desde la fecha que se presente la solicitud del Beneficio Previsional Complementario, siempre y cuando no exista una incompatibilidad para el disfrute de la pensión de conformidad a las Leyes, así como a lo establecido al artículo 12 del presente reglamento, caso en el cual, el pago debe hacerse efectivo a partir de la fecha en que cese la incompatibilidad.

**Artículo 25: Consolidación del Pago de Pensiones Complementarias:** Cuando un afiliado tenga derecho a una Pensión Complementaria y a una Pensión Complementaria Ajustada ambas otorgadas por un mismo Instituto de Previsión Social, dicho Instituto debe consolidar ambos beneficios como una sola pensión, cuya cuantía debe ser igual a su suma y deber

ser la base para llevar a cabo futuras revalorizaciones y para el pago de los beneficios de sobrevivencia según corresponda.

Asimismo, los Institutos de Previsión Social están facultados a realizar convenios de común acuerdo entre ellos, mediante la implementación de notas de crédito u otros medios que al efecto se consideren, a fin que el pago de las pensiones complementarias pueda cancelarse conjuntamente con la Pensión Principal a través de un solo Instituto.

**Artículo 26. Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales por periodos simultáneos de cotización:** En caso que un afiliado solicite, según tenga derecho, el Reintegro en pago único de las cotizaciones individuales con sus intereses, el Instituto debe devolverle el cien por ciento (100%) de los valores efectuados como cotizaciones durante periodos simultáneos más los respectivos intereses, considerando el valor presente de las cotizaciones realizadas en el tiempo, asumiendo para tal fin una tasa de interés durante cada año que corresponda a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al 31 de diciembre del año inmediato anterior publicado por la autoridad competente, más un tres por ciento (3%) según se establece en el Artículo 10 de la Ley, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$i_{año} = \frac{IPC_{año-1}}{IPC_{año-2}} - 1 + 0.03$$

Donde:

$i_{año}$	: Tasa de Interés efectiva anual para cada año
$IPC_{año-1}$	: IPC a diciembre del año anterior



$IPC_{año-2}$  : IPC a diciembre de dos años anteriores

Para los años anteriores a 1979 en que no se cuenta con información respecto al Índice de precios al Consumidor (IPC), se debe tomar una tasa de interés ( $i_{año}$ ) equivalente al 8% anual. Asimismo, cuando la autoridad competente no haya publicado el IPC al cierre del año anterior ( $IPC_{año-1}$ ), se debe tomar como tasa de interés ( $i_{año}$ ) la variación interanual respecto al último mes que se tenga información disponible, lo anterior entre tanto no se publique el IPC al mes de diciembre.

**Artículo 27. Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a devolver como pago único:** Cada Cotización a reintegrar al Solicitante ( $C_k$ ) debe ser actualizada financieramente utilizando el siguiente factor ( $F_k$ ):

$$F_k = \prod_{t=1}^m (1 + i_{año_t})^{\frac{d_t}{360}}$$

Donde

$i_{año_t}$ :	Tasa de interés anual determinada para cada año t desde la fecha que se ingresó la cotización $C_k$ al Instituto hasta la fecha de actualización, de conformidad al artículo 18.
$d_t$ :	Número de días en el año t que la cotización $C_k$ se capitalizó en el Instituto determinado conforme la base 30/360. El rango del número de días es entre 1 a 360 días.
$m$ :	Número de años transcurridos, en función del marco legal aplicable, o en su defecto el número entero de años redondeado hacia arriba, desde que se ingresó las cotizaciones..
$\prod_{t=1}^m$ :	Es el producto de todos los factores $(1 + i_{año_t})^{\frac{d_t}{360}}$ que sigue la variable t
$n$ :	Número de cotizaciones a reintegrar
$\sum_{k=1}^n$ :	es la suma sobre todos los términos que contenga desde k=1 hasta n

Por lo tanto el valor actualizado de las cotizaciones a reintegrar en pago único ( $VACR$ ), a que el afiliado tiene derecho en concepto de Beneficio Previsional complementario, está determinado por:

$$VACR = \sum_{k=1}^n C_k \times F_k$$

El tiempo durante el cual cada cotización debe ser actualizada debe contabilizarse a partir de la fecha que la misma haya sido efectivamente pagada al Instituto por parte del Patrono respectivo, hasta la fecha que se realice la solicitud para el reintegro de tales cotizaciones.

## CAPÍTULO V PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

**Artículo 28. Derecho a una Pensión Equivalente Actuarial:** Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social tienen derecho a recibir una pensión vitalicia equivalente actuarialmente a la suma de los Valores Financieros de todos los institutos en que hubiere cotizado, calculados de acuerdo al

Artículo 48 del presente Reglamento, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

1. El afiliado cuenta con al menos sesenta y cinco (65) años de edad.
2. No cumpla con los requisitos para optar a una Pensión Principal en ninguno de los Institutos de Previsión Social.
3. Ha cotizado en total al menos quince (15) años en periodos no simultáneos en uno o más Institutos; y,
4. Sea afiliado activo o en suspenso en dicho Instituto o no haya recibido ningún beneficio que sea equivalente a la separación del sistema a menos que hubiera reintegrado el mismo de conformidad al marco Legal aplicable.

**Artículo 29. Forma de Pago de la Pensión Equivalente Actuarial:** La Pensión Equivalente Actuarial es una renta vitalicia pagadera mensualmente, incluyendo décimo tercer mes (aguinaldo) y décimo cuarto mes, lo anterior siempre que por su marco Legal se obligue al Instituto el pago de los mismos a la generalidad de sus Afiliados Pensionados. Los Institutos de Previsión Social que

administren la referida pensión, deben ofrecer a los Solicitantes al menos dos de las modalidades de pago siguientes:

1. Pensión Vitalicia Ordinaria sin ningún tipo de beneficios ulteriores para dependientes, sean estos ascendientes o descendientes: Esta opción es la de mayor cuantía pero se extingue con el fallecimiento del pensionado.
2. Pensión Vitalicia con un periodo de garantizado de 140 pagos contados desde el otorgamiento: Esta pensión vitalicia se extingue con la muerte del pensionado, pero en caso que éste reciba menos de 140 pagos contados desde el otorgamiento, el Instituto debe continuar pagando mensualmente a los beneficiarios designados los pagos restantes que le hubiera faltado recibir al pensionado dentro del periodo garantizado.
3. Pensión Vitalicia con derecho a una continuación de pensión por 24 pagos posteriores al fallecimiento del afiliado: La pensión se extingue con la muerte del pensionado, pero a su fallecimiento, el Instituto debe otorgar una renta temporal por 24 mensualidades a los beneficiarios designados.

En cualquier caso, los Institutos deben tener a disposición del solicitante la información pertinente sobre las modalidades que implementen, de manera que puedan orientar la decisión que más le favorezca.

**Artículo 30. Cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial:**

La cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial está determinada por el cociente de dividir los Valores Financieros que acumule el afiliado, entre el factor unitario de pensión correspondiente obtenido de la Tabla de Factores Unitarios de la Nota Técnica, que se presenta en el Anexo 1, lo anterior según la edad del afiliado y la modalidad de pago que implemente cada Instituto de Previsión Social. Corresponde a la Comisión definir mediante resolución, los Factores Unitarios para los Proveedores de Servicios de Previsión Social.

En caso que se seleccione la modalidad del numeral 1) del artículo anterior, su cuantía no puede ser inferior a la pensión mínima establecida por el Instituto que efectúe la administración de la misma, caso en el cual el déficit en que se incurra por la diferencia que resulte del cálculo, debe ser absorbido proporcionalmente por cada Instituto involucrado de conformidad al tiempo cotizado. El Instituto administrador debe comunicar, en caso de ser necesario, a los Institutos involucrados los valores adicionales que deberán transferir al mismo. Para las demás modalidades, deben definirse los valores adicionales en función de la modalidad del numeral 1) y a realizar los ajustes actuariales para compensar el

costo del periodo garantizado o de la continuación de pensión según el procedimiento descrito en la Nota Técnica del Anexo 1.

El Instituto Administrador debe utilizar los factores y los valores mínimos de pensión de acuerdo al régimen en que el Solicitante tenga el mayor número de años de servicio acreditados, sean los que correspondan al mismo Instituto o a los del IHSS.

**Artículo 31. Solicitud de la Pensión Equivalente**

**Actuarial:** El afiliado que cumpla con los requisitos para una Pensión Equivalente Actuarial debe efectuar la solicitud al Instituto Administrador de conformidad a la Ley Dicho Instituto debe realizar las gestiones correspondientes para validar el historial de cotización presentado por el afiliado, y solicitar en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud, a los demás Institutos que le transfieran los Valores Financieros correspondientes, una vez deducido el ocho por ciento (8%) sobre el valor de las cotizaciones y aportaciones para cubrir los gastos administrativos. El plazo anterior se aplica también en el caso que se requiera de valores adicionales

Los Institutos que reciban solicitudes por parte de un Instituto Administrador para transferir los Valores Financieros de un afiliado, deberán resolver sobre la referida transferencia en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, debiendo enviar al Instituto Administrador para tal fin, una copia del historial de cotización del afiliado actualizado financieramente, así como el detalle de las obligaciones en vigor que el afiliado mantenga. Una vez que el Instituto Administrador reciba los Valores Financieros conforme a la Ley, éste debe otorgar el beneficio dentro del plazo máximo que su marco Legal le faculte para el otorgamiento de pensiones por vejez a sus afiliados.

Los plazos descritos para la solicitud transferencia de valores financieros y para la resolución de la misma, podrá ser extendido según lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 32. Garantía de Cobertura por Vejez mediante una Pensión Equivalente Actuarial:**

En cumplimiento del Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 aprobado mediante Decreto Legislativo No. 246-2011 de fecha 2 de junio de 2012 y del artículo 11 de la Ley, los Institutos de Previsión Social deben garantizar una pensión vitalicia a sus afiliados que han cotizado al menos quince (15) años, cuando alcancen los sesenta y cinco (65) años de edad, independientemente de que hayan sido sujetos de cotización a más de un Instituto.

En los casos que el marco Legal de un Instituto requiera un periodo de cotización mayor a quince (15) años, éste debe conceder una Pensión Equivalente Actuarial a sus afiliados que cumplan los requisitos descritos en el presente artículo pero no alcancen el tiempo mínimo de cotización para gozar de una Pensión Principal. Se exceptúa de lo dispuesto, los Institutos que cuenten con notas técnicas, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que respalden una prestación por vejez que cumpla con la Norma Mínima y siempre y cuando, el referido beneficio sea más favorable para el afiliado.

**Artículo 33. Caso de Afiliados Prestatarios y Avaes:**

Cuando el afiliado solicitante de la Pensión equivalente actuarial sea prestatario de uno de los Institutos de Previsión Social, este último debe calcular los Valores Financieros correspondientes y previo a transferirlos, solicitar al Instituto Administrador que le notifique el valor proyectado de la Pensión Equivalente Actuarial a que tendría derecho. En caso que la cuantía resulte suficiente para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el Instituto debe mantener las condiciones del préstamo, caso contrario, el Instituto acreedor deberá modificar las condiciones del préstamo de tal manera que la cuantía de la pensión sea suficiente según todo lo referente a las políticas crediticias del Instituto. En caso de no ser posible la readecuación total del saldo adeudado, el Instituto acreedor deberá absorber el monto no readecuado como valor de dudosa recuperación.

En caso que el afiliado solicitante avalara solidariamente un crédito otorgado por uno de los Institutos involucrados, previo a la transferencia de Valores Financieros por parte de tal Instituto cuando el solicitante exprese por escrito su autorización ante el Instituto Administrador que en caso que el crédito que avale caiga en mora, se deduzca de su Pensión Equivalente Actuarial los pagos de dicho préstamo más sus respectivos intereses.

**CAPÍTULO VI**

**BENEFICIO REDUCIDO POR INVALIDEZ**

**Artículo 34. Derecho al Beneficio Reducido por Invalidez:** Tienen derecho a un Beneficio Reducido por Invalidez los afiliados que cumplan los requisitos siguientes:

1. Se encuentre cotizando en un Instituto de Previsión Social.
2. Como afiliado activo, le sobrevenga y sea declarado con incapacidad total y permanente, física o mental.
3. No tenga derecho a una Pensión por Invalidez por ninguno de los Institutos que ha cotizado por no cumplir con el Periodo de Calificación que mande el marco Legal correspondiente de cada uno de ellos.

4. Ha cotizado en uno o más de los Institutos de Previsión Social, al menos cinco (5) años en periodos no simultáneos, anteriores a la presentación de la solicitud de invalidez
5. Sea un afiliado activo o en suspenso y no se encuentre gozando de una pensión otorgada por los Institutos del numeral anterior.

**Artículo 35. Declaratoria de la condición de Invalidez:**

Corresponde al Comité de Invalidez del Instituto de Previsión Social, al cual el afiliado solicitante se encuentre cotizando, efectuar la evaluación y declaratoria de invalidez, que impida el normal desempeño de sus funciones o labores. En caso no existir el referido Comité de Invalidez, el Instituto Hondureño de Seguridad Social debe realizar tal evaluación.

En el caso que el afiliado deba pagar por la evaluación del IHSS y se declare procedente la invalidez, el Instituto al que se encuentra cotizando, debe reembolsarle al afiliado los gastos de la evaluación cancelados al IHSS.

**Artículo 36. Financiamiento y Administración del Beneficio:**

Corresponde al Instituto al cual el afiliado se encuentre cotizando, al momento de la solicitud y declaratoria, el financiamiento y administración del Beneficio Reducido por Invalidez. El afiliado puede solicitar separación del sistema por los restantes Institutos o mantener sus cotizaciones para solicitar un Beneficio Previsional Complementario cuando alcance la edad requerida.

**Artículo 37. Cuantía y Forma de Pago del Beneficio:**

El Beneficio Reducido por Invalidez consiste de una pensión pagadera entre tanto persista el estado de invalidez antes referido y cuya cuantía debe ser equivalente a la pensión por invalidez a que tendría derecho si hubiese cumplido con el Periodo de Calificación de acuerdo al marco Legal, pero reducida en un uno por ciento (1%) por cada mes de cotización que le hubiere faltado al afiliado para completar dicho Periodo de Calificación, sin que en ningún caso el porcentaje a reducir sea superior al veinticinco por ciento (25%), la reducción se aplicará directamente sobre la cuantía de ésta. En caso que en la estructura de beneficios del Instituto se otorgue un Auxilio por Invalidez, el afiliado debe tener derecho al mismo pero reducido en igual porcentaje que la pensión por invalidez.

**CAPÍTULO VII**

**REVALORIZACIÓN Y BENEFICIOS ULTERIORES**

**Artículo 38. Revalorización de la Pensión Complementaria, de la Pensión Equivalente Actuarialmente, y el**

**Beneficio Reducido por Invalidez:** Quienes tengan pensiones complementarias, las equivalentes actuariales y el Beneficio Reducido por Invalidez tienen derecho a las revalorizaciones de pensiones que realice el Instituto en virtud de su marco Legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las Pensiones Complementarias no pueden recibir ajuste a la misma para alcanzar el monto de la pensión mínima que establezca el Instituto.

En virtud de lo anterior, cada Instituto debe registrar e identificar las pensiones otorgadas bajo el marco del Decreto Legislativo No. 92-2014 y el presente reglamento, para la presentación de solicitudes de revalorización que la Comisión deba aprobar y para la auditoría de las mismas.

**Artículo 39. Tasa de Revalorización:** Las Pensiones Complementarias se deben revalorizar tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente, como límite máximo de incremento o ajuste aplicado sobre la cuantía de la misma. Para las pensiones equivalentes actuariales y los beneficios reducidos por invalidez, la revalorización o ajuste a las mismas, se debe efectuar de conformidad al incremento otorgado por Instituto de Previsión Social a sus Pensiones Principales de igual o similar cuantía según la estructura de revalorización que para tales efectos sea aprobado.

**Artículo 40. Beneficio de Sobrevivencia para pensionados por la Pensión Principal y por las Complementarias:** Cuando fallezca un afiliado pensionado por uno o más de los Institutos de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía que recibiera el afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el marco Legal y a sus propios intereses, extinguiéndose cualquier obligación adicional por parte de los demás Institutos. En caso que las pensiones fueren financiadas por el propio afiliado en condición de voluntario o por un patrono del sector privado, los beneficiarios tendrán derecho a recibir simultáneamente el beneficio de sobrevivencia que corresponda por dichas pensiones y por hasta una de las pensiones que fuere financiada directa o indirectamente por el Estado.

En caso que por otras leyes un beneficiario no pueda recibir más de una pensión por sobrevivencia, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley, los Institutos deben otorgar los beneficios que correspondan.

**Artículo 41. Beneficio de Sobrevivencia para Afiliados Cotizantes y en Suspense:** En caso que fallezca un afiliado cotizante a más de un Instituto de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía a que hubiere tenido derecho el afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a sus propios intereses, los demás Institutos deben otorgar el seguro de vida o el Beneficio de Separación a que tuviera derecho de acuerdo al marco Legal correspondiente. En caso que fallezca un afiliado en suspenso, sus beneficiarios deben tener derecho a los beneficios que otorgue el marco Legal de dicho Instituto a afiliados en condición de suspenso.

**Artículo 42. Cobertura de Asistencia Sanitaria:** La inclusión de los pensionados por vejez e invalidez de los Institutos de Previsión Social al Régimen del Seguro de Atención a la Salud del IHSS o cualquier otro régimen especial destinado a brindar asistencia sanitaria debe realizarse únicamente por la Pensión Principal, por la Pensión Equivalente Actuarial o por el Beneficio Reducido por Invalidez para lo cual los Institutos y los pensionados deben aportar los porcentajes que correspondan de acuerdo al marco Legal para cada uno respectivamente.

## CAPÍTULO VIII COTIZANTE VOLUNTARIO

**Artículo 43. Derecho a continuar cotizando como voluntario en los Institutos no Seleccionados:** Quienes en cumplimiento de la Ley, dejen de cotizar a uno o más de los Institutos de Previsión Social, pueden continuar contribuyendo como afiliados voluntarios, en aquellos Institutos en los que su marco Legal permita la cotización voluntaria, siempre que no se encuentren gozando de una pensión y que la totalidad de los pagos por cotizaciones y aportaciones correspondientes sean financiados con cargo al salario del afiliado, en tal caso debe mantener vigentes sus beneficios en dichos Institutos de Previsión Social. Para lo cual deben solicitar en dichos Institutos, en un plazo no mayor a los seis meses posteriores a la fecha en que dejaron de cotizar, su incorporación como voluntarios.

**Artículo 44. Derecho a continuar cotizando como voluntario para cumplir con el tiempo mínimo de cotización:** En cumplimiento al artículo 29 párrafo quinto del Decreto Legislativo No. 246-2011 contenido del Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 y del artículo 11 de la Ley, los afiliados de uno o más de los Institutos que no alcancen el tiempo mínimo de cotización tienen derecho a cotizar como

voluntarios en cualquiera de los Institutos que tenga cotizaciones y que su marco Legal permita la cotización voluntaria. En este único caso, el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 92-2014 faculta al afiliado a continuar cotizando como Afiliado Voluntario, aún y cuando se haya superado el plazo de tiempo que estipule el marco Legal de los Institutos. En tal sentido, y siempre que tal figura exista dentro del marco Legal, los afiliados en suspenso podrán solicitar su incorporación como cotizante voluntario.

**Artículo 45. Del Sueldo de Cotización para voluntarios:** El afiliado voluntario puede fijar el sueldo base de cálculo para las Cotizaciones y Aportaciones, siempre que no sobrepase del valor máximo para la base de contribución según establezca su marco Legal, y que en caso de no estar establecido el mismo que se determina como el último salario sobre el que se efectuó cotizaciones en cualquier Instituto, ajustado anualmente por inflación según la fórmula siguiente:

$$\text{Sueldo Máximo de Contribución} = \frac{IPC_{\text{actual}}}{IPC_{\text{última cotización}}} \times (\text{último sueldo cotizado})$$

### CAPÍTULO IX

#### DE LA ACTUALIZACIÓN FINANCIERA DE LAS COTIZACIONES INDEBIDAS Y VALORES FINANCIEROS

**Artículo 46. De la Tasa de Rendimiento:** La Tasa de Rendimiento establecida en la Ley, y que sirve de base para el cálculo de las actualizaciones financieras establecidas, debe determinarse año con año de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Tasa de Rendimiento al año } i = \frac{IFN_{\text{año } i} - CACIM_{\text{año } i}}{0.5 \times (VPI_{\text{inicio año } i} + VPI_{\text{final año } i})}$$

Donde

$año i$ :	Año en que evalúa la Tasa de Rendimiento.
$IFN_{\text{año } i}$ :	Ingresos Financieros Netos Obtenidos por el Instituto en el año i.
$CACIM_{\text{año } i}$ :	Costo Anual de las Coberturas por Invalidez y Muerte o sobrevivencia en el año i, para la totalidad de afiliados. Puede ser obtenido mediante el costo actuarial de tales coberturas para la distribución de la cartera asegurada o en su defecto utilizar el valor efectivamente pagado durante cada año.
$VPI$ :	Valor del Portafolio de Inversiones incluyendo el rubro de préstamos determinado al inicio y al final del año i

Los Institutos deben determinar sus Tasas de Rendimiento para cada año desde la fecha que iniciara el fondo previsional que administren. En los años que no cuenten con la información disponible para el cálculo, se debe utilizar un modelo estadístico para estimar la tasa a utilizar, asimismo, para el año en curso se debe proyectar la tasa de rentabilidad esperada o bien utilizar la tasa del último año disponible.

En los casos que los Institutos no puedan determinar el valor de su portafolio de inversiones, se debe utilizar los montos efectivamente invertidos durante el año que corresponda.

La metodología y procedimientos de cálculo de cada uno de los componentes de la fórmula descrita, debe estar debidamente documentado en un Manual de Procedimiento correspondiente y

debe estar en concordancia con otros procedimientos relacionados.

**Artículo 47. De las Cotizaciones Indebidas:** Las cotizaciones que son consideradas como indebidas por la Ley, no pueden ser consideradas para el contabilización de los años de cotización o de servicio ni para el cálculo de ningún beneficio. Las mismas únicamente pueden ser devueltas actualizadas financieramente a los afiliados correspondientes.

Para llevar a cabo dicha devolución, cada cotización indebida debe ser actualizada siguiendo el procedimiento descrito en el **Artículo 27 del Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a devolver como pago único**, pero utilizando las Tasas de Rendimiento obtenidas por el Instituto durante los años que correspondan.

**Artículo 48. Valores Financieros:** El cálculo de los Valores Financieros debe determinarse tomando cada Cotización y Aportación efectuada, en el Instituto que corresponda, a nombre del Solicitante, descontando de cada valor un ocho por ciento (8%) para cubrir los gastos administrativos incurridos por el Instituto, para luego llevar a cabo la actualización financiera siguiendo el procedimiento descrito en el **Artículo 27 del Cálculo del Valor Presente de las Cotizaciones y Monto a Devolver Como Pago Único**, pero utilizando las Tasas de Rendimiento obtenidas por el Instituto durante los años que correspondan.

### CAPÍTULO X DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN Y EL CONSULTORIO CONJUNTO

**Artículo 49. De la Central de Información:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe establecer y mantener debidamente actualizada una central de información clasificada sobre los afiliados de los Institutos de Previsión Social, esta central debe permitir el intercambio de información que sea pertinente, mediante una base de datos articulada, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

Los Institutos de Previsión Social y sus órganos de administración quedan obligados a proporcionar en tiempo y forma la información que la Comisión les requiera. Asimismo, estos deben notificar sobre los cambios en las condiciones de afiliación de las personas sujetas de afiliación a más de un Instituto.

**Artículo 50. Del Consultorio Conjunto:** Los Institutos de Previsión Social en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles deben constituir el Comité Técnico de Resolución de Conflictos y el Consultorio Conjunto con los integrantes y las atribuciones siguientes:

1. Consultorio Conjunto: Deben nombrar a uno de sus empleados que su área laboral guarde relación con la Ley por un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento y que puede ser prorrogable por los Institutos, para dar respuesta a las interrogantes que pudieran emanar por parte de sus afiliados sobre la selección del Instituto del que deben ser sujetos de cotización. Los empleados designados deben reunirse al menos una vez al mes en conjunto con el personal técnico de la Comisión para consensuar sobre la operatividad de la Ley y su Reglamento. Los Institutos deben colocar en sus páginas web, una dirección de correo electrónico y un número telefónico a los cuales sus afiliados puedan recibir la orientación indicada.

2. Comité Técnico de Resolución de Conflictos: Los Institutos deben nombrar dos representantes, un empleado del área de beneficios y uno del área de actuaría, para integrar este Comité con carácter permanente. Las funciones del Comité serán dar pronta respuesta a las solicitudes de resolución de conflictos que puedan surgir entre Institutos, o entre los Institutos y sus afiliados, para dilucidar y brindar asistencia técnica en los casos relativos a la Ley o el presente reglamento. El Comité celebrará como mínimo una sesión mensual sin perjuicio de que se celebre sesiones las veces que sea necesario, y será presidido por el representante que designe el IHSS. Asimismo corresponde al IHSS, en conjunto con los Institutos, elaborar en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles la normativa aplicable a su operatividad, en particular sobre la validez de las sesiones y sus resoluciones.

### CAPÍTULO XI DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO DE PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICO

**Artículo 51. Fondos de previsión social financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público:** Para efectos de la Ley, se considera que un programa o fondo de previsión es financiado parcial o totalmente por una Institución del Sector Público cuando esta última aporte regularmente al fondo en calidad de patrocinador o patrono, recursos monetarios o en especie para la constitución y capitalización del fondo para la provisión de al menos un beneficio previsional.

**Artículo 52. Criterios para la Incorporación al ámbito de aplicación de la Ley:** Los programas o fondos de previsión social que sean financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público, que cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo, son considerados a efectos de la Ley, como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público, si:

1. La cobertura que brinda a sus afiliados es igual o superior, en todos los riesgos cubiertos, a la cobertura que brinda el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) en su Régimen del Seguro de Previsión Social.
2. El financiamiento anualmente aportado por la Institución del Sector Público en la forma de aportaciones patronales y subvenciones de cualquier tipo, es equivalente o mayor a lo contribuido por los afiliados en el mismo año, y a la que correspondería efectuar patronalmente al Régimen del Seguro de Previsión Social en el IHSS por la totalidad de dichos afiliados.

3. Las valuaciones y proyecciones actuariales del Fondo Previsional Administrado cumple con los principios de Suficiencia y Sostenibilidad en el corto y mediano plazo.
4. En caso de problemas de liquidez y/o solvencia del fondo, las prestaciones otorgadas se encuentren garantizadas por dicha Institución del Sector Público, o en última instancia el Estado.

Asimismo, los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público quedan sujetos obligatoriamente a las disposiciones establecidas para los Institutos de Previsión Social en el Decreto Legislativo No 92-2014, por lo que el término Instituto hace referencia igualmente a los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público.

**Artículo 53. Obligación de los Fondos no supervisados por la Comisión:** Los programas o fondos de previsión social que sean financiados parcial o totalmente por una Institución del Sector Público, así como sus órganos de administración, están obligados a proporcionar en tiempo y forma, la información que al efecto les solicite la Comisión, con el fin de que ésta dictamine para determinar cuáles clasifican como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público. En caso de discrepancia o conflicto por esta disposición, aplicará el Peritaje Actuarial al que se refiere el Artículo 23 de la Ley.

Los Directivos y funcionarios responsables de la administración de los programas o fondos de previsión social, que se nieguen a brindar la información requerida o que se rehusasen cumplir lo dispuesto en la Ley y su Reglamento en perjuicio de sus afiliados, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y/o penal según corresponda.

Cuando alguno el Proveedor de Servicio de Previsión Social Público cese en el cumplimiento de los criterios del presente reglamento, la Comisión deberá dictaminar sobre las alternativas de adecuación y regularización del mismo y su clasificación en dicha categoría.

**Artículo 54. Notificación y Sufragio de Gastos:** La Comisión en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de que se reciba la información solicitada de conformidad al artículo anterior, debe notificar a las instituciones que clasifiquen como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público, junto con los requerimientos que se requieran implementar al marco Legal para dar cumplimiento a la Ley.

Asimismo, previa negociación con el órgano de dirección de los fondos, la Comisión debe establecer los aportes que éstas

deban pagar en atención a las operaciones que realice derivados del cumplimiento del referido artículo y de cualquier estudio que efectúe sobre los fondos previsionales que administren estas instituciones.

Una vez que un fondo se dictamine como Proveedor de Servicio de Previsión Social Público y previo a la negociación del aporte por parte de éste, la Comisión debe preparar un plan anual de supervisión en el cual se detallen los recursos a destinar para ello, a partir de lo cual se deberá estimar la aportación anual del fondo y el cual deberá programarse para realizarse de manera semestral.

El costo de los estudios no planificados que la Comisión deba llevarse a cabo, debe corresponder a lo contemplado en el plan anual y deberá ser cargado en el pago del segundo semestre. Dicho plan de supervisión, deberá actualizarse anualmente y las aportaciones del Proveedor de Servicio de Previsión Social Público deberán ser nuevamente negociadas.

En caso que las negociaciones entre la Comisión y los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público no resulten en un monto satisfactorio para ambas partes, la Comisión podrá conciliar la aportación con las autoridades de la Institución del Sector Público que financia dicho fondo.

## CAPÍTULO XII DE LAS SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

**Artículo 55. Definiciones Especiales:** A efectos de aplicación de este capítulo, se consignan los términos y definiciones siguientes:

- i. Caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000: Toda solicitud de transferencia de Valores Actuariales, realizada durante la vigencia del Decreto Legislativo 190-2000, que no ha sido resuelta y que se encuentra en poder ya sea del Instituto Cedente, Receptor o del Solicitante, siempre y cuando este último cuente con acuse de recibido. Se debe considerar como una solicitud no resuelta, aquella que no cuenten con una resolución sobre la procedencia de la transferencia por parte del Instituto Receptor, lo anterior con independencia de las cantidades que el Instituto Cedente hubiera transferido.
- ii. Caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas: Todas las solicitudes de transferencia

de Valores Actuariales que sean elegibles de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera del Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales y su Nota Técnica Adjunta presentado en el Anexo 3.

- iii. Instituto Cedente: es el Instituto que debe transferir los Valores Actuariales al Instituto Receptor. Debe entenderse como Instituto Cedente, el término sistema abandonado utilizado por el Decreto Legislativo No. 190-2000 y por el Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas;
- iv. Instituto Receptor: es el Instituto que debe reconocer, en función de los Valores Actuariales que reciba, los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente. Debe entenderse como Instituto Receptor, el término nuevo sistema u otro sistema utilizado por el Decreto Legislativo No. 190-2000 y por el Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas;
- v. Solicitante: es el afiliado a más de un Instituto de Previsión Social que hubiese solicitado, al amparo del Decreto Legislativo No. 190-2000 o del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas, al Instituto Cedente la transferencia de sus Valores Actuariales hacia un Instituto Receptor;
- vi. Valores Actuariales: es la cantidad de dinero que debe disponer el Instituto Cedente en a la fecha de resolución de la solicitud para cubrir el costo de la pensión por vejez a que tendría derecho el Solicitante en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en

que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años acreditados, y que debe transferir al Instituto Receptor.

**Artículo 56. Documentación Requerida y Plazos de Resolución:** Los Casos pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 deben ser resueltas de conformidad a los valores actuariales y al reconocimiento de beneficios sustentados en las bases técnicas que se definen en el presente reglamento. Para lo cual deben contar con la documentación que se requiere en el Manual de proceso de transferencia de Valores Actuariales del Anexo 3. Asimismo, los Directivos y funcionarios de los Institutos Cedente y Receptor son responsables de garantizar que dichas solicitudes sean resueltas en tiempo y forma de conformidad a los plazos que se establecen en dicho anexo.

**Artículo 57. Reconocimiento por parte del Instituto Receptor:** El reconocimiento de años de servicio por parte del Instituto Receptor definido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 190-2000 se debe realizar por medio de ajustes para tomar en cuenta las diferencias paramétricas del régimen previsional de los Institutos involucrados.

Para los afiliados que gocen o alcance una pensión principal en el Instituto Receptor, el número de años de equivalentes de servicio a reconocer en la fecha del otorgamiento de la pensión por vejez se debe determinar mediante la fórmula siguiente:

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left( 1, \left( \frac{S^C}{S^R} \right) * \left( \frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left( \frac{IPC(f_{pvi})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Donde

- $aa^R$ : Es el número de años de servicio a reconocer en el Instituto Receptor
- $aa^C$ : Es el número de años de servicio a la fecha de la última cotización en el Instituto Cedente.
- $S^C$ : Salario Base para el cálculo de la pensión en el Instituto Cedente, de acuerdo al marco Legal vigente en la fecha de separación del afiliado
- $S^R$ : Salario Base para el cálculo de la pensión en el Instituto Cedente de acuerdo al marco Legal vigente en la fecha de jubilación del afiliado
- $\%C^C$ : Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Cedente al momento de la solicitud de la transferencia.
- $\%C^R$ : Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Receptor en la fecha de jubilación.
- $IPC(f_c)$ : Es el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de la última cotización en el Instituto Cedente.
- $IPC(f_{pvi})$ : Es el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez o invalidez en el Instituto Receptor.
- $\text{Min}(A, B)$ : Es la función que da el valor mínimo entre A y B.

El Instituto deberá calcular el monto adicional de la pensión que habría correspondido a la fecha de otorgamiento de la pensión principal vigente con el reconocimiento de los años equivalentes por la aplicación del presente artículo, conforme a su marco Legal vigente a la fecha, según la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de pensión}_{pvi} = aa^R * \%C^R * S^R$$



Posteriormente, el Instituto deberá calcular el incremento de la pensión a la fecha de aprobación del beneficio por reconocimiento de años equivalentes de servicio, aplicando todas las tasas de revalorización que hubieran aplicado.

**Artículo 58. Caso de afiliados sin cumplimiento o expectativas de cumplimiento de los requisitos de años de servicio en el Instituto Receptor:** Para estos afiliados el

$$aa^R \geq aa^{Req} - aa^{TR}$$

Donde

$aa^{Req}$ : Es el número de años de cotización o de servicio mínimo para optar a una Pensión Principal en el Instituto Receptor

$aa^{TR}$ : Es el número de años de cotización o de servicio acreditados directamente en el Instituto Receptor

La pensión resultante para estos casos será calculada por tanto, según la siguiente fórmula:

$$Pensión_{pvi} = aa^{Req} * \%C^R * S^R$$

Posteriormente, el Instituto deberá calcular la pensión a la fecha de aprobación del beneficio por reconocimiento de años equivalentes de servicio, aplicando todas las tasas de revalorización que hubieran aplicado.

En caso contrario, el Instituto Receptor debe devolver los Valores Actuariales recibidos y el Solicitante debe tener derecho a lo establecido en el presente Reglamento referente al Artículo 11 de la Ley, debiendo ser dichos valores actuariales nuevamente recalculados de acuerdo a los procedimientos aplicables según el presente reglamento.

**Artículo 59. Efectividad de pago de pensión por el reconocimiento:** Los Solicitantes beneficiados por el reconocimiento de años de cotización o de servicio de conformidad a los artículos 57 y 58 del presente reglamento, debe recibir el pago retroactivo de los montos por el incremento de pensión o la pensión mínima que corresponda, incluyendo las revalorizaciones correspondientes que el Instituto Receptor haya brindado entre la fecha del otorgamiento de la pensión por vejez o invalidez y la resolución del caso.

**Artículo 60. Valores Actuariales según el Decreto Legislativo No. 190-2000:** La determinación del Valor Actuarial según los beneficios y régimen financiero del Instituto Cedente a que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo No. 190-2000, se debe realizar conforme al marco Legal vigente a la fecha que el Solicitante cesó como cotizante en el Instituto

reconocimiento de años establecido en el artículo anterior, debe ser para completar los años restantes para cumplir el requisito mínimo de pensión por vejez, para lo cual deben recibir la pensión mínima resultante por el cumplimiento del número de años de cotización o de servicio mínimo según el marco Legal vigente del Instituto Receptor a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación del afiliado, siempre y cuando se cumpla que:

Cedente, en especial lo que respecta al salario base para el cálculo de la pensión por vejez y el crédito unitario aplicado.

El cálculo del Valor Actuarial a Transferir calculado por el Instituto Cedente así como los procesos correspondientes, deberán realizarse de conformidad al procedimiento descrito en el Anexo 2 del presente reglamento.

**Artículo 61. Obligaciones del Instituto Receptor:** En los casos resueltos de transferencia de Valores Actuariales amparados en el Decreto Legislativo No. 190-2000, el Instituto Receptor debe absorber el déficit resultante del reconocimiento de años de cotización o de servicio, debiendo calcular y contabilizar la reserva necesaria para brindar el beneficio. Asimismo, todas las pensiones de los afiliados beneficiados por lo establecido en el presente Capítulo, deben ser sujetas a la revalorización de pensiones conforme al marco legal de cada Instituto.

**Artículo 62. Casos pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas:** Las solicitudes de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros, que se encuentren en trámite, al momento de entrar en vigencia la Ley, que no hayan sido resueltas deben incorporarse a los beneficios establecidos en la Ley y su Reglamento, siempre que el afiliado así lo requiera y retire su primera solicitud. Asimismo, las solicitudes que no hayan sido resueltas a falta de un convenio interinstitucional, tal y como lo determinó el referido Decreto, deben resolverse conforme lo establecido el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, su nota técnica adjunta y al Manual de Proceso de Transferencia de Valores Actuariales que se presentan en el Anexo 3.

El cálculo de los Valores Actuariales, el procedimiento para su transferencia, factores de ajuste actuarial, tasas de interés, edad

máxima en que se puede llevar a cabo la transferencia y el reconocimiento de los años de cotización o servicio a reconocer, así como las obligaciones por parte del Instituto Cedente y del Receptor debe ser las establecidas, según corresponda, en el Anexo 3.

Los Directivos y funcionarios de los Institutos de Previsión Social son responsables de garantizar que dichas solicitudes sean resueltas en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, su nota técnica adjunta, y al Manual de Proceso de Transferencia de Valores Actuariales, contados a partir de la publicación del presente reglamento.

**Artículo 63. Aprobación y supervisión de los casos pendientes de resolución:** Las solicitudes que se encuentren en trámite o pendientes de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 y del Decreto Legislativo No. 22-2004 y sus reformas, y que deban ser resueltas por la aplicación de este reglamento, no requieren de la aprobación de la Comisión.

Ningún Instituto debe retener documentación o expedientes cuya resolución no le corresponda, debiendo en cualquier caso, trasladarlos diligentemente al Instituto correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles tras la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin requerir para tales efectos, de ninguna solicitud o trámite adicional de los Solicitantes. El Instituto debe proveer copia del oficio de remisión con firma de recibido del expediente al Solicitante, en caso de que éste así lo requiera. Los Directivos o funcionarios que contravengan a esta disposición serán sujetos a las sanciones establecidas en el marco Legal de sus Instituciones, la normativa que al efecto ha emitido o emita la Comisión.

Las solicitudes que inicialmente hayan sido clasificadas como caso pendiente de resolución del Decreto Legislativo No. 190-2000 o Decreto Legislativo No. 22-2004, deben ser resueltas como tales en primera instancia. De ser rechazadas por no cumplir los requisitos establecidos, estos casos deben ser resueltos por según los procedimientos que establece el presente reglamento para el otorgamiento de las pensiones complementarias y las pensiones equivalentes actuarialmente y demás beneficios.

Las solicitudes aprobadas y rechazadas de los casos pendientes de resolución, así como toda la información relevante deberán estar disponible cuando lo requiera la Comisión.

**Artículo 64. Incompatibilidad de beneficios de la Ley respecto a la Transferencia de Valores Actuariales:** A los

afiliados solicitantes que se les haya otorgado beneficios derivados de Transferencias de Valores Actuariales, sustentados en fallos judiciales en firme que corresponden a decretos con vigencia anterior a la Ley, no se les debe otorgar beneficios derivados de la Ley y su Reglamento, salvo que existan aportaciones y cotizaciones realizadas al Instituto posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia.

### CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 65. Pensiones otorgadas anteriores a la Ley:** Para efectos de la Ley, se consideran como Pensiones Principales todas las prestaciones por vejez o invalidez otorgadas por los Institutos de Previsión Social con anterioridad a la vigencia de la Ley, así como las que procedan de solicitudes recibidas previo a tal fecha, y que de conformidad al marco Legal vigente en ese momento resultaran conforme a derecho.

Dichas pensiones deben ser administradas de conformidad por el marco Legal aplicable hasta por el término que fueron concebidas.

**Artículo 66. Otorgamiento de Beneficios de cumplimiento de la Ley:** A partir de la vigencia de la Ley, los afiliados de los Institutos de Previsión Social únicamente pueden ser beneficiarios de una Pensión Principal. Las solicitudes de Pensión por Vejez recibidas por los Institutos por parte de afiliados que hayan cotizado el mínimo de años requeridos para gozar de una Pensión Principal por otro Instituto del cual espera recibir tal beneficio o que se encuentren ya pensionados, deben ser resueltas mediante el otorgamiento del Beneficio Previsional Complementario, con la salvedad de los casos en que el Solicitante hubiera cotizado como voluntario en dicho Instituto para completar los requisitos mínimos.

**Artículo 67. Improcedencia de los beneficios de la Ley:** A los afiliados que se les haya otorgado beneficios derivados del marco Legal de un Instituto de Previsión Social, no se les debe otorgar por parte del mismo Instituto, beneficios derivados de la Ley. Se exceptúa de lo dispuesto, el Beneficio de Separación en los casos que fuera reintegrado en los términos que mande el marco Legal y el Beneficio de Sobrevivencia cuando el afiliado fuese el beneficiario directo.

Asimismo, es improcedente el otorgamiento de beneficios del marco Legal de un Instituto de Previsión Social, a aquellos afiliados a los que el mismo Instituto le haya concedido un beneficio derivado de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 68. Revisión de los Beneficios derivados de la Ley:** La Comisión debe realizar cuando menos cada diez (10) años o antes a solicitud de los Institutos de Previsión Social, una valoración del impacto financiero y actuarial por el otorgamiento de los beneficios derivados de la Ley. En caso que producto del estudio que para tales efectos realice la Comisión, ésta considere que es necesario a fin de mantener la suficiencia y sostenibilidad de los Institutos, reformar las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios y requisitos de acceso, de las prestaciones definidas en la Ley y su Reglamento, la Comisión en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles después de emitido y comunicada su Resolución sobre la valorización del impacto, deberá realizar las revisiones pertinentes a la Ley, a fin de que las mismas sean oficialmente entregada mediante el proceso debido al Congreso Nacional.

**Artículo 69. Valuaciones Actuariales:** Las Valuaciones Actuariales que se realicen a partir del año 2017, por los Institutos sobre los fondos previsionales que administren, así como las valuaciones de seguimiento que realice la Comisión, deben incluir el costo actuarial del otorgamiento de los beneficios contenidos en la Ley.

**Artículo 70. Casos no Previstos:** Los casos no previstos en la Ley y su Reglamento, deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión, enviando la documentación que corresponda con plazo no menor a treinta (30) días hábiles previo a ser resueltos por los Directores de los Institutos de Previsión Social.

**Artículo 71. Vigencia del presente Reglamento:** El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## ANEXO 1: NOTA TÉCNICA PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

### 1. DETALLE Y ALCANCE

#### 1.1 INTRODUCCIÓN

Esta Nota Técnica corresponde al cálculo de la cuantía de la Pensión Equivalente actuarial según lo establece el artículo 11 de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social contenida en el Decreto No. 92-2014. Asimismo, ésta puede ser aplicación para los Institutos de Previsión Social, que requieran un tiempo de cotización superior a los quince (15) años para otorgar una Pensión por Vejez, lo anterior en cumplimiento

de El Convenio C102 de Seguridad Social (Norma Mínima) 1952 aprobado mediante Decreto No. 246-2011 de fecha 2 de junio de 2012.

En ambos casos, el presente documento brinda un respaldo actuarial para el cálculo de la cuantía de la pensión, de acuerdo a cada modalidad de pago establecida, que se hace coincidir con los Valores Financieros que haya acumulado el Solicitante en los diferentes Institutos de Previsión Social.

#### 1.2 CONDICIONES GENERALES:

##### 1.2.1 Elegibilidad:

Para que una solicitud de Pensión Equivalente Actuarial sea elegible a optar a tal beneficio, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social.

O bien, los que consideren los Institutos de Previsión Social que al amparo de El Convenio C102, otorguen una pensión actuarial a sus afiliados que no sean sujetos de cotización a más de un Instituto.

##### 1.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:

Las cotizaciones efectuadas durante los años cotizados a un Instituto que sean simultáneos con otros Institutos pueden tomarse en consideración para el cálculo de los Valores Financieros, lo anterior, siempre que se acredite por lo menos quince (15) años de cotización no simultáneos en los diferentes Institutos.

### 2. BASES TÉCNICAS

#### 2.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó la Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 –Minimum Age: 15. Maximum Age: 110.

De la referida tabla, se construyó una sin género para cada Instituto, ponderó respecto a la distribución por género de su población afiliada, tal y como se resume en el Cuadro 1.

#### 2.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS

Se tomó una tasa técnica real diferenciada por Instituto, misma que fue obtenida de la rentabilidad promedio esperada deflactada sobre la inflación proyectada durante la etapa pasiva de los afiliados solicitantes. Dichas tasas se presentan a continuación:

Cuadro 1: Resumen de las Bases Técnicas por Instituto

Instituto de Previsión Social	Tasa Técnica Utilizada (%)	Porcentaje (%) de Ponderación sobre Tasas de Mortalidad	
		Para Hombres	Para Mujeres
INPREMA	3.05	30	70
INJUPEMP	3.75	50	50
INPREUNAH	2.00	50	50
IHSS	3.00	50	50
IPM	5.61	85	15

### 3. CÁLCULO DE FACTORES UNITARIOS DE RENTA Y MODALIDAD DE PAGO

#### 3.1 PENSIÓN VITALICIA ORDINARIA

El factor unitario de una Pensión Vitalicia Ordinaria (PVO) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVO_x = 14 \times 1.105 \times \left( \frac{1 - (1+i)^{\omega} A_x}{i} + \frac{13}{28} \right) \quad (1)$$

Donde:  $A_x = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k-1} \times {}_k|q_x$  y

- $x$  : Es la edad del afiliado en años al momento de la solicitud.  
 $i$  : Es la Tasa Técnica Real correspondiente por Instituto.  
 $\omega$  : Es la edad máxima de la tabla de mortalidad, en este caso  $\omega = 110$ .  
 ${}_k|q_x$  : Probabilidad que un afiliado de edad  $x$  sobreviva exactamente  $k$  años más y fallezca al año siguiente.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan dicha cobertura. Mientras que los factores 14 y  $\frac{13}{28}$  corresponden al ajuste para una pensión que es pagadera 14 veces año.

Los valores de  $PVO_x$  por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.1.

#### 3.2 PENSIÓN VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE 140 PAGOS

El factor unitario de una Pensión Vitalicia con Periodo Garantizado de 140 pagos (PVPG) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVPG_x = 14 \times 1.105 \times \left( a_{10|i}^{(14)} + \left( \frac{1 - (1+i)^{\omega} A_{x+10}}{i} + \frac{13}{28} \right) \times {}_{10}E_x \right) \quad (2)$$

Donde:  $a_{10|i}^{(14)} = \frac{1 - (1+i)^{-10}}{(1+i)^{1/14} - 1}$ ;  $A_{x+10} = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k-1} \times {}_k|q_{x+10}$

- $x+10$  : Es la edad del afiliado en años al momento de la solicitud pero incrementada en 10 años.  
 ${}_k|q_{x+10}$  : Probabilidad que un afiliado de edad  $x+10$  sobreviva exactamente  $k$  años más y fallezca al año siguiente.

Los demás términos mantienen la misma definición que para la pensión vitalicia ordinaria.

Los valores de  $PVPG_x$  por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.2.

### 3.3 PENSIÓN VITALICIA CON CONTINUACIÓN DE PENSIÓN POR 24 PAGOS

El factor unitario de una Pensión Vitalicia con Continuación de Pensión por 24 Pagos (PVCP) vencida está determinado de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PVCP_x = 14 \times 1.105 \times \left( \frac{1 - (1+i) \times A_x}{i} + \frac{13}{28} \right) + 12 \times a_{2j}^{(12)} \times A_x \quad (3)$$

Donde:  $a_{2j}^{(12)} = \frac{1 - (1+i)^{-2}}{(1+i)^{1/12} - 1}$ ;  $A_{x+10} = \sum_{k=0}^{\omega} (1+i)^{-k} \times q_{x+10}$

Los términos mantienen la misma definición que para la pensión vitalicia ordinaria.

Los valores de  $PVCP_x$  por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo No.1.3.

### 3.4 CUANTÍA DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

La cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial está determinada por la totalidad de los Valores Financieros (VF) que el Solicitante acumuló durante su etapa como cotizante en los diferentes Institutos de Previsión Social, y el factor unitario de Pensión, según la modalidad de pago que corresponda de conformidad a las fórmulas establecidas en los puntos (1), (2) y (3), tal y como se define a continuación:

$$PEA = \frac{\text{Valores Financieros Acumulados (VF)}}{\text{Factor Unitario de Pensión (PVO}_x, PVPG_x, PVCP_x)} \quad (4)$$

Donde: PEA = Pensión Equivalente Actuarial

## 4. PENSIÓN MÍNIMA Y VALORES FINANCIEROS ADICIONALES

Independientemente de la modalidad de pago que se establezca para el pago de la Pensión Equivalente Actuarial (PEA), siempre se debe determinar en primer lugar, de conformidad a la fórmula (4), la cuantía de una pensión vitalicia ordinaria ( $PVO_x$ ).

En el caso que la referida pensión, resultara menor que la pensión mínima establecida por el Instituto Administrador, se debe requerir de Valores Adicionales para cubrir el déficit actuarial producto de la diferencia en el cálculo.

### 4.1 DEL CÁLCULO DE LOS VALORES ADICIONALES

En caso que se requiera de Valores Adicionales, para cubrir el déficit actuarial, estos deben determinarse de conformidad a la fórmula siguiente:

$$\text{Valores Adicionales} = (\text{Pensión mínima}) \times PVO_x - VF \quad (5)$$

Para determinar los Valores Adicionales que debe absorber cada Instituto involucrado, se debe tomar la proporción respecto al Valor Financiero que originalmente le hubiese correspondido, de conformidad a lo siguiente:

$$\text{Valores Adicionales de Instituto } j = \frac{TC_j}{TCT_T} \times (\text{Valores Adicionales}) \quad (6)$$

Donde los términos  $TC_j$  y  $TCT_T$  corresponden al tiempo cotizado por el Solicitante en el Instituto j, y el total de años cotizados en acumule en los diferentes Institutos.

## 4.2 RECÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIAL

En caso que existan valores adicionales transferidos, se debe volver a calcular la cuantía de la Pensión Equivalente Actuarial, queda entendido que la Pensión Mínima que se establezca

simplemente es una referencia para determinar la Pensión Vitalicia Ordinaria mínima de conformidad al artículo 11 de la Ley, para las demás modalidades de pago, se debe hacer el ajuste actuarial utilizando la fórmula (6), pudiendo estas pensiones si ser inferiores en cuantía a la mínima.

$$PEA = \frac{\text{Valores Financieros (VF) + Valores Adicionales}}{\text{Factor Unitario de Pensión } (PVO_x, PVPG_x, PVCP_x)} \quad (7)$$

## 4.3 EJEMPLIFICACIÓN DEL CÁLCULO

### 4.3.1 Caso 1: El INJUPEMP es el Instituto Administrador

Un afiliado con 68 años de edad, solicita su Pensión Equivalente Actuarial bajo la modalidad de Periodo Garantizado de 140 pagos, cumple con los requisitos mínimos, y ha acumulados en los diferentes Institutos Valores Actuariales por un total de L. 350,000.00. Supongamos que hipotéticamente el INJUPEMP tiene una pensión mínima de L. 2,000.00.

- 1) En primer lugar se debe determinar la cuantía que correspondería para una Pensión Vitalicia Ordinaria:

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del INJUPEMP:

$$PVO_{68} = 161.846$$

La cuantía de la pensión de conformidad a la fórmula (4) es:

$$PEA = \frac{350,000.00}{161.846} = L.2,162.55$$

Dado que la PEA para una Pensión Vitalicia Ordinaria (L.2,162.55) es superior a la pensión mínima, no se requiere de Valores Adicionales.

- 2) Luego se debe determinar la cuantía de pensión bajo la modalidad de pago solicitada, utilizando la fórmula (7)

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del INJUPEMP:

$$PVPG_{68} = 175.929$$

La cuantía de la pensión bajo la modalidad solicitada es:

$$PEA = \frac{350,000.00 + 0}{175.929} = L.1,989.44$$

Bajo la modalidad solicitada, la Pensión Equivalente Actuarial a que tiene derecho es de L.1,989.44, misma que resulta inferior a la pensión mínima por el ajuste actuarial para cubrir el costo del periodo garantizado de 10 años, ya que sin dicho periodo, la cuantía sería de L.2,162.55 la cual sí es superior a la pensión mínima.

### 4.3.2 Caso 2: El IPM es el INSTITUTO ADMINISTRADOR

Un afiliado con 65 años de edad, solicita su Pensión Equivalente Actuarial bajo la modalidad de Continuación de Pensión por 24 rentas, él cotizó por un mayor tiempo al IHSS, pero su Instituto Administrador es el IPM, él ha acumulado en ambos Institutos Valores Actuariales por un total de L. 150,000.00. Supongamos que hipotéticamente el IHSS tiene una pensión mínima de L. 1,500.00.

- 1) En primer lugar se debe determinar la cuantía que correspondería para una Pensión Vitalicia Ordinaria:

Aunque el Instituto Administrador es el IPM, éste debe utilizar los factores que corresponden al IHSS.

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del IHSS:

$$PVO_{65} = 190.2715$$

La cuantía de la pensión de conformidad a la fórmula (4) es:

$$PEA = \frac{150,000.00}{190.2715} = L.788.35$$

Dado que la PEA para una Pensión Vitalicia Ordinaria (L.788.35) es inferior a la pensión mínima del IHSS (L.1,500.00), se requiere de Valores Adicionales, mismos que deben ser calculados usando la fórmula (5):

Valores Adicionales =  $(L.1,500.00) \times 190.2715 - L.150,000.00$   
 Valores Adicionales = L.135,407.31

Para la distribución de los L.135,407.31 entre el IHSS y el IPM, se debe utilizar la fórmula (5):

Supongamos que cotizó 15 años, de los cuales 4 fueron en el IHSS y los restantes 11 en el IPM.

Valores Adicionales IHSS:  $\frac{4}{15} \times 135,407.31 = L.36,108.62$

Valores Adicionales IPM:  $\frac{11}{15} \times 135,407.31 = L.99,298.69$

- 2) Luego se debe determinar la cuantía de pensión bajo la modalidad de pago solicitada, utilizando la fórmula (7)

De la tabla de Factores Unitarios de Pensión del IHSS:

$$PVCP_{65} = 206.3698$$

La cuantía de la pensión bajo la modalidad solicitada es:

$$PEA = \frac{150,000.00 + 135,407.31}{206.3698} = L.1,382.99$$

Bajo la modalidad solicitada, la Pensión Equivalente Actuarial a que tiene derecho es de L.1,382.99, misma que resulta inferior a la pensión mínima por el ajuste actuarial para cubrir el costo de la continuación de pensión por 24 pagos, ya que sin dicho periodo, la cuantía sería igual a la pensión mínima de L.1,500.00.

## 5. ANEXOS

### ANEXO No.1.1: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA ORDINARIA POR RÉGIMEN PREVISIONAL

1) Factor Unitario ( $PVO_x$ )					
Edad (x)	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	257.2660	258.6851	324.5655	283.9719	208.0652
51	252.0457	253.8220	316.9016	278.0899	204.8626
52	246.7400	248.8610	309.1816	272.1212	201.5645
53	241.3636	243.8141	301.4225	266.0795	198.1755
54	235.9169	238.6823	293.6276	259.9672	194.6973
55	230.4115	233.4771	285.8129	253.7974	191.1377
56	224.8512	228.2018	277.9838	247.5744	187.4982
57	219.2439	222.8658	270.1532	241.3092	183.7881
58	213.5856	217.4649	262.3171	234.9979	180.0033
59	207.8808	212.0074	254.4869	228.6500	176.1554
60	202.1341	206.4961	246.6668	222.2690	172.2437
61	196.3459	200.9347	238.8621	215.8596	168.2760
62	190.5354	195.3378	231.0909	209.4379	164.2571
63	184.7218	189.7205	223.3713	203.0203	160.1924
64	178.9279	184.1008	215.7241	196.6261	156.0885
65	173.1707	178.4937	208.1663	190.2715	151.9541
66	167.4705	172.9143	200.7142	183.9721	147.7922
67	161.8276	167.3655	193.3698	177.7308	143.6086
68	156.2387	161.8460	186.1302	171.5458	139.4045
69	150.7047	156.3571	178.9952	165.4179	135.1805
70	145.2262	150.9018	171.9671	159.3503	130.9424
71	139.8008	145.4812	165.0456	153.3436	126.6962
72	134.4222	140.0910	158.2245	147.3927	122.4406

1) Factor Unitario ( $PVO_x$ )					
Edad ( $x$ )	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
73	129.0845	134.7316	151.5030	141.4981	118.1862
74	123.7750	129.3950	144.8711	135.6510	113.9341
75	118.4911	124.0848	138.3320	129.8550	109.6975
76	113.3600	118.8948	131.9882	124.2077	105.4981
77	108.3201	113.7822	125.7892	118.6633	101.3310
78	103.3773	108.7552	119.7419	113.2296	97.2070
79	98.5391	103.8213	113.8520	107.9137	93.1316
80	93.8095	98.9861	108.1235	102.7206	89.1123
81	89.1946	94.2563	102.5608	97.6562	85.1555
82	84.7014	89.6399	97.1703	92.7281	81.2697
83	80.3326	85.1403	91.9527	87.9387	77.4585
84	76.0946	80.7652	86.9138	83.2949	73.7308
85	71.9919	76.5200	82.0566	78.8015	70.0930
86	68.0252	72.4058	77.3793	74.4585	66.5463
87	64.1981	68.4282	72.8853	70.2705	63.0991
88	60.5112	64.5876	68.5725	66.2371	59.7522
89	56.9709	60.8922	64.4465	62.3655	56.5151
90	53.5733	57.3374	60.5001	58.6502	53.3834
<b>Fin de Tabla</b>					

**ANEXO No.1.2: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO POR 140 PAGOS POR RÉGIMEN PREVISIONAL**

2) Factor Unitario ( $PVPG_x$ )					
Edad ( $x$ )	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	257.4062	258.1444	326.2118	284.3250	205.7670
51	252.4979	253.6328	318.9428	278.8124	202.9108
52	247.5386	249.0615	311.6604	273.2530	199.9957
53	242.5412	244.4416	304.3806	267.6599	197.0277
54	237.5117	239.7794	297.1128	262.0408	194.0114
55	232.4630	235.0870	289.8736	256.4095	190.9550
56	227.4046	230.3731	282.6747	250.7763	187.8635
57	222.3485	225.6497	275.5321	245.1546	184.7457
58	217.3012	220.9227	268.4527	239.5511	181.6049
59	212.2734	216.2037	261.4514	233.9789	178.4508
60	207.2759	211.5019	254.5396	228.4480	175.2884
61	202.3174	206.8271	247.7289	222.9693	172.1258
62	197.4146	202.1931	241.0365	217.5581	168.9703
63	192.5821	197.6129	234.4779	212.2285	165.8294
64	187.8345	193.0992	228.0684	206.9946	162.7112
65	183.1817	188.6628	221.8200	201.8676	159.6244
66	178.6381	184.3164	215.7468	196.8612	156.5769
67	174.2116	180.0694	209.8583	191.9850	153.5775
68	169.9074	175.9287	204.1607	187.2459	150.6341
69	165.7330	171.9030	198.6621	182.6525	147.7547
70	161.6962	168.0018	193.3719	178.2144	144.9490
71	157.8042	164.2343	188.2986	173.9409	142.2267
72	154.0641	160.6085	183.4494	169.8399	139.5960
73	150.4837	157.1345	178.8338	165.9214	137.0673
74	147.0697	153.8203	174.4586	162.1929	134.6489
75	143.8321	150.6766	170.3339	158.6654	132.3508
76	140.8049	147.7292	166.4891	155.3662	130.1826
77	137.9772	144.9734	162.9143	152.2885	128.1488
78	135.3538	142.4145	159.6128	149.4373	126.2551
79	132.9380	140.0564	156.5862	146.8155	124.5055
80	130.7310	137.9008	153.8332	144.4238	122.9025
81	128.7323	135.9478	151.3506	142.2612	121.4471
82	126.9396	134.1955	149.1332	140.3244	120.1389



2) Factor Unitario ( $PVPG_x$ )					
Edad ( $x$ )	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
83	125.3481	132.6393	147.1725	138.6076	118.9754
84	123.9510	131.2732	145.4581	137.1029	117.9525
85	122.7396	130.0884	143.9772	135.8002	117.0645
86	121.7029	129.0746	142.7146	134.6871	116.3039
87	120.8287	128.2198	141.6538	133.7500	115.6622
88	120.1033	127.5105	140.7763	132.9735	115.1293
89	119.5117	126.9322	140.0632	132.3412	114.6944
90	119.0386	126.4696	139.4944	131.8360	114.3464
<b>Fin de Tabla</b>					

**ANEXO No.1.3: TABLA DE FACTORES UNITARIOS DE PENSIÓN VITALICIA CON CONTINUACIÓN DE PENSIÓN POR 24 PAGOS POR RÉGIMEN PREVISIONAL**

3) Factor Unitario ( $PVCP_x$ )					
Edad ( $x$ )	INPREMA	INJUPEMP	INPREUNAH	IHSS	IPM
50	267.5038	268.2835	339.5823	295.5344	214.5088
51	262.5402	263.7103	332.1708	289.9372	211.5814
52	257.4953	259.0450	324.7049	284.2573	208.5667
53	252.3832	254.2989	317.2012	278.5081	205.4688
54	247.2042	249.4730	309.6630	272.6916	202.2894
55	241.9695	244.5780	302.1056	266.8205	199.0357
56	236.6826	239.6171	294.5342	260.8987	195.7089
57	231.3510	234.5992	286.9614	254.9368	192.3175
58	225.9708	229.5202	279.3834	248.9309	188.8579
59	220.5465	224.3880	271.8109	242.8903	185.3405
60	215.0823	219.2053	264.2483	236.8182	181.7650
61	209.5787	213.9753	256.7005	230.7190	178.1381
62	204.0538	208.7121	249.1852	224.6081	174.4645
63	198.5260	203.4296	241.7197	218.5011	170.7490
64	193.0169	198.1448	234.3243	212.4165	166.9978
65	187.5427	192.8720	227.0154	206.3695	163.2185
66	182.1227	187.6251	219.8086	200.3750	159.4143
67	176.7572	182.4071	212.7060	194.4358	155.5901
68	171.4431	177.2166	205.7047	188.5501	151.7471
69	166.1812	172.0548	198.8046	182.7189	147.8860
70	160.9721	166.9247	192.0079	176.9450	144.0121
71	155.8134	161.8272	185.3143	171.2290	140.1306
72	150.6992	156.7583	178.7177	165.5662	136.2407
73	145.6239	151.7183	172.2176	159.9569	132.3519
74	140.5754	146.6998	165.8041	154.3928	128.4651
75	135.5512	141.7062	159.4802	148.8774	124.5925
76	130.6724	136.8255	153.3452	143.5034	120.7538
77	125.8803	132.0177	147.3503	138.2273	116.9448
78	121.1805	127.2903	141.5021	133.0567	113.1750
79	116.5801	122.6505	135.8062	127.9981	109.4498
80	112.0831	118.1035	130.2663	123.0563	105.7759
81	107.6950	113.6556	124.8867	118.2371	102.1590
82	103.4227	109.3144	119.6737	113.5475	98.6071
83	99.2686	105.0830	114.6279	108.9899	95.1233
84	95.2390	100.9687	109.7549	104.5709	91.7159
85	91.3380	96.9765	105.0576	100.2950	88.3906
86	87.5663	93.1076	100.5343	96.1622	85.1486
87	83.9274	89.3670	96.1883	92.1769	81.9976
88	80.4217	85.7554	92.0174	88.3387	78.9383
89	77.0554	82.2802	88.0272	84.6545	75.9792
90	73.8249	78.9373	84.2108	81.1191	73.1167
<b>Fin de Tabla</b>					

**ANEXO 2:**

**ANEXO 2.1: NOTA TÉCNICA PARA LA  
TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES  
PARA LOS CASOS NO RESUELTOS DEL DECRETO  
190-2000**

**1. DETALLE Y ALCANCE DEL CONVENIO****1.1 INTRODUCCIÓN**

Esta Nota Técnica corresponde al cálculo de para la Transferencia de Valores Actuariales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del Decreto No. 92-2014 para casos no resueltos del Decreto 190-2000.

El objetivo del presente documento es respaldar actuarialmente el desarrollo del cálculo de los valores actuariales que deba transferir el Instituto Cedente, así como lo referente al reconocimiento total o parcial que de los derechos adquiridos por el Solicitante.

**1.2 CONDICIONES GENERALES DE LA TRANSFERENCIA:****1.2.1 Elegibilidad:**

Para que una solicitud de transferencia de valores actuariales sea elegible para transferencia de valores actuariales y reconocimiento de años equivalentes de servicio debe ser clasificado como caso no resuelto del Decreto 190-2000 de acuerdo al Artículo 55 del Reglamento. Las solicitudes que no cumplan con lo establecido, deben resolverse de conformidad a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014.

**1.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:**

Para el cálculo de Valores Actuariales se reconocen únicamente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente que no sean simultáneos con otros Institutos.

**2. BASES TÉCNICAS****2.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR**

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó las siguientes tablas de mortalidad:

- Tabla de Mortalidad Para Activos: 1980 Commissioners Standard Ordinary (CSO) – Formerly Table K (F). Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 15. Maximum Age: 99,
- Tabla de Invalidez: 1968-72 Canadian Institute of Actuaries (CIA) Group Life Waiver of Premium (75% basis) and Total and Permanent Disability (50% basis) Table – Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 18 Maximum Age: 64,
- Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 – Minimum Age: 15. Maximum Age: 110,
- Tabla de Rotación JONHIG,

**2.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS**

Se tomó una tasa técnica real del 3% durante la etapa activa (antes de cumplir con la edad prescrita para acceder al beneficio de pensión por vejez) y durante la etapa pasiva se consideró una tasa técnica del 3.5% debido a que se considera que el crecimiento de las pensiones es menor al del crecimiento general de los ingresos de los activos. En el caso del IPM se incrementó ambas tasas en un 0.5% debido a que el rendimiento de sus reservas es superior al del resto de Institutos.

Para la actualización de los valores actuariales hasta el momento en que se transfieran al Instituto Receptor se considera una tasa de interés del 8% capitalizable anualmente, la cual es inferior a la rentabilidad promedio de las inversiones de los Institutos de Previsión Social.

**3. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS COTIZADOS****3.1 VALORES ACTUARIALES A TRANSFERIR**

Se entiende por Valor Actuarial a Transferir (*VAT*), el valor que un Instituto de Previsión Social Cedente transfiere uno Receptor para cubrir el costo de la prestación por vejez a que tendría derecho un afiliado en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años que ha cotizado en tal Instituto, lo anterior de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$VAT = 1.105 \times \%C \times aa \times \bar{S}_x \times \left( 14 \times a_{x+n}^{(14)} \times_n E_x \right) \times 1.08^m \times SPIR \quad (1)$$

Dónde

- $x$ : Es la edad del afiliado al momento de su cese como cotizante en el Instituto Cedente.
- $\bar{S}_x$ : Es el Salario Base calculado al momento en que el afiliado de edad “x” dejó de cotizar al Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable.
- $n$ : Es el tiempo en años que le hubiese faltado a un afiliado de edad “x” para alcanzar los requisitos mínimos para tener derecho a una pensión por vejez de acuerdo al Marco Legal aplicable en ese momento.
- $\%C$ : Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el momento del cese como cotizante del afiliado.
- $aa$ : Años de servicio acreditados en el Instituto Cedente.
- $\ddot{a}_{x+n}^{(14)}$ : Es el valor presente contingente de la pensión por vejez que otorgue el Instituto para un afiliado de edad “x+n”.
- ${}_nE_x$ : Es el valor presente contingente de un dotal que el afiliado de edad “x” sobreviviera “n” años.
- $m$ : Es el tiempo expresado en años desde que afiliado cesó como cotizante en el Instituto Cedente hasta la fecha en que se efectúe la transferencia.
- $SP_{IR}$ : Ratio de Suficiencia Patrimonial, resultante de dividir el patrimonio del Instituto a la fecha de la transferencia entre la suma de dicho patrimonio y el déficit actuarial estimado por el Instituto Receptor.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan tal cobertura. Mientras el factor  $1.08^m$  corresponde a la actualización financiera por el tiempo transcurrido.

Para simplificar el cálculo de la fórmula (1) se determinó una tabla de Factores de Rentas ( $f_x = 1.105 \times 14 \times \ddot{a}_{x+n}^{(14)} \times {}_nE_x$ ) por edad x, para cada uno de los regímenes de los Institutos de Previsión Social por lo que los valores actuariales a transferir deben ser:

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SP_{IR} \quad (2)$$

Los valores de  $f_x$  por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo 2.II.1.

### 3.2 DEL SUELDO BASE DE CÁLCULO

Para determinar el Sueldo Base ( $\bar{S}_x$ ) debe utilizarse la misma base de cálculo que estuviese en vigor al momento que afiliado cesase como cotizante en el Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable, en caso que el tiempo requerido para el cálculo sea mayor al tiempo acreditado por el Afiliado, se debe utilizar ese tiempo como base de cálculo. Asimismo, el Instituto Receptor debe determinar el sueldo base para el cálculo de beneficios con las mismas consideraciones, pero utilizando el Marco Legal que estuviese vigente al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.

## 1.2 DEL CRÉDITO UNITARIO

El crédito unitario ( $\%C$ ) que el Instituto Cedente debe utilizar es el porcentaje por cada año de servicio que reconocía para el cálculo de la Pensión por Vejez, por Jubilación o por Retiro en el momento del cese del afiliado como cotizante. Mientras el crédito  $\%C^R$  a utilizar por el Instituto Receptor es el que estuviese vigente en el momento de solicitud de la transferencia, y en ambos casos, cuando el crédito unitario varíe en función del tiempo de servicio acreditado, se debe tomar los valores que correspondan al porcentaje promedio por año que se reconozcan para un afiliado que ha cotizado el tiempo mínimo que establezca el Marco Legal aplicable. Los créditos unitarios que los Institutos de Previsión Social deben utilizar se resumen en la tabla siguiente:

Tabla 1: Tabla de Créditos Unitarios según Régimen

Régimen por Instituto de Previsión Social	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Cedente ( $\%C$ )	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Receptor ( $\%C^R$ )
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	3% por cada año de servicio acreditados	3% por cada año a reconocer
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	2% por cada año cotizado	2% por cada año a reconocer si acredita 25 años o menos de cotización, 2.5% por cada año a reconocer si acredita más de 25 años.
INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
INPREUNAH	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
IHSS <sup>1</sup>	3.33% por cada año por los primeros 15 años cotizados y 1% por cada año adicional.	1% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Auxiliares Preexistentes	2.73% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Auxiliares	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Oficiales Preexistentes	2.64% por cada año cotizado	4% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Régimen de Riesgos Especiales	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Régimen INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer

## 3.4 DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS POR INSTITUTO

Las tablas de rentas para cada uno de los regímenes fueron determinadas en función de las probabilidades de sobrevivencia según las tablas de mortalidad, las tasas técnicas definidas y los beneficios previsionales por muerte del afiliado a que tendría derecho una vez esté pensionado. Las consideraciones por Instituto se resumen a continuación:

Tabla 2: Tabla de Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
INPREMA – Durante la	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a

<sup>1</sup> En el caso del IHSS, dado que no cuenta con un crédito unitario definido por años, se tomó el promedio para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez

<sup>2</sup> En el caso del IPM se debe reconocer el porcentaje promedio por años para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez según el régimen que corresponda.

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
vigencia del Decreto 1026-1980	los 50 años de edad más una continuación de pensión por 60 pagos comenzado al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = (14 \times a_{x+n}^{(14)} + 12 \times a_{\overline{5} }^{(12)} \times \overline{A}_{x+n}) \times_n E_x$
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 57 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = (14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2) \times_n E_x$
INJUPEMP	Se determinó como una renta garantizada por 9 años (aproximadamente 120 mensualidades pagaderas catorce veces al año) otorgada a los 58 años de edad más una renta vitalicia diferida que comienza a los 68 años de edad. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n+9}^{(14)} \times_9 E_{x+n} + a_{\overline{9} }^{(14)}) \times_n E_x$
INPREUNAH	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 58 años de edad más un pago único de 24 veces la pensión al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)} + 24 \times \overline{A}_{x+n}) \times_n E_x$
IHSS	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 65 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 55 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)}) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 58 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)}) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza cuando el afiliado alcance los 22 años de cotización, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)}) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 50 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times (14 \times a_{x+n}^{(14)}) \times_n E_x$
IPM – Régimen INJUPEMP	Ídem INJUPEMP

En todos los casos descritos  ${}_n E_x = \frac{\ell_{x+n}}{\ell_x} \times v^n$  se tomó de la tabla de afiliados activos, mientras que  $a_{x+n}^{(14)} = \frac{1 - (1+i) \times A_{x+n}}{i} + \frac{13}{28}$  y  $\overline{A}_{x+n} = \frac{i}{\ln(1+i)} \times A_{x+n}$  con

$A_{x+n} = v \times q_{x+n} + v \times p_{x+n} \times A_{x+n+1}$ ,  $A_{110} = 1$  fueron tomados de la tabla de afiliados pensionados, y en los casos que la edad del afiliado fuese mayor a la edad prescrita para pensionarse por vejez según cada régimen, se tomó  ${}_n E_x$  como cero y la renta se calculó comenzando a tal edad.

### 3.5 EJEMPLIFICACIÓN DEL CALCULO DEL VA Y DE $aa^R$

#### 3.5.1 Caso 1: Transferencia del IPM al INPREUNAH

Un afiliado del régimen de auxiliar preexistente con 8 años de servicio acreditados al IPM dejó de cotizar en setiembre de 1991 teniendo en ese momento 35 años y salario asegurado de L.3,000.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INPREUNAH, en ese momento contaba con 25 años de cotización, tenía una edad de 62 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.30,000.00 y el ratio de suficiencia patrimonial del INPREUNAH era de 50.0%.

De la tabla de Factores de Rentas (Anexo 2.I.1) del IPM:  $f_{35} = 165.4131$

Salario Asegurado al cese: L. 3,000.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 23.72 años

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SPIR$$

Valor Actuarial a transferir:  $VAT = 2.73\% \times 8 \times 3,000 \times 165.4131 \times 1.08^{23.72} \times 0.5$

$$VAT = L.336,298.77$$

Luego el cálculo de años equivalentes de servicio a reconocer:

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left( 1, \left( \frac{S^C}{S^R} \right) * \left( \frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left( \frac{IPC(f_{pv})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 30,000.00:

$$aa^R = 8 * \text{Min} \left( 1, \left( \frac{3,000}{30,000} \right) * \left( \frac{2.73\%}{2.75\%} \right) * \left( \frac{286.1}{27.5} \right) \right)$$

$$aa^R = 8 * \text{Min}(1, 1.0328) = 8$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INPREUNAH debe reconocer 8 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

#### 3.5.2 Caso 2: Transferencia del INPREMA al INJUPEMP

Un afiliado con 7 años de servicio acreditados al INPREMA dejó de cotizar en marzo de 1991 teniendo en ese momento 30 años y devengando un salario promedio (36 meses) de L.1,800.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INJUPEMP, en ese momento contaba con 18 años de servicio acreditados, tenía una edad de 58 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.25,000.00 y el ratio de suficiencia patrimonial del INJUPEMP era de 70%.

De la tabla de Factores de Rentas del INPREMA:  $f_{30} = 135.0214$

Salario Promedio (36 meses) al cese: L. 1,800.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 24.2 años

$$VAT = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \times SPIR$$

Valor Actuarial a transferir:  $VAT = 3\% \times 7 \times 1,800 \times 135.0214 \times 1.08^{24.2} \times 0.7$

$$VAT = L.230,063.29$$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 25,000.00

$$aa^R = aa^C * \text{Min} \left( 1, \left( \frac{S^C}{S^R} \right) * \left( \frac{\%C^C}{\%C^R} \right) * \left( \frac{IPC(f_{pv})}{IPC(f_c)} \right) \right)$$

Años a reconocer:

$$aa^R = 7 * \text{Min} \left( 1, \left( \frac{1,800}{25,000} \right) * \left( \frac{3.0\%}{2.75\%} \right) * \left( \frac{286.1}{25.2} \right) \right)$$

$$aa^R = 7 * \text{Min}(1, 0.8917) = 6.24$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INJUPEMP debe reconocer 6.24 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

#### 4. ANEXOS A LA NOTA TÉCNICA

##### ANEXO No.2.I.1: TABLA DE FACTORES DE RENTAS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

1) Tabla de Factores de Rentas  $f_x$  y  $f_y^R$  según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026-1980	INPREMA Ley 247-2011	INJU-PEMP	INPRE-UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
18	92.9824	67.9353	59.8155	61.9234	40.9939	112.2245	80.3067	91.2861	166.3348
19	95.9085	70.0732	61.6979	63.8721	42.2839	116.3653	83.2698	94.6543	165.9698
20	98.9327	72.2827	63.6434	65.8861	43.6172	120.6685	86.3491	98.1547	165.5892
21	102.0557	74.5645	65.6524	67.9660	44.9941	125.1359	89.5460	101.7886	165.1853
22	105.2790	76.9195	67.7260	70.1126	46.4152	129.7700	92.8621	105.5581	164.7516
23	108.6041	79.3489	69.8650	72.3270	47.8811	134.5731	96.2991	109.4649	170.8493
24	112.0347	81.8554	72.0719	74.6117	49.3936	139.2833	99.6697	113.2964	176.8293
25	115.5732	84.4407	74.3482	76.9682	50.9536	144.1585	103.1583	117.2620	183.0187
26	119.2222	87.1068	76.6956	79.3983	52.5624	149.2043	106.7690	121.3664	189.4246
27	122.9864	89.8570	79.1171	81.9052	54.2220	154.4267	110.5061	125.6144	196.0549
28	126.8707	92.6950	81.6159	84.4920	55.9345	159.8320	114.3741	130.0112	202.9172
29	130.8803	95.6245	84.1953	87.1623	57.7022	165.4264	118.3774	134.5618	210.0197
30	135.0214	98.6501	86.8592	89.9202	59.5279	171.2167	122.5208	139.2717	217.3708
31	139.2991	101.7755	89.6111	92.7690	61.4139	177.2096	126.8093	144.1466	224.9792
32	143.7202	105.0056	92.4552	95.7133	63.3630	183.4123	131.2479	149.1920	232.8540
33	148.2898	108.3443	95.3948	98.7565	65.3777	189.8322	135.8419	154.4141	241.0044
34	153.0162	111.7975	98.4353	101.9041	67.4614	196.4768	140.5967	159.8190	249.4402
35	157.9083	115.3718	101.5824	105.1621	69.6182	203.3540	145.5180	165.4131	258.1713
36	162.9722	119.0717	104.8400	108.5346	71.8508	210.4720	150.6116	171.2030	267.2080
37	168.2213	122.9068	108.2168	112.0303	74.1651	217.8393	155.8835	177.1957	276.5612
38	173.6665	126.8852	111.7196	115.6566	76.5657	225.4644	161.3400	183.3982	286.2419
39	179.3211	131.0166	115.3573	119.4224	79.0587	233.3566	166.9875	189.8179	296.2615
40	185.2007	135.3124	119.1396	123.3381	81.6509	241.5252	172.8329	196.4624	306.6321
41	191.3182	139.7819	123.0749	127.4121	84.3479	249.9799	178.8829	203.3396	317.3658
42	197.6921	144.4389	127.1753	131.6570	87.1581	258.7306	185.1449	210.4577	328.4755
43	204.3359	149.2930	131.4492	136.0815	90.0871	267.7880	191.6262	217.8252	339.9744
44	211.2664	154.3566	135.9076	140.6970	93.1427	277.1626	198.3346	225.4507	351.8761
45	218.5011	159.6424	140.5617	145.5151	96.3323	286.8658	205.2781	233.3435	350.1952
46	226.0606	165.1656	145.4247	150.5495	99.6651	296.9091	212.4650	241.5130	348.4472
47	233.9638	170.9399	150.5089	155.8128	103.1494	307.3046	219.9039	249.9689	346.6297
48	242.2345	176.9827	155.8294	161.3208	106.7958	318.0648	227.6038	258.7215	344.7398
49	250.9009	183.3146	161.4045	167.0924	110.6166	329.2026	235.5739	267.7812	342.7746
50	259.9961	189.9598	167.2554	173.1495	114.6265	340.7314	243.8238	277.1591	340.7314
51	255.8398	196.9448	173.4056	179.5164	118.8414	338.6070	252.3636	286.8664	338.6070
52	251.6073	204.3036	179.8849	186.2240	123.2820	336.3984	261.2036	296.9150	336.3984
53	247.3085	212.0782	186.7302	193.3105	127.9733	334.1023	270.3546	307.3172	334.1023

1) Tabla de Factores de Rentas  $f_x$  y  $f_y^R$  según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
54	242.9446	220.3202	193.9871	200.8232	132.9467	331.7153	279.8280	318.0857	331.7153
55	238.5254	229.0841	201.7035	208.8115	138.2351	329.2341	289.6355	329.2341	329.2341
56	234.0537	238.4256	209.9285	217.3264	143.8720	326.6551	299.7894	326.6551	326.6551
57	229.5375	248.4092	218.7189	226.4265	149.8964	323.9746	310.3027	323.9746	323.9746
58	224.9735	242.2351	228.1276	236.1668	156.3445	321.1887	321.1887	321.1887	321.1887
59	220.3687	236.0059	223.0261	230.7633	163.2608	318.2937	318.2937	318.2937	318.2937
60	215.7256	229.7248	217.9306	225.3147	170.6987	315.2855	315.2855	315.2855	315.2855
61	211.0473	223.3961	212.8507	219.8249	178.7250	312.1605	312.1605	312.1605	312.1605
62	206.3460	217.0363	207.8010	214.3081	187.4256	308.9144	308.9144	308.9144	308.9144
63	201.6342	210.6623	202.7955	208.7790	196.9045	305.5433	305.5433	305.5433	305.5433
64	196.9268	204.2942	197.8483	203.2549	207.2924	302.0430	302.0430	302.0430	302.0430
65	192.2360	197.9486	192.9710	197.7504	218.7332	298.4095	298.4095	298.4095	298.4095
66	187.5741	191.6420	188.1732	192.2798	211.7645	294.6381	294.6381	294.6381	294.6381
67	182.9435	185.3779	183.4585	186.8459	204.8426	290.7246	290.7246	290.7246	290.7246
68	178.3430	179.1545	178.8365	181.4475	197.9658	286.6647	286.6647	286.6647	286.6647
69	173.7736	172.9732	174.3145	176.0854	191.1353	282.4539	282.4539	282.4539	282.4539
70	169.2378	166.8372	169.9014	170.7628	184.3551	278.0890	278.0890	278.0890	278.0890
71	164.7364	160.7477	165.6057	165.4804	177.6262	273.5673	273.5673	273.5673	273.5673
72	160.2655	154.6997	161.4349	160.2341	170.9432	268.8864	268.8864	268.8864	268.8864
73	155.8258	148.6937	157.3988	155.0242	164.3066	264.0449	264.0449	264.0449	264.0449
74	151.4105	142.7209	153.5056	149.8430	157.7066	259.0418	259.0418	259.0418	259.0418
75	147.0227	136.7850	149.7671	144.6940	151.1475	253.8757	253.8757	253.8757	253.8757
76	142.7384	130.9894	146.2179	139.6666	144.7433	248.5443	248.5443	248.5443	248.5443
77	138.5227	125.2866	142.8511	134.7196	138.4416	243.0468	243.0468	243.0468	243.0468
78	134.3822	119.6853	139.6751	129.8608	132.2522	237.3831	237.3831	237.3831	237.3831
79	130.3225	114.1935	136.6969	125.0969	126.1838	231.5527	231.5527	231.5527	231.5527
80	126.3483	108.8172	133.9217	120.4332	120.2430	225.5559	225.5559	225.5559	225.5559
<b>Fin de Tabla</b>									

## ANEXO 2.II: MANUAL DE PROCESO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

### 5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Cuando un Afiliado haya solicitado la transferencia de Valores Actuariales al amparo del Decreto 190-2000, y sea clasificado como caso no resuelto, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Solicitante debe comparecer ante el Instituto Cedente, por sí o a través de su representante legal, con copia de su expediente que acredite que ha solicitado la Transferencia de Valores Actuariales durante el periodo que dicha Ley estuvo en vigor. Debe acompañar la documentación que acredite los puntos siguientes: su edad actual y al momento que cesó como cotizante en dicho

Instituto, años de servicio acreditados, sueldos devengados durante el periodo que ha pertenecido como afiliado, constancia en la que especifique el tiempo de cotización en el Instituto Receptor y los sueldo devengados.

2. Recibida la información indicada en el punto anterior, el Instituto Cedente debe remitir la misma al Instituto Receptor en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, a fin de que conjuntamente se realicen las investigaciones pertinentes para establecer si hubo cotizaciones indebidas, tiempos de servicio simultáneos o sueldos mal devengados, asimismo se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la Transferencia solicitada.
3. En el caso de que cualquiera de los Institutos detectare inconsistencias, con la información suministrada por el



Solicitante, debe iniciar un expediente de oficio, debiendo realizar las investigaciones y trámites establecidos en los numerales anteriores.

4. El Instituto que iniciare un trámite de oficio, debe comunicar al Solicitante sobre los resultados de la investigación realizada, dándole un plazo de veinte (20) días calendario para aceptar u oponerse a lo actuado, debiendo en este último caso acompañar los documentos aprobatorios correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibiere ninguna contestación del Solicitante, el Instituto continuará el trámite de Transferencia de Valores Actuariales tomando únicamente la información y valores que correspondan a periodos que no presenten la inconsistencia y debe dictaminar sobre la misma.
5. En ambos casos, una vez determinada la procedencia de la Transferencia, los Institutos involucrados deben cruzar la información respectiva, a fin de ponerse de acuerdo en cuanto a los salarios y años de servicio que se acrediten en el cálculo de los Valores Actuariales. En caso de que hubiere diferencias en la información los Jefes de Beneficios y de Estadística de estos Institutos, deben de uniformar criterios.
6. Determinada la cantidad a transferirse, el Instituto Cedente debe proceder a emitir una nota de crédito o un cheque, detallando los conceptos de las cantidades respectivas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda, cuarta y sexta del Convenio Único. En caso que se utilice notas de crédito, éstas se harán efectivas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha que hayan emitido.
7. El trámite de una Transferencia de Valores Actuariales, desde la fecha de entrada en vigencia el Convenio Único o desde la recepción de la documentación completa hasta la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque, debe realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendarios, caso contrario por cada día de retraso, el Instituto Cedente debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor.
8. El último día hábil de cada mes, y siempre y cuando existan notas de crédito, los Institutos involucrados, verificarán las notas de crédito emitidas y se procederá a cancelar la diferencia resultante por parte del Instituto a quien corresponda efectuar el pago. Lo anterior no aplicará en caso que se efectúe la transferencia mediante la emisión de cheques.

## 6. TIEMPO DE SERVICIO SIMULTÁNEO

Cuando un Solicitante tenga periodos simultáneos, el Instituto al que cotizó indebidamente le debe devolver las deducciones que se le hubieren realizado más los respectivos intereses, para lo cual se aplicará el siguiente trámite:

1. El Instituto Cedente debe comunicar al Solicitante en un plazo no mayor a cinco (5) días desde que tiene conocimiento, sobre el tiempo de servicio simultáneo y debe requerirle al Solicitante que en cumplimiento al Decretos 190-2000 y al Decreto 92-2014, debe acogerse a un solo Instituto para ser sujeto de cotización, asimismo debe informarle que por dicho periodo tiene derecho a la devolución de las cotizaciones indebidas y que dicho periodo no será incluido dentro de los años de servicio acreditados por el Instituto no seleccionado
2. El Solicitante debe comparecer, ante el Instituto de Previsión Social que considere le efectúa deducciones indebidas en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la fecha que recibió la comunicación, por sí o a través de su representante legal, solicitando la devolución de las cantidades indebidamente retenidas más sus respectivos intereses. En la solicitud deberá indicar el cargo que considera fue su actividad principal durante el tiempo de servicio simultáneo.
3. Si el Solicitante no comparece en el tiempo establecido en el punto anterior, corresponderá al Instituto Cedente devolver las cotizaciones que retuvo del Solicitante más sus respectivos intereses, durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto Receptor.
4. Recibida la solicitud, el Instituto que corresponda debe proceder a investigar conjuntamente con los demás Institutos involucrados en la solicitud de transferencia, los datos señalados por el Solicitante y debe resolver sobre la devolución de las cotizaciones indebidas en consideración a las disposiciones legales pertinentes.
5. Si el Instituto Cedente resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe tomar el tiempo de servicio simultáneo para el cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir.
6. Si el Instituto Receptor resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe considerar el tiempo de servicio simultáneo para el otorgamiento de los beneficios previsionales en vigor de acuerdo a su Marco Legal.

**ANEXO 3:**  
**CONVENIO ÚNICO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES**

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Regular la transferencia de valores actuariales de acuerdo al Decreto No. 22-2004 y sus reformas, correspondientes a la derogada Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y fundamentado en el Artículo No. 17 de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social contenida en el Decreto No. 92-2014, que manda que las solicitudes de transferencia de valores actuariales amparadas en el referido decreto derogado que se encuentren en trámite y no hayan sido resueltas a falta de un convenio interinstitucional, deben resolverse conforme lo determine el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales y el Reglamento del Decreto No. 92-2014. Asimismo, en los artículos 48 numeral 4) de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el Artículo No. 47 numeral 5) de la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y el Artículo No. 31 literal c) de la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM) en los cuales se define la Transferencia de Valores Actuariales como un Beneficio que otorgan los Institutos.

**CLÁUSULA SEGUNDA.- DEFINICIONES:** En el presente Convenio se entenderán los siguientes términos como:

**a) Años de Servicio Acreditados:** o Años Acreditados, es tiempo que el Solicitante cotizó de forma directa a un Instituto de Previsión Social, o el que este último reconozca para el otorgamiento de los beneficios derivados de su Marco Legal. Debe entenderse como Años Acreditados, el término derechos adquiridos utilizado el artículo 3 de la Ley de Transferencia; **b) Factor Actuarial de Corrección:** Término definido en el artículo 7 de la Ley de Transferencia, calculado en función de la edad y Sueldo Base del Solicitante, así como del Régimen Financiero y del Factor de Rentas del Instituto Receptor, y que debe multiplicarse por los Valores Actuariales a fin de determinar el reconocimiento parcial o total de los Años Acreditados en el Instituto Cedente; **c) Instituto de Previsión Social o Instituto:** Toda Institución definida como Sistema Público de Seguros o Previsión Social en el artículo 1 por la Ley de Transferencia, y sujeta a las disposiciones contenidas en dicha ley; **d) Instituto Cedente:** es el Instituto que debe transferir los Valores Actuariales al Instituto Receptor de conformidad al presente Convenio y a la Nota Técnica contenida en el mismo. Debe entenderse como Instituto Cedente, el término sistema abandonado utilizado por la

Ley de Transferencia; **e) Instituto Receptor:** es el Instituto que debe reconocer parcial o totalmente, en función de los Valores Actuariales que reciba, los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente de conformidad al presente Convenio y a la Nota Técnica contenida en el mismo. Debe entenderse como Instituto Receptor, el término nuevo sistema utilizado por la Ley de Transferencia; **f) Ley de Transferencia:** Se refiere a la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y sus Reformas; **g) Salario Base:** Es el que sirve de base para el cálculo de la pensión por vejez que otorgue un Instituto, se calcula mediante el promedio de un número prescrito de remuneraciones mensuales o por su total, sean sobre sueldos reales o nominales, de conformidad al Marco Legal aplicable en tal momento. Debe entenderse como Salario Base, los términos Salario Base Mensual o Básico Mensual, sueldo promedio o sueldo asegurado según sea utilizado por los Institutos; **h) Solicitante:** es el afiliado a más de un Instituto de Previsión Social que en virtud a la Ley de Transferencia, hubiese solicitado durante la vigencia de la referida Ley, al Instituto Cedente la transferencia de sus Valores Actuariales hacia un Instituto Receptor; **i) Tabla de Factores de Rentas:** Tabla adjunta presentada en el Anexo No.3.1.1, que contiene los Factores de Rentas por Instituto, calculados en función de su Régimen Financiero y de Beneficios, que sirven de sustento para el cálculo de los Valores Actuariales a transferir y de los años de servicio a reconocer. Debe entenderse esta tabla, como la Tabla de Factores Actuariales de Ajuste a que se refiere la Ley de Transferencias; **j) Valores Actuariales:** es la cantidad de dinero que, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley de Transferencia, debe disponer el Instituto Cedente a la fecha de resolución de la solicitud para cubrir el costo de la pensión por vejez a que tendría derecho el Solicitante en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años acreditados, y que debe transferir al Instituto Receptor. El Instituto Cedente debe determinar el Valor Actuarial a la fecha que el Solicitante cesó como cotizante en tal Instituto o a la vigencia del Decreto No. 190-2000 en los casos que el Solicitante fuera sujeto de doble cotización, tomando en consideración en ese momento los factores siguientes: edad, años de servicio acreditados no simultáneos con otros Institutos, Sueldo Base y tiempo transcurrido hasta la fecha que se haga efectiva la transferencia; **k) Tiempo de Servicio Simultáneo:** es el tiempo de cotización o servicio, durante el cual el Solicitante realizó cotizaciones en un mismo periodo a más de un Instituto de Previsión Social o cuando un afiliado pensionado por un Instituto de Previsión Social realizara cotizaciones a cualquiera de los Institutos; y **l) Cotizaciones Indebidas:** Las efectuadas por el Solicitante en el Instituto Cedente durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto

Receptor son indebidas, por lo cual no deben ser incluidas en el cálculo de los Valores Actuariales, teniendo el Instituto que devolver las cotizaciones indebidas al Solicitante más sus respectivos intereses, calculados utilizando la misma tasa aplicada para el otorgamiento del beneficio de separación.

Los demás términos o definiciones utilizadas y que no hayan sido definidos en el presente Convenio, mantendrán el significado consignado en la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014 y en su reglamento.

**CLÁUSULA TERCERA.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO:** El presente convenio regula bilateralmente las transferencias de valores actuariales entre los Institutos de Previsión Social que no cuenten con un convenio interinstitucional vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social. Las solicitudes de transferencia de Valores Actuariales amparadas en la Ley de Transferencia, deben ser resueltas de acuerdo al presente Convenio, siempre y cuando el Solicitante cumpla las condiciones siguientes:

- a) Mantenga sus cotizaciones en los Institutos involucrados en la transferencia, o en caso de haber recibido el Beneficio de Separación que éste sea reintegrado de conformidad al Margo Legal aplicable, caso contrario, corresponde lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transferencia.
- b) Haya cotizado de forma directa en el Instituto Receptor, al momento que efectuó la solicitud, el mínimo de años que establezca su Marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez, de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transferencia;
- c) Cuento a lo más con setenta años de edad en el momento en que efectuó la solicitud;
- d) No haya ejercido su derecho a pensionarse por vejez antes de efectuar la solicitud; y
- e) No se encuentre pensionado por invalidez en ninguno de los Institutos involucrados al momento de la solicitud.

En caso que no se cumpla uno o más de los puntos anteriores, no habrá lugar a la transferencia de Valores Actuariales, el Instituto Receptor debe devolver al Instituto Cedente cualquier valor recibido y el Solicitante debe tener derecho a lo establecido en el Decreto No. 92-2014.

**CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL INSTITUTO CEDENTE:** Para los trámites de transferencias

de valores actuariales, éste tiene las obligaciones siguientes: a) Atender con eficacia y eficiencia toda solicitud de transferencia de valores actuariales y poner en conocimiento al Instituto Receptor sobre las mismas; b) Realizar el Cálculo del Valor Actuarial a transferir al Instituto Receptor, el cual se hará de conformidad a la Nota Técnica que se encuentra en el Anexo 3.I del presente Convenio; c) Efectuar el procedimiento entre Institutos de conformidad al Manual del Proceso de la Transferencia de Valores Actuariales entre Institutos, el cual se presenta en el Anexo 3.II del presente Convenio. d) Transferir los recursos correspondientes al Instituto Receptor, en las condiciones y términos que se establecen en el Manual del Proceso antes mencionado. e) Devolver al Solicitante las Cotizaciones Indebidas en caso que corresponda; y f) Efectuar la Notificación a los participantes de la resolución del Directorio sobre su solicitud.

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL INSTITUTO RECEPTOR:** Por su parte éste tiene las obligaciones siguientes: a) Recibir toda la documentación que remita el Instituto Cedente y efectuar con diligencia y eficiencia la revisión de la misma en el plazo definido. b) Efectuar el debido procedimiento de conformidad al Manual del Proceso de Transferencia que se presenta en el Anexo 3.II del presente Convenio. c) Recibir del Instituto Cedente la Transferencia al Instituto Receptor en las condiciones y términos que se establecen en el Manual de Proceso antes mencionado. d) Mantener una cuenta por afiliado de su Reserva por Valores que le Transfiera el Instituto Cedente, a la cual se le acreditará el rendimiento que obtenga el Instituto Receptor por la inversión de tales recursos. e) Reconocer parcial o totalmente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente por parte de los afiliados que cuentan con su cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, y ajustar su prestación por vejez a que tenga derecho según los años de cotización que se reconozcan, mismos que deben ser determinados por el procedimiento establecido en la Nota Técnica del Anexo 3.I. f) Comunicar al afiliado que cuentan con su cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, del número de años de servicio que se le reconocerá en función de sus Valores Actuariales, así como el remanente que éste puede cancelar al Instituto Receptor para obtener un reconocimiento total por los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente. g) Devolver al Solicitante las Cotizaciones Indebidas en caso que corresponda; h) Conceder a los afiliados que decidan retirar sus cotizaciones, un beneficio de separación determinado por su Marco Legal por las cotizaciones directamente acreditadas en el Instituto Receptor por dicho afiliado más la proporción de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales a que tenga derecho según la proporción

equivalente a la cotización individual de la estructura de financiamiento del Instituto Receptor; i) En caso de invalidez permanente o fallecimiento del Solicitante sin haber gozado de su pensión por vejez, el Instituto Receptor debe otorgar al Solicitante o a sus beneficiarios, según tengan derecho de conformidad al Marco Legal aplicable, la pensión por invalidez o el Beneficio de Sobrevivencia según corresponda más la proporción de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales de acuerdo a lo descrito en el punto anterior; y j) Calcular la cuantía de la pensión por vejez según su Marco Legal, cuando el afiliado lo solicite, para lo cual debe incluir los años de servicio a reconocer por la transferencia, y en caso que dicha pensión ya se haya otorgado pero proceda la transferencia, se debe efectuar los ajustes requeridos y cancelar al Solicitante los valores que se originen por dichos ajustes sin considerar el costo de oportunidad.

**CLÁUSULA SEXTA.- CONSIDERACIONES ADICIONALES:** De conformidad a lo establecido en la Ley de Transferencia, se establecen los parámetros siguientes: a) La edad máxima en que se puede llevar a cabo la transferencia debe ser de setenta (70) años tomada al momento que se realizara la solicitud; b) La tasa de interés para la actualización financiera de los Valores Actuariales a aplicar durante el tiempo definido en el artículo 8 de la Ley de Transferencia, se debe fijar en un ocho por ciento (8%) capitalizable anualmente; c) La tasa de interés moratoria por el retraso en la transferencia de los Valores Actuariales por los tiempos adicionales a los plazos máximos establecidos en Anexo 3.II, se debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor; y d) Las demás tasas y supuestos técnicos necesarios para la aplicación del presente Convenio serán los que se establezcan en la nota técnica adjunta en el Anexo 3.I.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- TRÁMITES NO RESUELTOS PREVIOS AL CONVENIO:** Estos deben ser resueltos ajustándose a lo dispuesto en este convenio, en especial en los casos que el Instituto Cedente hubiere transferido valores actuariales distintos a los establecidos por la nota técnica adjunta en el Anexo 3.I, para lo cual si el valor actualizado de dicha transferencia resulta inferior, el Instituto Cedente debe de cancelar los valores pendientes y si resulta superior, el Instituto Receptor debe devolverle la diferencia que exista a su favor.

**CLÁUSULA OCTAVA.- ARBITRAJE:** En caso de desacuerdo en una Transferencia de Valores Actuariales y no se

pueda llegar a un acuerdo entre los Institutos involucrados, estos deben presentar a la Comisión una solicitud de resolución de arbitraje acompañado de toda la documentación correspondiente, para que ésta resuelva en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

**CLÁUSULA NOVENA.- VIGENCIA:** El presente Convenio entra en vigencia conjuntamente con el Reglamento de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, el día en que se publique en el Diario Oficial La Gaceta.

### **ANEXO 3.I: NOTA TÉCNICA DEL CONVENIO ÚNICO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES**

#### **7. DETALLE Y ALCANCE DEL CONVENIO**

##### **7.1 INTRODUCCIÓN**

Esta Nota Técnica corresponde al Convenio Único para la Transferencia de Valores Actuariales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 92-2014. El cual es aplicación para los Institutos de Previsión Social que no cuenten con un convenio interinstitucional vigente para resolver las solicitudes de transferencia de valores actuariales amparadas en el Decreto No. 22-2004 de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros reformada mediante Decreto No.350-2005.

El objetivo del presente documento es respaldar actuarialmente el desarrollo del cálculo de los valores actuariales que deba transferir el Instituto Cedente, así como lo referente al reconocimiento total o parcial que de los derechos adquiridos por el Solicitante.

##### **7.2 CONDICIONES GENERALES DE LA TRANSFERENCIA:**

###### **7.2.1 Elegibilidad:**

Para que una solicitud de transferencia de valores actuariales sea elegible a optar al Convenio Único, el Solicitante debe cumplir los requisitos definidos en la Cláusula Tercera de tal documento. Las solicitudes que no cumplan con lo establecido, deben resolverse de conformidad a la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales entre Institutos Públicos de Previsión Social, Decreto No. 92-2014.

**7.2.2 Simultaneidad de Cotizaciones:**

Para el cálculo de Valores Actuariales se reconocen únicamente los años de servicio acreditados en el Instituto Cedente que no sean simultáneos con otros Institutos.

**8. BASES TÉCNICAS****8.1 HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN A UTILIZAR**

Para el cálculo de los valores actuariales a transferir se utilizó las siguientes tablas de mortalidad:

- Tabla de Mortalidad Para Activos: 1980 Commissioners Standard Ordinary (CSO) – Formerly Table K (F). Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 15. Maximum Age: 99,
- Tabla de Invalidez: 1968-72 Canadian Institute of Actuaries (CIA) Group Life Waiver of Premium (75% basis) and Total and Permanent Disability (50% basis) Table – Basis: Age Nearest Birthday. Minimum Age: 18 Maximum Age: 64,
- Tabla de Mortalidad Para Jubilados: Tabla de Mortalidad de Rentistas, Instituto de Seguros Sociales (TCMR ISS) 1980-1989 – Minimum Age: 15. Maximum Age: 110,
- Tabla de Rotación JONHIG,

Para el Instituto de Previsión Militar (IPM) (se tomó la tabla para hombres, mientras que para los demás Institutos se construyó una tabla sin género (50% hombres y 50% mujeres).

**8.2 CONSIDERACIONES FINANCIERAS**

Se tomó una tasa técnica real del 3% durante la etapa activa (antes de cumplir con la edad prescrita para acceder al beneficio de pensión por vejez) y durante la etapa pasiva se consideró una tasa técnica del 3.5% debido a que se considera que el crecimiento de las pensiones es menor al del crecimiento general de los ingresos de los activos. En el caso del IPM se incrementó ambas tasas en un 0.5% debido a que el rendimiento de sus reservas es superior al del resto de Institutos.

Para la actualización de los valores actuariales hasta el momento en que se transfieran al Instituto Receptor se considera una tasa de interés del 8% capitalizable anualmente, la cual es inferior a la rentabilidad promedio de las inversiones de los Institutos de Previsión Social.

**9. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS COTIZADOS****9.1 VALORES ACTUARIALES**

Se entiende por Valor Actuarial ( $VA$ ), el valor constituido por un Instituto de Previsión Social para cubrir el costo de la prestación por vejez a que tendría derecho un afiliado en caso que sobreviva a la edad reglamentaria para gozar de dicho beneficio, o a la edad en que alcance los requisitos mínimos de acuerdo a los años que ha cotizado en tal Instituto, lo anterior de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$VA = 1.105 \times \%C \times aa \times \bar{S}_x \times (14 \times a_{x+n}^{(14)} \times {}_nE_x) \times 1.08^m \quad (1)$$

Dónde

- $x$ : Es la edad del afiliado al momento de su cese como cotizante en el Instituto Cedente.
- $\bar{S}_x$ : Es el Salario Base calculado al momento en que el afiliado de edad "x" dejó de cotizar al Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable.
- $n$ : Es el tiempo en años que le hubiese faltado a un afiliado de edad "x" para alcanzar los requisitos mínimos para tener derecho a una pensión por vejez de acuerdo al Marco Legal aplicable en ese momento.
- $\%C$ : Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el momento del cese como cotizante del afiliado.
- $aa$ : Años de servicio acreditados en el Instituto Cedente
- $\ddot{a}_{x+n}^{(14)}$ : Es el valor presente contingente de la pensión por vejez que otorgue el Instituto para un afiliado de edad "x+n".
- ${}_nE_x$ : Es el valor presente contingente de un dotal que el afiliado de edad "x" sobreviva "n" años.
- $m$ : Es el tiempo expresado en años desde que afiliado cesó como cotizante en el Instituto Cedente hasta la fecha en que se efectúe la transferencia.

El factor 1.105 corresponde al costo de la cobertura de salud que los Institutos brindan a sus afiliados a través de terceros, se debe aplicar únicamente en los Institutos que efectivamente tengan tal cobertura. Mientras el factor  $1.08^m$  corresponde a la actualización financiera por el tiempo transcurrido.

Para simplificar el cálculo de la fórmula (1) se determinó una tabla de Factores de Rentas ( $f_x = 1.105 \times 14 \times a_{x+n}^{(14)} \times_n E_x$ ) por edad  $x$ , para cada uno de los regímenes de los Institutos de Previsión Social por lo que los valores actuariales a transferir deben ser:

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m \quad (2)$$

Los valores de  $f_x$  por régimen de cada Instituto se presentan en el anexo 3.I.1.

## 9.2 AÑOS DE COTIZACIÓN O DE SERVICIO A RECONOCER POR EL INSTITUTO RECEPTOR

Para efectos del otorgamiento de la pensión por vejez, el Instituto Receptor debe reconocer total o parcialmente los años de servicio acreditados por el Solicitante en el Instituto Cedente, lo anterior en función directa de los valores actuariales que perciba de este último y de conformidad a la fórmula siguiente:

$$aa^R = VA \times \left[ \frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right] \quad (3)$$

Dónde

- y:** Es la edad del afiliado al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.
- $\bar{S}_y^R$ : Es el Salario Base según el Marco Legal aplicable por el Instituto Receptor, al momento en que el afiliado de edad "y" solicite la transferencia.
- VA:** Es el valor actuarial que el Instituto Cedente transfiera al Instituto Receptor.
- $\%C^R$ : Es el Crédito Unitario expresado como porcentaje que estuviese vigente en el Instituto Receptor al momento de la solicitud de la transferencia.
- $aa^R$ : Años de servicio que el Instituto Receptor debe reconocer por los valores actuariales recibidos.
- $f_y^R$ : Factor de Rentas para el Instituto Receptor pero determinado a la edad "y", se calcula de igual manera que  $f_x$  y sus valores están en el anexo 3.I.1.

Se define  $\left[ \frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$  como el Factor Actuarial de Corrección definido en la cláusula segunda del Convenio Único.

En ningún caso el número de años a reconocer ( $aa^R$ ) por el Instituto Receptor puede ser mayor al número de años de servicio que utilizó el Instituto Cedente para el cálculo del valor actuarial ( $VA$ ) a transferir, caso en el cual, el Instituto Receptor debe calcular los valores actuariales ( $VA^R$ ) según la fórmula (4) que requiere para reconocer los años que correspondan ( $aa$ ) debiendo devolver al Instituto Cedente la diferencia.

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa \quad (4)$$

Asimismo, cuando la cantidad transferida ( $VA$ ) resulte inferior a la que requiere el Instituto Receptor de conformidad a la fórmula (4) para reconocer totalmente los años acreditados ( $aa$ ) en el Instituto Cedente, el afiliado puede cancelar la diferencia entre ambas cantidades ante el Instituto Receptor para que éste le reconozca la totalidad de los años de servicio acreditados, caso contrario únicamente se debe reconocer los años ( $aa^R$ ) que correspondan de acuerdo a la fórmula en (3).

### 9.3 DEL SUELDO BASE DE CÁLCULO

Para determinar el Sueldo Base ( $\bar{S}_x$ ) debe utilizarse la misma base de cálculo que estuviese en vigor al momento que afiliado cesase como cotizante en el Instituto Cedente de acuerdo al Marco Legal aplicable, en caso que el tiempo requerido para el cálculo sea mayor al tiempo acreditado por el Afiliado, se debe utilizar ese tiempo como base de cálculo. Asimismo, el Instituto Receptor debe determinar ( $\bar{S}_y^R$ ) con las mismas consideraciones, pero utilizando el Marco Legal que estuviese vigente al momento de la solicitud de transferencia de valores actuariales.

### 9.4 DEL CRÉDITO UNITARIO

El crédito unitario ( $\%C$ ) que el Instituto Cedente debe utilizar es el porcentaje por cada año de servicio que reconocía para el cálculo de la Pensión por Vejez, por Jubilación o por Retiro en el momento del cese del afiliado como cotizante. Mientras el crédito  $\%C^R$  a utilizar por el Instituto Receptor es el que estuviese vigente en el momento de solicitud de la transferencia, y en ambos casos, cuando el crédito unitario varíe en función del tiempo de servicio acreditado, se debe tomar los valores que correspondan al porcentaje promedio por año que se reconozcan para un afiliado que ha cotizado el tiempo mínimo que establezca el Marco Legal aplicable. Los créditos unitarios que los Institutos de Previsión Social deben utilizar se resumen en la tabla siguiente:

Tabla 3: Tabla de Créditos Unitarios según Régimen

Régimen por Instituto de Previsión Social	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Cedente ( $\%C$ )	Crédito Unitario a utilizar por el Instituto Receptor ( $\%C^R$ )
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	3% por cada año de servicio acreditados	3% por cada año a reconocer
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	2% por cada año cotizado	2% por cada año a reconocer si acredita 25 años o menos de cotización, 2.5% por cada año a reconocer si acredita más de 25 años.
INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
INPREUNAH	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer
IHSS <sup>3</sup>	3.33% por cada año por los primeros 15 años cotizados y 1% por cada año adicional.	1% por cada año a reconocer
IPM <sup>4</sup> – Auxiliares Preexistentes	2.73% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Auxiliares	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Oficiales Preexistentes	2.64% por cada año cotizado	4% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Régimen de Riesgos Especiales	2.60% por cada año cotizado	3% por cada año a reconocer
IPM <sup>2</sup> – Régimen INJUPEMP	2.75% por cada año cotizado	2.75% por cada año a reconocer

### 9.5 DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS POR INSTITUTO

Las tablas de rentas para cada uno de los regímenes fueron determinadas en función de las probabilidades de sobrevivencia según las tablas de mortalidad, las tasas técnicas definidas y los beneficios previsionales por muerte del afiliado a que tendría derecho una vez esté pensionado. Las consideraciones por Instituto se resumen a continuación:

<sup>3</sup> En el caso del IHSS, dado que no cuenta con un crédito unitario definido por años, se tomó el promedio para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez

<sup>4</sup> En el caso del IPM se debe reconocer el porcentaje promedio por años para un afiliado con el mínimo de tiempo de cotización requerido para pensionarse por vejez según el régimen que corresponda.

Tabla 4: Tabla de Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas

Régimen Aplicable según Instituto de Previsión Social	Consideraciones para el cálculo del Factor de Rentas
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 1026-1980	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 50 años de edad más una continuación de pensión por 60 pagos comenzado al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 12 \times a_{\overline{5} }^{(12)} \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
INPREMA – Durante la vigencia del Decreto 247-2011 reformado	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 57 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
INJUPEMP	Se determinó como una renta garantizada por 9 años (aproximadamente 120 mensualidades pagaderas catorce veces al año) otorgada a los 58 años de edad más una renta vitalicia diferida que comienza a los 68 años de edad. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n+9}^{(14)} \times_9 E_{x+n} + a_{\overline{9} }^{(14)}\right) \times_n E_x$
INPREUNAH	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 58 años de edad más un pago único de 24 veces la pensión al fallecimiento del pensionado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} + 24 \times \overline{A}_{x+n}\right) \times_n E_x$
IHSS	Se determinó como una renta vitalicia diferida que comienza a los 65 años de edad más un recargo del 20% sobre la cuantía de la pensión para cubrir el costo de las pensiones por sobrevivencia. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)} \times 1.2\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 55 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Auxiliares Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 58 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Preexistentes	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza cuando el afiliado alcance los 22 años de cotización, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Oficiales Régimen de Riesgos Especiales	Se determinó como una renta vitalicia mancomunada diferida que comienza a los 50 años de edad, la edad de la esposa se tomó 8 años menor que la del afiliado. Según la fórmula siguiente: $f_x = 1.105 \times \left(14 \times a_{x+n}^{(14)}\right) \times_n E_x$
IPM – Régimen INJUPEMP	Ídem INJUPEMP



En todos los casos descritos  ${}_n E_x = \frac{\ell_{x+n}}{\ell_x} \times v^n$  se tomó de la tabla de afiliados activos, mientras que  $a_{x+n}^{(14)} = \frac{1-(1+i) \times A_{x+n}}{i} + \frac{13}{28}$

y  $\bar{A}_{x+n} = \frac{i}{\ln(1+i)} \times A_{x+n}$  con  $A_{x+n} = v \times q_{x+n} + v \times p_{x+n} \times A_{x+n+1}$ ,  $A_{110} = 1$  fueron tomados de la tabla de afiliados pensionados, y en los casos que la edad del afiliado fuese mayor a la edad prescrita para pensionarse por vejez según cada régimen, se tomó  ${}_n E_x$  como cero y la renta se calculó comenzando a tal edad.

## 9.6 EJEMPLIFICACIÓN DEL CALCULO DEL VA Y DE $aa^R$

### 9.6.1 Caso 1: Transferencia del IPM al INPREUNAH

Un afiliado del régimen de auxiliar preexistente con 8 años de servicio acreditados al IPM dejó de cotizar en setiembre de 1991 teniendo en ese momento 35 años y salario asegurado de L.3,000.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INPREUNAH, en ese momento contaba con 25 años de cotización, tenía una edad de 62 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.30,000.00.

De la tabla de Factores de Rentas (Anexo 3.I.1) del IPM:  $f_{35} = 165.4131$

Salario Asegurado al cese: L. 3,000.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 23.72 años

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m$$

Valor Actuarial a transferir:  $VA = 2.73\% \times 8 \times 3,000 \times 165.4131 \times 1.08^{23.72}$

$$VA = L.672,597.53$$

Luego de la tabla de Factores de Rentas (Anexo 3.I.1) del INPREUNAH:  $f_{62}^R = 214.3081$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 30,000.00

Años a reconocer:

$$aa^R = VA \times \left[ \frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$$

Años a Reconocer:

$$aa^R = 672,597.53 \times \left[ \frac{1}{2.75\% \times 30,000 \times 214.3081} \right] = 3.804 \text{ años}$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INPREUNAH debe reconocer 3.804 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

Si este afiliado desea que el INPREUNAH le reconozca la totalidad del tiempo cotizado en IPM (8 años) entonces el valor actuarial que se requiere es el siguiente:

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa$$

$$VA^R = 2.75\% \times 30,000 \times 214.3081 \times 8$$

$$VA^R = L.1,414,433.46$$

Con lo cual el valor que quedaría a cargo del participante es la diferencia entre el valor anterior y el que le transfiera el Instituto Cedente (L. 741,835.93).

### 9.6.2 Caso 2: Transferencia del INPREMA al INJUEMP

Un afiliado con 7 años de servicio acreditados al INPREMA dejó de cotizar en marzo de 1990 teniendo en ese momento 30 años y devengando un salario promedio (36 meses) de L.1,800.00. Este afiliado solicitó la transferencia de valores actuariales al INJUEMP, en ese momento contaba con 18 años de servicio acreditados, tenía una edad de 58 años y devengaba un salario promedio (36 meses) de L.25,000.00.

De la tabla de Factores de Rentas del INPREMA:  $f_{30} = 135.0214$

Salario Promedio (36 meses) al cese: L. 1,800.00

Tiempo Transcurrido desde el cese a junio-2015: 25.2 años

$$VA = \%C \times aa \times \bar{S}_x \times f_x \times 1.08^m$$

Valor Actuarial a transferir:  $VA = 3\% \times 7 \times 1,800 \times 135.0214 \times 1.08^{25.2}$

$$VA = L.354,954.79$$

Luego de la tabla de Factores de Rentas del INJUPEMP:  $f_{58}^R = 228.1276$

Salario Promedio (36 meses) a la fecha de solicitud: L. 25,000.00

$$aa^R = VA \times \left[ \frac{1}{\%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R} \right]$$

Años a reconocer:

$$aa^R = 377,946.11 \times \left[ \frac{1}{2.75\% \times 25,000 \times 228.1276} \right] = 2.41 \text{ años}$$

Por tanto, para el cálculo de la pensión por vejez de este afiliado el INJUPEMP debe reconocer 2.41 años adicionales a los que ha cotizado en este Instituto.

Si este afiliado desea que el INJUPEMP le reconozca la totalidad del tiempo cotizado en INPREMA (7 años) entonces el valor actuarial que se requiere es el siguiente:

$$VA^R = \%C^R \times \bar{S}_y^R \times f_y^R \times aa$$

$$VA^R = 2.75\% \times 25,000 \times 228.1276 \times 7$$

$$VA^R = L.1,097,864.08$$

Con lo cual el valor que quedaría a cargo del participante es la diferencia entre el valor anterior y el que le transfiera el Instituto Cedente (L719,917.97)

## 10. ANEXOS A LA NOTA TÉCNICA

### ANEXO No.3.I.1: TABLA DE FACTORES DE RENTAS POR RÉGIMEN PREVISIONAL

Tabla de Factores de Rentas  $f_x$  y  $f_y^R$  según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
18	92.9824	67.9353	59.8155	61.9234	40.9939	112.2245	80.3067	91.2861	166.3348
19	95.9085	70.0732	61.6979	63.8721	42.2839	116.3653	83.2698	94.6543	165.9698
20	98.9327	72.2827	63.6434	65.8861	43.6172	120.6685	86.3491	98.1547	165.5892
21	102.0557	74.5645	65.6524	67.9660	44.9941	125.1359	89.5460	101.7886	165.1853
22	105.2790	76.9195	67.7260	70.1126	46.4152	129.7700	92.8621	105.5581	164.7516
23	108.6041	79.3489	69.8650	72.3270	47.8811	134.5731	96.2991	109.4649	170.8493
24	112.0347	81.8554	72.0719	74.6117	49.3936	139.2833	99.6697	113.2964	176.8293
25	115.5732	84.4407	74.3482	76.9682	50.9536	144.1585	103.1583	117.2620	183.0187
26	119.2222	87.1068	76.6956	79.3983	52.5624	149.2043	106.7690	121.3664	189.4246
27	122.9864	89.8570	79.1171	81.9052	54.2220	154.4267	110.5061	125.6144	196.0549
28	126.8707	92.6950	81.6159	84.4920	55.9345	159.8320	114.3741	130.0112	202.9172
29	130.8803	95.6245	84.1953	87.1623	57.7022	165.4264	118.3774	134.5618	210.0197

Tabla de Factores de Rentas  $f_x$  y  $f_y^R$  según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
30	135.0214	98.6501	86.8592	89.9202	59.5279	171.2167	122.5208	139.2717	217.3708
31	139.2991	101.7755	89.6111	92.7690	61.4139	177.2096	126.8093	144.1466	224.9792
32	143.7202	105.0056	92.4552	95.7133	63.3630	183.4123	131.2479	149.1920	232.8540
33	148.2898	108.3443	95.3948	98.7565	65.3777	189.8322	135.8419	154.4141	241.0044
34	153.0162	111.7975	98.4353	101.9041	67.4614	196.4768	140.5967	159.8190	249.4402
35	157.9083	115.3718	101.5824	105.1621	69.6182	203.3540	145.5180	165.4131	258.1713
36	162.9722	119.0717	104.8400	108.5346	71.8508	210.4720	150.6116	171.2030	267.2080
37	168.2213	122.9068	108.2168	112.0303	74.1651	217.8393	155.8835	177.1957	276.5612
38	173.6665	126.8852	111.7196	115.6566	76.5657	225.4644	161.3400	183.3982	286.2419
39	179.3211	131.0166	115.3573	119.4224	79.0587	233.3566	166.9875	189.8179	296.2615
40	185.2007	135.3124	119.1396	123.3381	81.6509	241.5252	172.8329	196.4624	306.6321
41	191.3182	139.7819	123.0749	127.4121	84.3479	249.9799	178.8829	203.3396	317.3658
42	197.6921	144.4389	127.1753	131.6570	87.1581	258.7306	185.1449	210.4577	328.4755
43	204.3359	149.2930	131.4492	136.0815	90.0871	267.7880	191.6262	217.8252	339.9744
44	211.2664	154.3566	135.9076	140.6970	93.1427	277.1626	198.3346	225.4507	351.8761
45	218.5011	159.6424	140.5617	145.5151	96.3323	286.8658	205.2781	233.3435	350.1952
46	226.0606	165.1656	145.4247	150.5495	99.6651	296.9091	212.4650	241.5130	348.4472
47	233.9638	170.9399	150.5089	155.8128	103.1494	307.3046	219.9039	249.9689	346.6297
48	242.2345	176.9827	155.8294	161.3208	106.7958	318.0648	227.6038	258.7215	344.7398
49	250.9009	183.3146	161.4045	167.0924	110.6166	329.2026	235.5739	267.7812	342.7746
50	259.9961	189.9598	167.2554	173.1495	114.6265	340.7314	243.8238	277.1591	340.7314
51	255.8398	196.9448	173.4056	179.5164	118.8414	338.6070	252.3636	286.8664	338.6070
52	251.6073	204.3036	179.8849	186.2240	123.2820	336.3984	261.2036	296.9150	336.3984
53	247.3085	212.0782	186.7302	193.3105	127.9733	334.1023	270.3546	307.3172	334.1023
54	242.9446	220.3202	193.9871	200.8232	132.9467	331.7153	279.8280	318.0857	331.7153
55	238.5254	229.0841	201.7035	208.8115	138.2351	329.2341	289.6355	329.2341	329.2341
56	234.0537	238.4256	209.9285	217.3264	143.8720	326.6551	299.7894	326.6551	326.6551
57	229.5375	248.4092	218.7189	226.4265	149.8964	323.9746	310.3027	323.9746	323.9746
58	224.9735	242.2351	228.1276	236.1668	156.3445	321.1887	321.1887	321.1887	321.1887
59	220.3687	236.0059	223.0261	230.7633	163.2608	318.2937	318.2937	318.2937	318.2937
60	215.7256	229.7248	217.9306	225.3147	170.6987	315.2855	315.2855	315.2855	315.2855
61	211.0473	223.3961	212.8507	219.8249	178.7250	312.1605	312.1605	312.1605	312.1605
62	206.3460	217.0363	207.8010	214.3081	187.4256	308.9144	308.9144	308.9144	308.9144
63	201.6342	210.6623	202.7955	208.7790	196.9045	305.5433	305.5433	305.5433	305.5433
64	196.9268	204.2942	197.8483	203.2549	207.2924	302.0430	302.0430	302.0430	302.0430
65	192.2360	197.9486	192.9710	197.7504	218.7332	298.4095	298.4095	298.4095	298.4095
66	187.5741	191.6420	188.1732	192.2798	211.7645	294.6381	294.6381	294.6381	294.6381
67	182.9435	185.3779	183.4585	186.8459	204.8426	290.7246	290.7246	290.7246	290.7246
68	178.3430	179.1545	178.8365	181.4475	197.9658	286.6647	286.6647	286.6647	286.6647
69	173.7736	172.9732	174.3145	176.0854	191.1353	282.4539	282.4539	282.4539	282.4539
70	169.2378	166.8372	169.9014	170.7628	184.3551	278.0890	278.0890	278.0890	278.0890
71	164.7364	160.7477	165.6057	165.4804	177.6262	273.5673	273.5673	273.5673	273.5673
72	160.2655	154.6997	161.4349	160.2341	170.9432	268.8864	268.8864	268.8864	268.8864
73	155.8258	148.6937	157.3988	155.0242	164.3066	264.0449	264.0449	264.0449	264.0449
74	151.4105	142.7209	153.5056	149.8430	157.7066	259.0418	259.0418	259.0418	259.0418
75	147.0227	136.7850	149.7671	144.6940	151.1475	253.8757	253.8757	253.8757	253.8757
76	142.7384	130.9894	146.2179	139.6666	144.7433	248.5443	248.5443	248.5443	248.5443
77	138.5227	125.2866	142.8511	134.7196	138.4416	243.0468	243.0468	243.0468	243.0468
78	134.3822	119.6853	139.6751	129.8608	132.2522	237.3831	237.3831	237.3831	237.3831
79	130.3225	114.1935	136.6969	125.0969	126.1838	231.5527	231.5527	231.5527	231.5527

Tabla de Factores de Rentas  $f_x$  y  $f_y^R$  según Régimen Previsional

Edad (x/y)	INPREMA Ley 1026- 1980	INPREMA Ley 247- 2011	INJU- PEMP	INPRE- UNAH	IHSS	IPM Oficial RRE	IPM Auxiliar RRE	IPM Auxiliar Preex.	IPM Oficial Preex.
80	126.3483	108.8172	133.9217	120.4332	120.2430	225.5559	225.5559	225.5559	225.5559
<b>Fin de Tabla</b>									

### ANEXO 3.II: MANUAL DE PROCESO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES

#### 11. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Cuando un Afiliado haya solicitado la transferencia de Valores Actuariales al amparo de la Ley de Transferencia, y cumpla con lo establecido en la cláusula tercera del Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Solicitante debe comparecer ante el Instituto Cedente, por sí o a través de su representante legal, con copia de su expediente que acredite que ha solicitado la Transferencia de Valores Actuariales durante el periodo que dicha Ley estuvo en vigor. Debe acompañar la documentación que acredite los puntos siguientes: su edad actual y al momento que cesó como cotizante en dicho Instituto, años de servicio acreditados, sueldos devengados durante el periodo que ha pertenecido como afiliado, constancia en la que especifique el tiempo de cotización en el Instituto Receptor y los sueldo devengados.
2. Recibida la información indicada en el punto anterior, el Instituto Cedente debe remitir la misma al Instituto Receptor en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, a fin de que conjuntamente se realicen las investigaciones pertinentes para establecer si hubo cotizaciones indebidas, tiempos de servicio simultáneos o sueldos mal devengados, asimismo se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la Transferencia solicitada.
3. En el caso de que cualquiera de los Institutos detectare inconsistencias, con la información suministrada por el Solicitante, debe iniciar un expediente de oficio, debiendo realizar las investigaciones y trámites establecidos en los numerales anteriores.
4. El Instituto que iniciare un trámite de oficio, debe comunicar al Solicitante sobre los resultados de la investigación realizada, dándole un plazo de veinte (20) días calendario para aceptar u oponerse a lo actuado, debiendo en este último caso acompañar los documentos aprobatorios correspondientes. Si transcurrido el plazo no se recibiere ninguna contestación del Solicitante, el Instituto continuará el trámite de Transferencia de Valores Actuariales tomando únicamente la información y valores

que correspondan a periodos que no presenten la inconsistencia y debe dictaminar sobre la misma.

5. En ambos casos, una vez determinada la procedencia de la Transferencia, los Institutos involucrados deben cruzar la información respectiva, a fin de ponerse de acuerdo en cuanto a los salarios y años de servicio que se acrediten en el cálculo de los Valores Actuariales de conformidad con el Anexo 3.I del Convenio Único. En caso de que hubiere diferencias en la información los Jefes de Beneficios y de Estadística de estos Institutos, deben de uniformar criterios.
6. Determinada la cantidad a transferirse, el Instituto Cedente debe proceder a emitir una nota de crédito o un cheque, detallando los conceptos de las cantidades respectivas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda, cuarta y sexta del Convenio Único. En caso que se utilice notas de crédito, éstas se harán efectivas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha que hayan emitido.
7. El trámite de una Transferencia de Valores Actuariales, desde la fecha de entrada en vigencia el Convenio Único o desde la recepción de la documentación completa hasta la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque, debe realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendarios, caso contrario por cada día de retraso, el Instituto Cedente debe reconocer una tasa de interés capitalizable diariamente del 0.0005% a favor del Instituto Receptor.
8. El último día hábil de cada mes, y siempre y cuando existan notas de crédito, los Institutos involucrados, verificarán las notas de crédito emitidas y se procederá a cancelar la diferencia resultante por parte del Instituto a quien corresponda efectuar el pago. Lo anterior no aplicará en caso que se efectúe la transferencia mediante la emisión de cheques.

#### 12. TIEMPO DE SERVICIO SIMULTÁNEO

Cuando un Solicitante se encuentre en el caso contemplado en la Cláusula 2 literal k) del Convenio Único, el Instituto al que cotizó indebidamente le debe devolver las deducciones que se le hubieren realizado más los respectivos intereses, para lo cual se aplicará el siguiente trámite:

1. El Instituto Cedente debe comunicar al Solicitante en un plazo no mayor a cinco (5) días desde que tiene conocimiento, sobre el tiempo de servicio simultáneo y debe requerirle al Solicitante que en cumplimiento al Decretos 190-2000 y al Decreto 92-2014, debe acogerse

a un solo Instituto para ser sujeto de cotización, asimismo debe informarle que por dicho periodo tiene derecho a la devolución de las cotizaciones indebidas y que dicho periodo no será incluido dentro de los años de servicio acreditados por el Instituto no seleccionado

2. El Solicitante debe comparecer, ante el Instituto de Previsión Social que considere le efectúa deducciones indebidas en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la fecha que recibió la comunicación, por sí o a través de su representante legal, solicitando la devolución de las cantidades indebidamente retenidas más sus respectivos intereses. En la solicitud deberá indicar el cargo que considera fue su actividad principal durante el tiempo de servicio simultáneo.
3. Si el Solicitante no comparece en el tiempo establecido en el punto anterior, corresponderá al Instituto Cedente devolver las cotizaciones que retuvo del Solicitante más sus respectivos intereses, durante el tiempo de servicio simultáneo con el Instituto Receptor.
4. Recibida la solicitud, el Instituto que corresponda debe proceder a investigar conjuntamente con los demás Institutos involucrados en la solicitud de transferencia, los datos señalados por el Solicitante y debe resolver sobre la devolución de las cotizaciones indebidas en consideración a las disposiciones legales pertinentes.
5. Si el Instituto Cedente resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe tomar el tiempo de servicio simultáneo para el cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir.
6. Si el Instituto Receptor resulta que debe devolver las cotizaciones Indebidas, éste no debe considerar el tiempo de servicio simultáneo para el otorgamiento de los beneficios previsionales en vigor de acuerdo a su Marco Legal.

### 13. CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUARIALES

Una vez que el Instituto Cedente determine la procedencia de la transferencia de valores actuariales y haya determinado el tiempo de servicio sobre el cuál se calculará el valor a transferir, debe proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe determinar la fecha de cálculo de los Valores Actuariales que debe transferir, misma que será la fecha que el Solicitante cesó como cotizante activo en dicho Instituto o al momento que entró en vigencia el Decreto No. 190-2000 en los casos que el Solicitante fuera sujeto de doble cotización y siempre y cuando el Instituto Cedente deba devolver las cotizaciones indebidas por el tiempo de servicio no simultáneo con el Instituto Receptor.
2. Debe determinar los parámetros siguientes: la edad del Solicitante ( $x$ ), su Salario Base ( $\bar{S}_x$ ), sus años de servicio acreditados ( $aa$ ) y el crédito unitario ( $\%C$ ). Todos los parámetros anteriores deben calcularse a la fecha que corresponda según el punto anterior, y tomando la estructura de beneficios en vigor a tal fecha, y de acuerdo a los lineamientos de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.

3. Debe obtener el factor de rentas que le corresponde al Instituto Cedente de acuerdo a la tabla del Anexo No.3.I.1 de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
4. Debe estimar el tiempo transcurrido en años ( $m$ ) desde la fecha establecida en el punto 1 hasta la fecha proyectada para la transferencia, tomando en consideración el tiempo que tarde en hacerse efectiva la nota de crédito y el periodo en que tarde en pagarse dicha nota de crédito.
5. Finalmente el Instituto Cedente debe calcular el Valor Actuarial a transferir según la fórmula (2) de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único y debe comunicar al Instituto Receptor sobre la procedencia de la transferencia y del monto del Valor Actuarial en la nota de crédito o cheque y los años de servicio acreditados ( $aa$ ).
6. En caso que el Instituto Cedente tarde más del plazo establecido en el punto 7 del numeral 1) de la Documentación Requerida, éste debe sumar a la cantidad obtenida en el punto anterior el recargo establecido mismo que debe ser cancelado en el momento que se haga efectiva la nota de crédito o cheque.

### 14. RECONOCIMIENTO POR LOS VALORES ACTUARIALES TRANSFERIDOS

Una vez que al Instituto Receptor sea notificado por el Instituto Cedente sobre la procedencia y monto de la transferencia de Valores Actuariales, el primero debe proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe determinar a la fecha de la solicitud de transferencia de valores actuariales los siguientes parámetros: la edad del Solicitante ( $y$ ), su Salario Base ( $\bar{S}_y$ ) y el crédito unitario ( $\%C^R$ ). Todos los parámetros anteriores deben calcularse tomando la estructura de beneficios que estuvo en vigor a tal fecha, y de acuerdo a los lineamientos de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
2. Debe obtener el factor de rentas que le corresponde al Instituto Receptor de acuerdo a la tabla del Anexo No.3.I.1 de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único.
3. Debe calcular los años de servicio que reconocerá al Solicitante por el Valor Actuarial transferido de acuerdo a la fórmula (3) de la Nota Técnica del Anexo 3.I del Convenio Único, años que no pueden ser mayores a los años de servicio acreditados ( $aa$ ) en el Instituto Cedente.
4. Asimismo, debe determinar los valores actuariales necesario que se requieren para reconocer totalmente los años de servicio acreditados ( $aa$ ) por el Solicitante en el Instituto Cedente.
5. Debe comunicar al Solicitante los años de servicio a reconocer ( $aa^R$ ), así como los valores adicionales que estarían a cargo del Solicitante en caso que éste desee que se le reconozca totalmente los años de servicio acreditados ( $aa$ ) en el Instituto Cedente.
6. Asimismo, el Instituto Receptor debe comunicar que los años de servicio a reconocer ( $aa^R$ ), son válidos únicamente para el cálculo de la cuantía de la pensión por vejez a que tenga

derecho y no serán reconocidos para el otorgamiento de otros beneficios distintos de los que se deriven dicha pensión por vejez.

7. Finalmente una vez que el Solicitante peticione la pensión por vejez a que tenga derecho, el Instituto Receptor debe calcular la cuantía de la misma incluyendo los años de servicio a reconocer (*aa<sup>R</sup>*) por la transferencia, y en caso que dicha pensión ya se haya otorgado pero proceda la transferencia, se debe efectuar los ajustes requeridos y cancelar al Solicitante los valores que se originen por dichos ajustes sin considerar el costo de oportunidad.

#### 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS VALORES ACTUARIALES TRANSFERIDOS

Una vez que al Instituto Receptor ha recibido los valores actuariales y ha determinado y comunicado los años de servicio a reconocer (*aa<sup>R</sup>*), debe proceder a implementar una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales, de acuerdo a lo siguiente:

1. La cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales debe capitalizarse por lo menos una vez al año con los intereses que ésta devengue.
2. El Instituto debe mantener permanentemente una identificación adecuada por afiliado de los valores de su cuenta que debe estar conformada por la proporción que corresponde a las cotizaciones individuales y a las aportaciones patronales, llevando un control detallado de la rentabilidad generada.
3. La identificación del saldo de la cuenta que corresponde a las cotizaciones individuales debe realizarse al momento de la creación de la cuenta, para lo cual se debe tomar la proporción que corresponda al porcentaje de cotización individual sobre el porcentaje total de cotización y aportación sobre los salarios sujetos de contribución de los afiliados al Instituto. Dicha proporción obtenida debe multiplicarse por el Valor Actuarial transferido.
4. En caso que el afiliado con una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales se pensione por vejez, el saldo de la cuenta debe trasladarse al patrimonio del Instituto.
5. En caso que el afiliado con una cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales se pensione por invalidez, fallezca sin haberse pensionado, o solicite la separación del sistema, el Instituto debe devolverle al afiliado o a sus beneficiarios designados, el saldo de la cuenta que corresponda a la proporción de las cotizaciones más la rentabilidad obtenida por tal proporción. La proporción que corresponda a las aportaciones debe trasladarse al patrimonio del Instituto.
6. La tasa de rendimiento de la cuenta individual de Reserva de Transferencias de Valores Actuariales debe ser determinado por el Instituto Receptor, sin que en ningún caso, dicha tasa sea inferior a la tasa de inflación del año inmediato anterior a la fecha en que se acrediten los intereses.

2. Comunicar la presente Resolución a los Institutos Públicos de Previsión Social.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince.

**MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**  
SECRETARIA GENERAL

9 N. 2015

\_\_\_\_\_  
**Poder Judicial**

**AVISO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta ciudad, al público en general, HACE SABER: Que en la Solicitud de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, presentada ante este Juzgado por el señor DAVID MADRID GONZALES, para la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DEL VALLE LA VENTA, S.A. DE C.V. (COPROLAVE), a través de su Apoderada Legal el Abogado EDUARDO REYES LÓPEZ, este Juzgado resuelve lo siguiente: 1.- Tener por Admitida la solicitud de Cancelación y Reposición de Título Valor. 2.- Ordena a la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DEL VALLE LA VENTA, S.A. DE C.V. (COPROLAVE), que cancele el título No. 115, que ampara 40 acciones del capital social de dicha compañía, el cual se encuentra registrado bajo el No. 81 del Tomo I, del Registro de acciones que se lleva en dicha empresa, emitido a favor del señor DAVID MADRID GONZALES, con fecha de vencimiento el 09 de mayo del año 1998. 3.- Se ordena la publicación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. 4.- Que si pasados treinta días de publicado el edicto no aparece el Título Valor que se tenga por cancelado el mismo y se proceda a su reposición otorgando otro título a favor del señor DAVID MADRID GONZALES.

La Entrada, Copán, 12 de agosto del 2015.

**TELMA YOLANDA CHINCHILLA SANTOS**  
SECRETARIA

9 N. 2015.

**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1283-2015, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de septiembre de dos mil quince.

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha once de diciembre de dos mil catorce, contenida en el Expediente PJ-11122014-1589, por el Abogado **DANIEL GUZMÁN GUTIERREZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Organización No Gubernamental de Desarrollo denominada **ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, colonia El Prado, bulevar José Cecilio del Valle, contiguo a óptica El Prado, departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS.**

**RESULTA:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

**RESULTA:** Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1590-2015 de fecha quince de julio del año dos mil quince.

**CONSIDERANDO:** Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONG)**, denominada **ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM**, se crea como Asociación civil, apolítica, sin fines de lucro, con proyección social, que entre sus fines y objetivos busca la realización de programas que contribuyan al mejoramiento de la población, ejecutar actividades de fortalecimiento a la cultura, así como promover una cultura de paz, transparencia, ética, calidad, eficiencia y de equidad de género.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 03-2014 de fecha 24 de enero de 2014, se nombró al ciudadano **RIGOBERTO CHANG CASTILLO**, como Secretario de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y

Descentralización, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 03-A-2014 de fecha 24 de enero de 2014.

**POR TANTO:** El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado mediante Decreto 266-2013, publicado en fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), 1 y 2 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 24, 25 y 83 de la Ley Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), DENOMINADA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM**, y aprobar sus **ESTATUTOS** en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM****CAPÍTULO I  
DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO 1.- DE LA CREACIÓN,** créase la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM**, apolítica, sin fines de lucro, con Personalidad Jurídica propia, dedicada a la facilitación de proceso de desarrollo de cultura hondureña, con énfasis en su protección y promulgación, la cual se regirá por los presentes estatutos, sus reglamentos y por lo que le sea aplicable de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, las demás leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 2.-** El domicilio de la Asociación se establece en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., colonia El Prado, bulevar José Cecilio del Valle, contiguo a óptica El Prado, departamento de Francisco Morazán. Realizará sus finalidades y objetivos en todo el territorio nacional, sin embargo, cuando así lo demande el desarrollo de la Asociación y lo acuerde la Junta Directiva, podrá establecer agencias, sucursales, establecimientos u oficinas en otros lugares del interior de la República de Honduras o en el extranjero.

**ARTÍCULO 3.-** La duración de su constitución será por tiempo indefinido y su disolución podrá producirse por la voluntad de las partes y de acuerdo a las condiciones especificadas en los presentes estatutos y la legislación nacional aplicable.

## CAPÍTULO II DE LOS FINES, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 4.-** La Asociación, tendrá como principales fines y objetivos los siguientes: a) La realización y apoyo a programas de cultura que contribuyan al mejoramiento de la misma en la población. b) Ejecutar actividades encaminadas al fomento, fortalecimiento, promoción, recuperación y divulgación de la cultura de Honduras. c) Apoyar iniciativas de desarrollo que contribuyan al esparcimiento de la cultura hondureña. d) Gestionar recursos ante las instituciones nacionales y organismos internacionales legalmente constituidos en cooperación para el desarrollo de los fines y objetivos de la Asociación. e) Promover el desarrollo de las capacidades a través del fortalecimiento de las competencias y aptitudes de la población joven. f) Capacitar a los jóvenes que no han tenido posibilidades de estudiar la cultura hondureña con el fin que los mismos contribuyan a su divulgación. g) Promover el rescate de valores morales, intelectuales y culturales, promoviendo una cultura de paz, transparencia, ética, calidad, eficiencia y de equidad de género. h) En general, la Asociación podrá realizar todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de sus fines, pudiendo invertir sus recursos en la forma que estime conveniente con el objeto de garantizar la continuidad de los recursos y cumplir sus fines y objetivos.

## CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 5.-** Son miembros de la Asociación, las personas naturales legalmente constituidas que hayan suscrito el Acta Constitutiva y los que sean admitidos posteriormente como tales por la Junta Directiva de la Asociación previa solicitud presentada reuniendo los requisitos que establecerá la misma Junta Directiva.

### CLASES DE MIEMBROS

**ARTÍCULO 6.- SON MIEMBROS FUNDADORES:** Las personas naturales hondureñas que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación.

**ARTÍCULO 7.- SON MIEMBROS ACTIVOS:** Las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o personas jurídicas legalmente constituidas en el país, que se incorporen voluntariamente a la labor social de la Asociación o que coadyuven al logro de sus objetivos ingresando a la Asociación posteriormente del Acta de Constitución, presentando ante la Junta Directiva solicitud la que deberá ser aprobada por la Asamblea General y que se encuentren debidamente inscritos como tales.

**ARTÍCULO 8.- SON MIEMBROS HONORARIOS:** Son las personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales que por su notable contribución al logro de los fines de la Asociación, se han hecho acreedores de tal mérito.

**ARTÍCULO 9.-** Las personas jurídicas que sean miembros Activos de la Asociación, serán representadas ante la Asamblea General y Junta Directiva por la persona que éste nombre, acreditando dicha representación mediante certificación de punto de acta en la cual la Asamblea General de la o las personas jurídicas miembros acordaron tal nombramiento.

**ARTÍCULO 10.-** Para obtener la calidad de miembro de la Asociación, el interesado(a) deberá presentar una solicitud por escrito, en las que hará declaración expresa de obligarse a cumplir y acatar las disposiciones de estos estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asambleas Generales y de la Junta Directiva. La solicitud de admisión de un nuevo miembro será presentada a la Junta Directiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. El solicitante deberá adjuntar a la solicitud copia de sus documentos personales y cuando actúe en representación de una persona jurídica, deberá anexar copia de la Escritura de Constitución o de Personalidad Jurídica debidamente inscrita, según sea el caso.

**ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS O ASOCIADOS:** Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Elegir y ser electos en los cargos de la Junta Directiva. b) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales. c) Informarse de las actividades de la Asociación. d) Siempre que a juicio de los organismos de la misma precedieren facilitar datos e informes, atendida la naturaleza de los miembros. e) Proponer, sugerir o señalar aquellas alternativas que fueren necesarias para que la Asociación cumpla con sus objetivos. f) Hacer peticiones verbales o escritas relacionadas con la actividad de la Asociación. g) Cualquier otro derecho que la Asociación considere conveniente o necesario a juicio de los organismos competentes.

**ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBRO O ASOCIADOS:** Son obligaciones de los miembros Fundadores y Activos: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos o resoluciones que emita la Asociación. b) Asistir personalmente o por medio de su representante legal a las sesiones de las Asambleas Generales. c) Cumplir con los deberes que la Asociación le establece. d) Desempeñar con diligencia los cargos y comisiones que se le asigne. e) Realizar las actividades o labores que la Asociación le solicite. f) Velar porque la Asociación mantenga su imagen y prestigio defendiendo sus intereses morales y de otra naturaleza, congruentes con los objetivos. g) Cualquier otra obligación o deber que acuerde o disponga la Junta Directiva a los organismos de la Asociación.

**ARTÍCULO 13.- prohibiciones:** Se prohíbe a los miembros: a) Comprometer o mezclar a la Asociación en asuntos contrarios a los fines y objetivos perseguidos por la misma. b) Los miembros no podrán disponer de los bienes de la Asociación para fines personales.



### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN

**ARTÍCULO 14.-** Todos los miembros de la Asociación tendrán que dar cumplimiento con los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 15.-** El incumplimiento de los presentes estará sujeto a las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal y privada. b) Amonestación por escrito. c) Suspensión temporal y por el término de seis meses. d) Expulsión definitiva. Previo a aplicar las sanciones antes señaladas, la Junta Directiva abrirá un expediente disciplinario la cual notificará al miembro, a efecto de ser escuchado en audiencia, si los hechos imputados quedaren desvirtuados, se levantará la respectiva acta y se cerrará el expediente. En caso de no desvirtuar los hechos, la Junta Directiva levantará acta y lo someterá el expediente disciplinario a la Asamblea General Extraordinaria para que esta proceda a aplicar la sanción que amerite. Si el miembro a quien se le ha iniciado un proceso no asiste a la audiencia, se le tendrá por rebelde y se continuará con el procedimiento hasta finalizar con aplicación de la respectiva sanción. El miembro sancionado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, para que ésta lo remita a la Asamblea General Extraordinaria, quien resolverá el recurso. Contra dicho recurso no procederá recurso alguno, quedando expedita la instancia judicial correspondiente.

### CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 16.-** Son órganos de la Asociación: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Órgano de Fiscalización. d) La Dirección Ejecutiva.

#### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**ARTÍCULO 17.-** La Asamblea formada por los miembros legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que estos estatutos no atribuyan a otro órgano de la Asociación, son de la competencia de la Asociación, la que tienen exclusiva competencia para los asuntos enumerados en el Artículo trece (13) de los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 18.-** Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Definir y aprobar las políticas y lineamientos generales de la Asociación, teniendo a la consecución de los objetivos. b) Aprobar o desaprobado los planes estratégicos, planes operativos anuales y los informes anuales. c) Aceptar o rechazar donaciones, legados, herencias o aportaciones. d) Aprobar, reformar o improbar los estatutos y su correspondiente reglamento. e) Aprobar, evaluar o modificar el presupuesto anual. f) Elegir los cargos directivos de la Asociación. g) Ratificar la incorporación de nuevos miembros a propuesta de la Junta Directiva. h) Aprobar o

desaprobar el balance general y más estados financieros de la Asociación dictando sobre el mismo las recomendaciones pertinentes. i) Evaluar y aceptar o no la renuncia de cualquier miembro de la Asociación. j) Cualquier otro asunto de general importancia que no sea de competencia de otro órgano directivo de la Asociación.

**ARTÍCULO 19.-** La Asamblea General puede ser: Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea General se reunirá en forma Ordinaria dentro de los primeros tres meses de cada año para tratar los asuntos indicados en el Artículo 12. La Asamblea General Extraordinaria puede realizarse en cualquier tiempo, previa convocatoria para tratar uno o más de los siguientes asuntos: a) Discutir y aprobar las reformas de los presentes estatutos. b) Sustituir miembros directivos cuando por alguna razón no puedan cumplir con el mandato para el que fueron electos. c) Discutir, expulsar o sancionar a cualquiera de los miembros por incumplimiento de los presentes estatutos, y sus reglamentos y demás políticas que se emitan por parte de la Asociación. d) Discutir y aprobar la disolución y liquidación de la Asociación. e) Cualquier otro asunto de carácter urgente que no corresponde a una Asamblea General Ordinaria.

**ARTÍCULO 20.-** La convocatoria a reuniones de Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria, se hará por escrito, por el Secretario de la Junta Directiva, a petición del Presidente y de al menos una cuarta parte de los miembros, con por lo menos quince días de anticipación, de ser necesario la convocatoria a una reunión Extraordinaria se hará con al menos días días de anticipación.

**ARTÍCULO 21.-** Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y a falta de éste por el que fuere designado por los Asociados presentes. Actuará como Secretario, el que lo sea de la Junta Directiva y en su defecto, el que los miembros presentes elijan. Se formará una lista de los miembros presentes o representados y de los representantes de los miembros, con indicación de sus nombres, lista que se exhibirá para su examen antes de la primera votación y la que será formada por el Presidente, el Secretario de la Asamblea y por los demás concurrentes.

**ARTÍCULO 22.-** Para que la Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria debe estar representada por lo menos, la mitad más uno de los miembros y las resoluciones sólo son válidas cuando se tomen por la mayoría de votos presentes. Si la Asamblea se reúne por segunda convocatoria, debe considerarse válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros presentes y las decisiones deben tomarse por el voto favorable de la mitad de los presentes.

**ARTÍCULO 23.-** La desintegración del quórum de presencia no es obstáculo para que la Asamblea continúe y pueda adoptar acuerdo, si son votados por las mayorías requeridas.

**ARTÍCULO 24.-** Las actas de las Asambleas de miembros se deben asentar en el libro respectivo y deben ser firmadas por el

Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por el Órgano de Fiscalización. De cada Asamblea, se debe formar un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos exigidos por estos estatutos.

**ARTÍCULO 25.-** Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Asociados son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, quedando a salvo su derecho de retiro de la Asociación.

#### MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 26.-** Las actas de las Asambleas se deben asentar en el libro respectivo y deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea. De cada Asamblea se debe formar un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos exigidos por estos estatutos.

**ARTÍCULO 27.-** Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, quedando a salvo su derecho de retiro de la Asociación.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 28.-** La Junta Directiva es el órgano de dirección, ejecución y representación de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por el número de miembros que determine la Asamblea que haga la elección, pero en todo caso deberá estar integrada por cuatro miembros como mínimo de la manera siguiente: a) Un Presidente. b) Un Secretario. c) Un Tesorero. d) Tres Vocales.

**ARTÍCULO 29.-** Los miembros de la Junta Directiva pueden ser miembros o personas extrañas a la Asociación y desempeñarán sus cargos temporal y revocablemente por períodos de un año o hasta que sus sucesores sean electos y habilitados para el ejercicio de sus respectivos cargos; no obstante pueden ser reelegidos una o más veces, sin limitación todos o solamente alguno o algunos de los miembros de la Junta Directiva. Dichos miembros podrán ser hondureños o extranjeros residentes.

**ARTÍCULO 30.-** Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente designado por la Asamblea y a falta de éste por el que fuere designado por los miembros de la Junta Directiva presentes; si no asistiere el Secretario, actuará como tal el que fuere designado por los miembros presentes.

**ARTÍCULO 31.-** Si ocurre una vacante en la Junta Directiva, sea de un miembro propietario o suplente, tal vacante continuará hasta la próxima Asamblea Anual; a menos que sea tal el número de miembros faltante que no hubiere quórum para celebrar sesión, en cuyo caso se convocará a la Asamblea para que haga la

designación. El cargo de miembros de la Junta Directiva es persona y no puede desempeñarse por medio de representantes.

**ARTÍCULO 32.-** La Junta Directiva debe reunirse en el domicilio de la Asociación o en cualquiera de las oficinas de sus filiales en Honduras o en cualquier otro lugar dentro de Honduras, tantas veces como el interés de la Asociación lo requiera y será convocada por el Presidente o por lo menos por dos (2) miembros de la Junta Directiva y funcionará legalmente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria de cada reunión será dirigida a cada miembro de la Junta Directiva y especificará la fecha, hora, lugar de reunión y los asuntos a tratar, la convocatoria debe hacerse a cada miembro de la Junta Directiva por escrito, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la reunión. El Órgano de Fiscalización debe ser convocado a todas las sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva puede válidamente tomar resolución con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva se deben llevar en un libro de actas debiendo firmar las actas el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva o los que hicieren sus veces en la reunión correspondiente.

**ARTÍCULO 33.-** La Junta Directiva, además de las facultades y atribuciones determinadas en la Ley y en los presentes estatutos, tiene las siguientes facultades, las cuales son ejemplificativas y no limitativas de sus facultades generales de administración y de dominio que le corresponden como órgano administrativo: a) Emitir, si lo estima conveniente, su reglamento interno. b) Conferir la representación judicial y extrajudicial de la Asociación y otorgar y revocar los poderes necesarios a favor de la persona que estime conveniente, sea miembro de la Junta Directiva o no. c) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al personal administrativo necesario para el desarrollo de las fines de la Asociación asignándoles sus facultades y sueldo. d) Presentar anualmente a la Asamblea General el informe de las actividades realizadas y un balance de la Asociación. e) En general, todas aquellas que conforme a su propia naturaleza de órgano administrativo, le correspondan.

**ARTÍCULO 34.-** Corresponden al Presidente de la Junta Directiva, las siguientes atribuciones: a) Representar a la Asociación en todas las negociaciones judiciales o extrajudiciales. b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. c) Presidir las Asambleas y las sesiones de la Junta Directiva. d) Suscribir las actas de las Asambleas y de la Junta Directiva. e) Abrir cuentas bancarias a favor de la Asociación, registrando su firma de forma mancomunada con la del Tesorero. f) En general, todas aquellas funciones que le competan conforme la naturaleza de su cargo o por decisión de la Asamblea.

**ARTÍCULO 35.-** El Secretario tiene las siguientes atribuciones: a) Redactar las actas de las sesiones celebradas por las Asambleas y por la Junta Directiva y custodiar los libros de actas. b) Suscribir con el Presidente o con el que haga las veces de éste, las actas de las Asambleas y de la Junta Directiva. c) Llevar el libro de registro

de miembros. d) En general, todas aquellas funciones que le competen conforme la naturaleza de su cargo.

**ARTÍCULO 36.-** El Tesorero tiene las siguientes atribuciones: a) Recaudar y custodiar celosamente las cuotas, donaciones, Títulos Valores y cualquier otra clase de bienes que constituyan el patrimonio de la Asociación. b) Responder solidariamente con el Presidente por los activos de la Asociación. c) Presentar los balances y demás informes financieros mensualmente a la Junta Directiva, así como un corte mensual de caja. d) Presentar un informe financiero anual ante la Junta Directiva previa auditoría que autorice la Junta Directiva previa auditoría que autorice la Junta Directiva. e) Preparar juntamente con el Director Ejecutivo el Presupuesto Anual de la Asociación para su aprobación por la Asamblea General. f) Ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva en lo relativo al manejo de los fondos y demás obligaciones financieras. g) Autorizar y firmar con el Presidente los cheques de la Asociación.

**ARTÍCULO 37.-** Los Vocales tienen las siguientes atribuciones: a) Asumir la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de ellos. b) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en todas las actividades en que se requiera. c) Presidir o atender comités especializados que se consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación y por designación expresa de la Presidencia.

#### DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 38.-** El Órgano de Fiscalización y Vigilancia estará integrado por al menos dos(2) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado. b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. d) Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos. f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

#### DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**ARTÍCULO 39.-** La Junta Directiva podrá proponer un Director Ejecutivo cuando lo estime conveniente quien deberá ser ratificado por la Asamblea General, quien puede ser miembro o persona extraña a la Asociación y a quien, en su nombramiento se le determinarán sus atribuciones.

#### CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 40.-** Constituye el patrimonio de la Asociación: a) Las contribuciones financieras iniciales y posteriores de los

Fundadores y demás miembros. b) Las donaciones, legados y herencia que reciba a título legal de parte de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras legalmente constituidas para el financiamiento de programas o proyectos, que vayan en beneficio de la comunidad en general y de lícita procedencia. c) Los bienes, muebles e inmuebles que la Asociación adquiera a título legal. d) Las contribuciones que acordare la Asamblea General. e) Los fondos que provengan de las actividades lícitas que desarrolle la Asociación. f) Los intereses provenientes de las cuentas cuyos fondos sean propiedad de la Asociación.

#### CAPÍTULO VI DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 41.-** Las fuentes de financiamiento de la Asociación estarán constituidas por instituciones, programas, proyectos nacionales y de la cooperación internacional, así como aportaciones privadas de lícito origen y mantendrá relaciones con municipalidades, Secretarías de Estado y otras instituciones que deseen aportar.

#### CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 42.-** La Asociación, se disolverá por las causas siguientes: a) Imposibilidad de cumplir sus principios y objetivos. b) Por la decisión de las 2/3 partes de los miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocados para tal efecto. c) Por sentencia judicial. d) Por resolución del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 43.-** La Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución de la Asociación, por cualquiera de las causas indicadas asumirá las atribuciones y facultades que correspondan a la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 44.-** Los bienes y fondos remanentes después de cumplir las obligaciones sociales serán entregados a instituciones sin fines de lucro legalmente constituidas en el país.

#### REFORMA DE ESTATUTOS

**ARTÍCULO 45.-** Los presentes estatutos y su reglamento podrán ser reformados únicamente mediante una reunión Extraordinaria convocada para tal propósito a iniciativa de los miembros de la Junta Directiva para ser aprobados en reunión de la Asamblea General, solicitando posteriormente la reforma ante el órgano competente del Estado. Con la convocatoria respectiva deberá remitirse a cada miembro el proyecto de reforma, con el objetivo de que los miembros puedan estudiarlo con anticipación, tales reformas deberán ser aprobadas por voto de dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 46.-** Los presentes estatutos y su Reglamento podrán ser reformados únicamente mediante una reunión

Extraordinaria convocada para tal propósito a iniciativa de los miembros de la Junta Directiva para ser aprobados en reunión de la Asamblea General, solicitando posteriormente la reforma ante el órgano competente del Estado. Con la convocatoria respectiva deberá remitirse a cada miembro el proyecto de reforma, con el objetivo de que los miembros puedan estudiarlo con anticipación tales reformas deberán ser aprobadas por voto de dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria.

**ARTÍCULO 47.-** En la liquidación de los haberes de la Asociación no se beneficiará ninguno de los miembros de la Asociación directa o indirectamente.

**SEGUNDO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM,** se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro de Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

**TERCERO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM,** presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

**CUARTO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM,** se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con

instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

**QUINTO: LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN VENAS ABIERTAS PUNTO COM,** queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el Artículo 3 inciso 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO:** Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

**SÉPTIMO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

**OCTAVO:** La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

**NOVENO:** Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

**DÉCIMO:** Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. (F) RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

**RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA  
SECRETARIO GENERAL**

9 N. 2015.

**AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Seccional de Juticalpa, Olancho, al público en general y para efectos de ley. **HACE SABER:** Que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, se presentó a este despacho el señor **JOSÉ ÁNGEL BARAHONA BARAHONA**, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO**, de los siguientes bienes inmuebles, los cuales se describen a continuación: a) Un potrero que mide **SESENTA MANZANAS (60 Mzs.)** de extensión superficial situadas en el lugar conocido como Bañaderos y Portillo Galán, aldea del Rucio, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, el cual se encuentra cercado con alambre de púas a cuatro hilos, cultivado con zacate Jaraguá y natural apto para la agricultura, el cual tiene como límites especiales los siguientes: **AL NORTE**, con propiedad de Alonso Baquedano y el señor Domingo Reyes; **AL SUR**, con propiedad de la señora Ela María Barahona Matute; **AL ESTE**, con propiedad del señor Rubén Padilla; **AL OESTE**, con propiedad de la señora Ondina Barahona Matute. b) Un potrero que mide **OCHO MANZANAS (8 Mzs.)**, ubicado en el lugar conocido como sitio El Tablón, jurisdicción de Juticalpa, Olancho, inmueble que colinda: **AL NORTE**, colinda con propiedad de Álvaro Hernández; **AL SUR**, con camino que conduce a la aldea El Rucio, jurisdicción de Juticalpa, Olancho; **AL ESTE**, colinda con propiedad de Javier Barahona; y, **AL OESTE**, colinda con camino que conduce a la aldea de El Rucio, jurisdicción de Juticalpa, el cual se encuentra cercado a cuatro hilos de alambre de púas y cultivado con zacate Bracaria y Jaraguá. Dentro de dicho inmueble se encuentra en calidad de mejoras la construcción de una casa de habitación, construcción de adobes, techo de teja, artesón de madera de pino, consta de dos cuartos, dos puertas y tres ventanas, inmuebles que los hubo por posesión de forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años. Se ofrece información testifical de los señores **JOSÉ ÁNGEL RUIZ, VIRGILIO ZELAYA y JACINTO ISABEL RUIZ MUNGUÍA**.

Juticalpa, 16 de mayo del año 2011

**AZUCENA PERDOMO MEJÍA**  
SECRETARIA

9 O., 9 N. y 9 D. 2015

**AVISO DE TITULO SUPLETORIO**

El infrascrito, Secretario, por Ley, del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de Ley. **HACE CONSTAR:** Que el señor **SANTIAGO PEÑA**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: Un lote de terreno con un área de **QUINCE MANZANAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL**, ubicado en el lugar denominado **“EL JOCANAL”**, jurisdicción del municipio de Fraternidad Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, con las colindancias siguientes: Al **NORTE**, colinda con **OSCAR HERNÁN GARZA DERAS Y EDGAR YOVANY AGUILAR OLIVA**; al **SUR**, colinda con **ELENA AQUINO**; al **ESTE**, colinda con **RENÉ CHINCHILLA Y JUAN RAMÓN MARIN RIVAS**; al **OESTE**, colinda con **ALFONSO PORTILLO**.- El cual he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de cincuenta y tres años.- Representante Legal Abog. **EDGAR JAVIER MADRID CHINCHILLA**.

Ocotepeque, dieciocho de septiembre del 2015.

**RENÉ MAURICIO VÁSQUEZ**  
SRIO. POR LEY  
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE  
OCOTEPEQUE

9 O., 9 N. y 9 D. 2015

REPÚBLICA DE HONDURAS  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE FERTILIZANTES  
Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Renovación de Registro de Fertilizantes y Materias Primas.

El Abg. **FREDY AMILCAR CASTILLO**, actuando en representación de la empresa **QUIMICAS STOLLER DE CENTROAMERICA, S.A.**, tendiente a que autorice la Renovación de Registro del producto de nombre comercial: **FERTIMINS 10-45-10+EM**, compuesto por los elementos: **10% NITROGENO(N)**, **45% FOSFORO(P2O5)**, **10% POTASIO(K2O)**, **0.075% MAGNESIO(MgO)**, **0.050% HIERRO(Fe)**, **0.070% ZINC(Zn)**, **0.040% MANGANESO(Mn)**, **0.025% COBRE(Cu)**, **0.025% BORO(B)**, **0.010% MOLIBDENO(Mo)**.

En forma de: **SOLIDO**  
Formulador y país de origen: **QUIMICAS STOLLER DE CENTROAMERICA, S.A. / GUATEMALA**.  
Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

**Fundamento Legal:** Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, la Ley de Procedimientos Administrativos y el RTCA.

TEGUCIGALPA, M.D.C., CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2015.  
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

**DR. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO**  
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

9 N. 2015.

**JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS  
SECCIONAL DE COPÁN**

**AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional del departamento de Copán, **HACE SABER:** Que en la solicitud de Título Supletorio promovido por la señora **MARÍA BRIZUELA**, mayor de edad, casada, ama de casa, hondureña y vecina del municipio de Cucuyagua, departamento de Copán, con Tarjeta de Identidad No. 0406-1942-00049, es dueña de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado Gualtaya, jurisdicción del municipio de Cucuyagua, Copán, teniendo una extensión de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, (3.135. 00 Mnz.), equivalentes a CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE MANZANA (0.45 MZ.),** con las colindancias siguientes: Al NORTE, colinda con propiedad de Dominga Ayala; al SUR, colinda con propiedad de Carlos Caballero y Mauricio Romero; al ESTE, colinda con propiedad de Oscar Mejía y Ernesto Romero; y, al OESTE, colinda con calle pública.

**REPRESENTA: Abogado MORIS AMILCAR ALVARADO PEÑA.**

Santa Rosa de Copán, 13 de agosto del 2015.

**EMMA DELFINA RAMOS  
SECRETARIA**

9 N., 9 D. 2015 y 9 E. 2016.

**AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional de Copán, **HACE SABER:** El señor **ÁNGEL MARÍA LANDAVERDE**, quien es mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, vecino del municipio de Corquín de Copán, con Identidad número 0405-1951-00050, es dueño de un lote de terreno ubicado en la aldea de Pashapa Celaque del municipio de Corquín Copán, **LOTE** de terreno consta de **TRES MANZANAS (3.00 Mzs.),** de extensión superficial cuyas colindancias son las siguientes: **Al NORTE**, colinda con propiedad de **JAVIER LANDAVERDE** y **JOSÉ RUPERTO ESTEVEZ**; **al SUR**, colinda con propiedad de **OCTAVILA PAZ MELGAR, ARMANDO LANDAVERDE**; **al ESTE**, colinda con la Propiedad **JULIO ALVARADO Y RIGO SANTOS CALIDONIO**; y, **al OESTE**, colinda con propiedad de **FIDEL ROMERO**, calle de por medio y remedido que fue resultó una área real de **DOS PUNTO VEINTINUEVE MANZANAS (2.29 MZ.). REPRESENTA ABOG. MORIS AMILCAR ALVARADO.**

Santa Rosa de Copán, 19 de agosto 2015.

**EMMA DELFINA RAMOS  
SECRETARIA**

9 N., 9 D. 2015 y 9 E. 2016.

**AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional de Copán, **HACE SABER:** El señor **SALOME DE JESUS ESPINOZA PAZ**, quien es mayor de edad, agricultor, casado, hondureño, con número de Identidad 0405-1980-00017, vecino de Cabecera del Llano del municipio de Corquín de Copán, **LOTE** de terreno ubicado en el lugar denominado como Los Rodeos, en el sitio **Aruco Celaque, jurisdicción del municipio de Corquín Copán,** que consta de **TRES PUNTO OCHENTA Y TRES HECTAREAS (3.83 Has.),** de extensión superficial cuyas colindancias son las siguientes: **Al NORTE**, colinda con propiedad de Rodolfo Collart, calle de por medio; **al SUR**, colinda con David Collart; **al ESTE**, colinda con David Collart; y, **al OESTE**, colinda con propiedad de SALOME DE JESUS ESPINOZA PAZ, y remedido por el departamento de Catastro, dio un área de **TRES PUNTO OCHENTA Y TRES HECTÁREAS (3.83 HAS.),** equivalente a **CINCO PUNTO CINCUENTA MANZANAS. (5.50 Mz.). REPRESENTA ABOG. MORIS AMILCAR ALVARADO.**

Santa Rosa de Copán, 19 de agosto 2015.

**EMMA DELFINA RAMOS  
SECRETARIA**

9 N., 9 D. 2015 y 9 E. 2016.

**AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional de Copán, **HACE SABER:** El señor **HERNÁN ESTEVEZ ROQUE**, quien es mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, vecino del municipio de Corquín de Copán, con Identidad número 0420-1963-00087, es dueño de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado Aruco Celaque, jurisdicción del municipio de Corquín Copán, **LOTE** de terreno consta de **CINCO MANZANAS (5.00 Mzs.),** de extensión superficial cuyas colindancias son las siguientes: **Al NORTE**, colinda con propiedad de **NICOLAS ESCALANTE**; **al SUR**, colinda con propiedad de **SUCESIÓN LAURA CALIDONIO**, río Aruco por medio; **al ESTE**, colinda con la propiedad **NICOLAS ESCALANTE**; y, **al OESTE**, colinda con propiedad de **RAMÓN ESCALANTE. REPRESENTA ABOG. LIGIA GEORGINA RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

Santa Rosa de Copán, 3 de 07, 2015.

**EMMA DELFINA RAMOS  
SECRETARIA**

9 N., 9 D. 2015 y 9 E. 2016.

# Marcas de Fábrica

[1] Solicitud: 2015-012005

[2] Fecha de presentación: 23/03/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.

[4.1] Domicilio: 3A CALLE 2-12, ZONA 8 DE MIXCO, SECTOR A-S, SAN CRISTOBAL 1, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MUCARBOL

## MUCARBOL

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-008584

[2] Fecha de presentación: 26/02/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.

[4.1] Domicilio: 3A CALLE 2-12, ZONA 8 DE MIXCO, SECTOR A-S, SAN CRISTOBAL 1, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MOTRAX

## MOTRAX

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-008583

[2] Fecha de presentación: 26/02/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.

[4.1] Domicilio: 3A CALLE 2-12, ZONA 8 DE MIXCO, SECTOR A-S, SAN CRISTOBAL 1, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: PRONOCTIUM

## PRONOCTIUM

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-012003

[2] Fecha de presentación: 23/03/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.

[4.1] Domicilio: 3A CALLE 2-12, ZONA 8 DE MIXCO, SECTOR A-S, SAN CRISTOBAL 1, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: OROBACT

## OROBACT

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-008575

[2] Fecha de presentación: 26/02/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.

[4.1] Domicilio: 3A CALLE 2-12, ZONA 8 DE MIXCO, SECTOR A-S, SAN CRISTOBAL 1, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: ISOCRANEOL

## ISOCRANEOL

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2014-042065

[2] Fecha de presentación: 26/11/2014

[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: DUWEST RECUBRIMIENTOS, S.A.

[4.1] Domicilio: 5ª AVENIDA 16-62, ZONA 10, TORRE PLATINA CENTRO DE NEGOCIOS 9º NIVEL, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: M - 10 ANTICORROSIVO FAST DRY

**M - 10 ANTICORROSIVO FAST DRY**

[7] Clase Internacional: 2

[8] Protege y distingue:

Colores, barnices, lacas, conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA.

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 9 de junio del año 2015.

[12] Reservas: Se usará con la marca M-10 (SOLICITUD NÚMERO 2014-042066).

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-021681

[2] Fecha de presentación: 01/06/2015

[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TALLER CANTERO SEVILLA, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MONICA SEVILLA GALERIA

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Fabricación y reparaciones de joyería y relojería, compra y venta de joyas y comercialización de obras de arte y todo lo que se refiere al negocio y comercio de artículos de lujo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: FRANCISCO ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de junio del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-004796

[2] Fecha de presentación: 02/02/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: GAMMA LABORATORIES, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: EL SALVADOR.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: VARICUR

**VARICUR**

[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA.

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 15 de julio del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2014-038403

[2] Fecha de presentación: 27/10/2014

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: NUCITA VENEZOLANA, C.A.

[4.1] Domicilio: CALLE INTERSAN, EDIFICIO PASTAS SINDONI, PISO I, LOCAL I, ZONA IY, VENEZUELA.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: VENEZUELA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: PIRULIN

**PIRULIN**

[7] Clase Internacional: 30

[8] Protege y distingue:

Galletas rellenas de chocolate.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA.

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de julio del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ Solicitud: 33429-14

2/ Fecha de presentación: 16 SEPT. 2014.

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: MECANIZACIÓN Y AUTOLUBRICADOS, S.A.

4.1/ Domicilio: Sagasti No 31 Industrialdea Lezo, 20100 LEZO (GUIPUZCOA) ESPAÑA.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

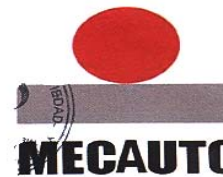
5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MECAUTO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 06

8/ Protege y distingue:

Metales comunes y sus aleaciones, aleaciones base bronce, latones de alta resistencia, barras, tubos y perfiles de latón y bronce, aros, casquillos, bolas, arandelas, abrazaderas de latón y bronce.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-06-2015.

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.



- [1] Solicitud: 2015-005747  
 [2] Fecha de presentación: 06/02/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON INC.  
 [4.1] Domicilio: 1015 THIRD AVENUE 12TH FLOOR, SEATTLE, WASHINGTON, 98101, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **DISEÑO ESPECIAL**



- [7] Clase Internacional: 35  
 [8] Protege y distingue:  
 Servicios de asesoramiento de negocios en el campo de despacho de aduana, servicios de agencias de importación, exportación, logística, servicios relacionados con la cadena de suministros, previsión de oferta y demanda, servicios de gestión de negocios comerciales, a saber, gestión de logística, logística inversa, servicios relacionados con la cadena de suministros, visibilidad y sincronización de la cadena de suministros, previsión de oferta y demanda y procesos de distribución de productos para terceros, consulta de gestión de riesgos en los negocios, servicios de despacho en aduanas, agencias de importación, exportación, administración de logística de carga puesta a disposición de información y noticias en el campo de los negocios.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 16 de junio del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-032400  
 [2] Fecha de presentación: 09/09/2014  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: B.S.A.  
 [4.1] Domicilio: 33 AVENUE DU MAINE-TOUR MAINE MONTPARNASSE 75015 PARÍS, FRANCIA.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: FRANCIA.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **PRÉSIDENT Y DISEÑO**



- [7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:  
 Te, cacao, chocolate; productos de chocolate; infusiones que no sean para uso médico; azúcar; edulcorantes naturales; glucosa para uso culinario; tapioca y sagú, pasta, sémola; harina y preparaciones a base de cereales; copos de cereales secos; pan, masa para productos de pastelería, pasteles, brioches, creps [filloas], tartas, tartas saladas; harina de soja; productos de confitería, palomitas de maíz; helados; miel; jarabe de melaza; jalea real para consumo humano, no para uso médico; anís, anís estrellado; extracto de malta para uso alimenticio; aromatizantes que no sean aceites esenciales; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; levadura, polvo de hornear, sal; mostaza; vinagre, salsas [condimentos]; aliños para ensaladas; ketchup [salsa]; mayonesa, productos para sazonar, espesantes para uso culinario; algas [condimento]; especias; hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar]; hielo; sándwiches; pizzas; rollitos de primavera; sushi; tabule; tortillas de harina o maíz; tacos; productos de uso doméstico para ablandar la carne; comidas preparadas a base de los productos antes mencionados.

- D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 1 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: Se reivindican los colores Rojo, Amarillo, Café Dorado, Azul Celeste y Negro, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-017689  
 [2] Fecha de presentación: 05/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: NADIR FIGUEIREDO INDUSTRIA E COMERCIO S/A  
 [4.1] Domicilio: AVENIDA MORVAN DIAS DE FIGUEIREDO, 3535 SÃO PAULO - 02063-903, BRASIL.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: BRASIL  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **NADIR Y DISEÑO**



- [7] Clase Internacional: 21  
 [8] Protege y distingue:  
 Azucareros, recipientes, viales y ampollas de vidrio; apagavelas; objetos de arte de porcelana, terracota o vidrio; boles; cuencos, cuencos de vidrio; servicios para servir licores, servicios para servir café, servicios para servir té; teteras; cubiteras; bandejas; bases para platos; bomboneras; cajas de vidrio; recipientes para almacenar té; calderas [ollas]; candelabros; copas para beber, jarras; cántaros; cantimploras; centros de mesa; artículos de cerámica y loza para uso doméstico; cestas y cajas para el pan para uso doméstico; marmitas, hervidores no eléctricos, coladores té; recipientes para condimentos; tazas; cocteleras; artículos de cristalería; cubiteras; soportes para cuchillos de mesa; distribuidores de jabón; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; estatuas de porcelana, terracota o cristal; utensilios de tocador; estatuillas de porcelana, terracota o cristal; jarrones, macetas [tiestos], maceteros y floreros; moldes [utensilios de cocina], moldes para pasteles, moldes para hielo, botellas refrigerantes; graseras; tazones, boles para frutas; vinagreras; poncheras; botellas, frascos; incensarios (recipientes para incienso); tarros [bocales]; cajas, pots, vasijas, tapas de olla y de cajas para galletas; artículos de loza; mantequeras [vajilla]; tapas para mantequeras; pailleros; sartenes; pimenteros; catavinos; platillos [platos pequeños]; servilleteros, brochas de afeitar; portajabones [jaboneras]; fuentes [vajilla]; recipientes para uso en la cocina; recipientes para uso doméstico y culinario; tapones de vidrio; jaboneras [estuches]; cazos; utensilios para agitar alimentos; sifones para agua gaseosa; soperas, peatones, bandejas para vegetales, utensilios de cocina, utensilios de cocina, artículos de loza para cocinar y utensilios para uso doméstico; vidrio pintado, vidrio opalino.

- D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de julio del año 2015.  
 [12] Reservas: Se reivindica el color Azul, Amarillo, Verde, Verde Aqua y Blanco, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogada FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- 1/ No. Solicitud: 2015-5750  
 2/ Fecha de presentación: 06/02/2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: Expeditors International of Washington, Inc.  
 4.1/ Domicilio: 1015 Third Avenue 12th Floor, Seattle, Washington 98104, Estados Unidos de América.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EXPEDITORS Y DISEÑO



- 6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 36  
 8/ Protege y distingue:  
 Correduría aduanera, consultoría en materia de seguros, suscripción de seguros marítimos.  
**8.1/ Página Adicional:**  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 09-07-15  
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-017581  
 [2] Fecha de presentación: 05/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED  
 [4.1] Domicilio: UNIT 6, 26/F, TREND CENTRE, 29 CHEUNG LEE STREET, CHAI WAN, Reg. Admiva Hong Kong.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: REG. ADMIVA HONG KONG  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBESTIDA

## EMBESTIDA

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Pesticidas, insecticidas, herbicidas, fungicidas, parasiticidas, productos para la destrucción de animales dañinos.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 22 de julio del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-009884  
 [2] Fecha de presentación: 06/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: CHOCOLADEFABRIKEN LINDT & SPRÜNGLI AG  
 [4.1] Domicilio: SEESTRASSE 204, CH-8802 KILCHBERG, SUIZA  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LINDT

## LINDT

- [7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:

Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones de cereales, pan, chocolate, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

### D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: Andrés Alvarado Bueso

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de julio del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-016963  
 [2] Fecha de presentación: 29/04/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: MBG INTERNATIONAL PREMIUM BRANDS GMBH  
 [4.1] Domicilio: OBERES FELD 13, 33106 PADERBORN, ALEMANIA  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ALEMANIA  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EFFECT Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 32  
 [8] Protege y distingue:  
 Bebidas no alcohólicas, cerveza.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Andrés Alvarado Bueso

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de julio del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 15-37369  
 2/ Fecha de presentación: 22-09-15  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: SERVICIOS DE SALUD DE LAS AMERICAS, S.A.  
 4.1/ Domicilio: Barrio San Rafael, edificio San Rafael, Tegucigalpa, M.D.C.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Herbaria y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, complementos y suplementos alimenticios para personas.

8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: José David Arita Elvir  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-10-15  
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 5 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-026035  
 [2] Fecha de presentación: 30/06/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIOS  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A.  
 [4.1] Domicilio: BARRIO CONCEPCIÓN, SEGUNDA AVENIDA, SEGUNDA CALLE, CONTIGUO AL IHCI, CALLE REAL COMAYAGUELA, HONDURAS.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 36  
 [8] Protege y distingue:  
 Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Ivonne Janeth Lanza López

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de julio del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 2015-26034  
 2/ Fecha de presentación: 30-06-15  
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A.  
 4.1/ Domicilio: BARRIO CONCEPCIÓN, SEGUNDA AVENIDA, SEGUNDA CALLE, CONTIGUO AL IHCI, CALLE REAL, COMAYAGUELA.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CREANDO OPORTUNIDADES PARA TI



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 36  
 8/ Protege y distingue:  
 Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.

8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Ivonne Janeth Lanza López  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión:  
 12/ Reservas:

Abogado Camilo Zaglul Bendecik  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 5 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-030623  
 [2] Fecha de presentación: 31/07/2015  
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: ZETA GAS HONDURAS, S.A. DE C.V.  
 [4.1] Domicilio: DOS CAMINOS, VILLANUEVA, CORTÉS, KILÓMETRO No. 13, SOBRE CARRETERA HACIA TEGUCIGALPA, Honduras.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Honduras.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ZETA PREMIA TU LEALTAD



[7] Clase Internacional: 4  
 [8] Protege y distingue:  
 Aceites y grasas industriales, los combustibles y los materiales de alumbrado.

**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: PAOLA MARICELA IRAHETA MORALES.

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 3 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: Se usará con la Solicitud de Marca número 2015-30619.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015

[1] Solicitud: 2015-020029  
 [2] Fecha de presentación: 20/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LATAM IP HOLDING CORP.  
 [4.1] Domicilio: Marbella calle 54 este # 3A, Panamá  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PANAMÁ

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: No tiene otros registros

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: AKSI Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 7

[8] Protege y distingue:

Herramientas eléctricas, que no sean accionadas manualmente y únicamente las incluidas en la clase internacional siete (07), en particular, atornilladores eléctricos, máquinas, pulidoras, caladoras, cortadoras, esmeriles y esmeriladoras, bombas centrífugas, compresores de aire, hidrolavadoras, desbrozadoras, máquinas lijadoras, pistolas de calor, podadoras, motores (excepto para vehículos terrestres) partes de toda clase de motores, maquinaria agrícola.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: Arturo Zacapa

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de octubre del año 2015

[12] Reservas: Se protege los productos enunciados y que pertenecen únicamente a la clase 07.

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 35612-15  
 2/ Fecha de presentación: 8-Sep-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: GMG NICARAGUA, S.A.  
 4.1/ Domicilio: Granada, Nicaragua  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico:

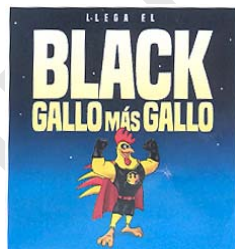
5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

[6] Denominación y 6.1/ Distintivo: BLACK GALLO MAS GALLO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

8/ Protege y distingue:

Servicios de tienda para la venta de electrodomésticos, aparatos electrónicos y artículos para el hogar, clase internacional 35.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: GUSTAVO ADOLFO ZACAPA

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29-09-15

[12] Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 5 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 30486-2015

2/ Fecha de presentación: 31-07-2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: JET BOX CARGO (HOLDING) S.A.

4.1/ Domicilio: Avenida Eusebio A. Morales, edificio Carpez, planta baja, El Cangrejo, ciudad de Panamá, República de Panamá

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

[6] Denominación y 6.1/ Distintivo: JET BOX Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 39

8/ Protege y distingue:

Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: ARTURO ZACAPA

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 30-09-2015

[12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 36091-2015  
 2/ Fecha de presentación: 17-09-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: PHILIP MORRIS BRANDS SÁRL  
 4.1/ Domicilio: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: 670937

5.1/ Fecha: 20/03/2015

5.2/ País de Origen: Suiza

5.3/ Código País: CH

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

[6] Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 34

8/ Protege y distingue:

Tabaco, en bruto o manufacturado; productos del tabaco, incluyendo puros, cigarrillos, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, tabaco para masticar, tabaco para inhalar, cigarrillos aromatizados (kretek); tabaco en polvo (snus); sucedáneos del tabaco (para uso no médico); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco con el fin de ser calentados; aparatos electrónicos y sus partes destinados a calentar cigarrillos o tabaco para liberar un aerosol que contiene nicotina para ser inhalado; artículos para fumadores, papel para cigarrillos, cilindros para cigarrillos, filtros para cigarrillos, recipientes para tabaco, cajas para cigarrillos, ceniceros, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores, fósforos o cerillas.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: ARTURO ZACAPA

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 01-10-15

[12] Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 5 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 31890-15  
 2/ Fecha de presentación: 11-8-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.  
 4.1/ Domicilio: Avenida Quilín 5273, Peñalolen, Santiago de Chile  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Chile  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: POEM FEM

## POEM FEM

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Preparaciones farmacéuticas para uso humano.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Andres Alvarado Bueso  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24-08-15  
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-031886  
 [2] Fecha de presentación: 11/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: AVENIDA QUILIN 5273, PEÑALOLEN, SANTIAGO, CHILE  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: CHILE  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DEINASOL

## DEINASOL

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Preparaciones farmacéuticas para uso humano.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-031889  
 [2] Fecha de presentación: 11/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: AVENIDA QUILIN 5273, PEÑALOLEN, SANTIAGO, CHILE  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: CHILE  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DOXAVIT

## DOXAVIT

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas para uso humano.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-031888  
 [2] Fecha de presentación: 11/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: AVENIDA QUILIN 5273, PEÑALOLEN, SANTIAGO, CHILE  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: CHILE  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DIEVAL

## DIEVAL

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Preparaciones farmacéuticas para uso humano.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

[1] Solicitud: 2015-031887  
 [2] Fecha de presentación: 11/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: AVENIDA QUILIN 5273, PEÑALOLEN, SANTIAGO, CHILE  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: CHILE  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ALONDRA

## ALONDRA

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Preparaciones farmacéuticas para uso humano.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 2015-23739  
2/ Fecha de presentación: 16-06-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: Operadora Central de Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.  
4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1863 Interior 301-B, Col. Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, Distrito Federal.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CENTRAL Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 39

8/ Protege y distingue:

Servicios de estacionamiento.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Andrés Alvarado Bueso

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-2015

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 2015-23742  
2/ Fecha de presentación: 16-06-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: Operadora Central de Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.  
4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1863 Interior 301-B, Col. Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, Distrito Federal.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CENTRAL Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 07

8/ Protege y distingue:

Distribuidores automáticos.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Andrés Alvarado Bueso

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-07-15

12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 33610-15  
2/ Fecha de presentación: 21-Ago.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: Operadora Central de Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.  
4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1863 Interior 301-B, Col. Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, Distrito Federal.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36



8/ Protege y distingue:

Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Andrés Alvarado Bueso

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-09-2015

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 33611-15  
2/ Fecha de presentación: 21-8-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: Operadora Central de Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.  
4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1863 Interior 301-B, Col. Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, Distrito Federal.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:  
Mecanismos para aparatos de previo pago.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Andrés Alvarado Bueso

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-09-2015

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 2015-23741  
2/ Fecha de presentación: 16-06-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: Operadora Central de Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.  
4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1863 Interior 301-B, Col. Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020; México, Distrito Federal.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CENTRAL Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 16

8/ Protege y distingue:

Impresos y productos de imprenta, boletos de estacionamiento.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Andrés Alvarado Bueso

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre: Marcelo Antonio Turcios Vindel

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-07-15

12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24218-2015  
 2/ Fecha de presentación: 18-06-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: NUEVOS ALMACENES, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: Centro Comercial Plaza, boulevard Los Próceres 4-96, zona 10, local 230, 2 nivel, ciudad de Guatemala, Guatemala.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SATIN-Q Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 03  
 8/ Protege y distingue:  
 Suavizantes de ropa y preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Arturo Zacapa  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30-09-2015  
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24219-2015  
 2/ Fecha de presentación: 18-06-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: NUEVOS ALMACENES, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: Centro Comercial Plaza, boulevard Los Próceres 4-96, zona 10, local 230, 2 nivel, ciudad de Guatemala, Guatemala.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SUPER-Q Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Desinfectantes, fungicidas, venenos, antisépticos, preparaciones para purificar el aire, preparaciones para la desodorización del aire y detergentes para uso médico.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Arturo Zacapa  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30-09-2015  
 12/ Reservas: Se protege en su conjunto, según etiqueta.

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24220-15  
 2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, Calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 01  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos químicos para la industria automotriz; refrigerantes, pegamentos para neumáticos, para objetos rotos, pegamentos de uso industrial, colas para el cuero, masillas para el cuero, productos para adobar (curtir) el cuero, productos químicos para impermeabilizar el cuero, productos químicos para impregnar

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

el cuero, productos químicos para preparar el cuero, productos químicos para renovar el cuero, aceites para endurecer el cuero, baños alcalinos [productos para ablandar el cuero].

8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Arturo Zacapa  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24222-15  
 2/ Fecha de presentación: 18-Jun.-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, Calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 04  
 8/ Protege y distingue:  
 Lubricantes, aditivos no químicos para la industria automotriz, grasa para el cuero, aceites para motor, aceite y grasas para uso industrial, productos para absorber, rociar y asentar el polvo, combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado, velas y mechas de iluminación, aceites para conservar el cuero; grasa para el cuero.

8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Arturo Zacapa  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24226-15  
 2/ Fecha de presentación: 18-Jun.-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, Calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 12  
 8/ Protege y distingue:  
 Fundas para volantes de automóviles, volantes para vehículos, parabrisas, plumillas para parabrisas; fundas para asientos de vehículos, fundas para ruedas de auxilio, fundas para ruedas de recambio, fundas para vehículos, respaldos de asientos, parasoles para automóviles, cobertores para motocicletas; dispositivos antirrobo, candados de timón, candados de pedal.

8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Arturo Zacapa  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24227-15  
2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 27

8/ Protege y distingue:

Alfombras para vehículos, alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos, tapices murales que no sean de materias textiles.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Arturo Zacapa

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24223-15  
2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos para referescar el ambiente, desodorantes que no sean para uso personal, desodorantes ambientales, desodorantes de alfombras, desodorantes para telas, desinfectantes, aromatizadores aceites, sólidos, spray y gel; productos higiénicos y sanitarios para uso médico, emplastos, material para apósitos; desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Arturo Zacapa

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24224-15  
2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 07

8/ Protege y distingue:

Herramientas de mano que no sean accionadas manualmente, máquinas herramientas.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Arturo Zacapa

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24221-15  
2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 03

8/ Protege y distingue:

Preparaciones para blanquear, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, limpiador de llantas, limpiador de exterior, limpiador de vidrios, limpiador de tela y vinyl, limpiador de cuero y vinyl, limpiador de vidrios y antiempañante, limpiador de interior de multiusos, ceras, pulidores, shampoo, shampoo con ceras, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, jabones.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Arturo Zacapa

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

1/ No. Solicitud: 24225-15  
2/ Fecha de presentación: 18-jun.-2015  
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

4/ Solicitante: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA  
4.1/ Domicilio: 27 calle 41-55, zona 5, calzada La Paz, ciudad de Guatemala.  
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FMQ Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 08

8/ Protege y distingue:

Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente, trickets tipo lagarto, de tijera, de botella, artículos de cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, navajas y maquinillas de afeitar.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: Arturo Zacapa

**E.- SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30/09/15

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.



- [1] Solicitud: 2015-018324  
 [2] Fecha de presentación: 08/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: URUFARMA, S.A.  
 [4.1] Domicilio: RUTA INTERBALNEARIA KM 22.000, MONTEVIDEO, URUGUAY  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: URUGUAY  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GESELLE

## GESELLE

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Suyapa Marylena Vargas Tercero

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 27 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-018326  
 [2] Fecha de presentación: 08/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: URUFARMA, S.A.  
 [4.1] Domicilio: RUTA INTERBALNEARIA KM 22.000, MONTEVIDEO, URUGUAY  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: URUGUAY  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: No tiene otros registros  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GENOBELLE

## GENOBELLE

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: Suyapa Marylena Vargas Tercero

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 27 de agosto del año 2015  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- 1/ No. Solicitud: 33837-2015  
 2/ Fecha de presentación: 24-08-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: MARIO ROBERTO ALAVAREZ HERRERA, Purificadora y Envasadora de Agua "OASIS DEL SUR".  
 4.1/ Domicilio: Colonia Brisas del Sur, calle principal, Choluteca, departamento de Choluteca, Honduras, Centroamerica.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BOREAL Y DISEÑO



- 6.2/ Reivindicaciones:  
 Diseño con reivindicación de colores tal y como se muestra en el ejemplar que se acompaña.  
 7/ Clase Internacional: 30

- 8/ Protege y distingue:  
 Hielo y helados comestibles.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Humberto Alejandro Reyes Peña  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 02-09-2015  
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- 1/ No. Solicitud: 37074-2015  
 2/ Fecha de presentación: 21-09-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: ANTONIO SALVADOR HANDAL MOURRA  
 4.1/ Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTES.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: INTERCITY HOTELS Y SERVICIOS TURISTICOS

## INTERCITY HOTELS Y SERVICIOS TURISTICOS

- 6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 43  
 8/ Protege y distingue:  
 Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 15/10/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- 1/ No. Solicitud: 37152-2015  
 2/ Fecha de presentación: 21-09-2015  
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: ANTONIO SALVADOR HANDAL MOURRA  
 4.1/ Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTES.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: INTERCITY HOTELS Y SERVICIOS TURISTICOS

## INTERCITY HOTELS Y SERVICIOS TURISTICOS

- 6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 43  
 8/ Protege y distingue:  
 Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares  
**E.- SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 15/10/15  
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 N. y 9 D. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-018785
- [2] Fecha de presentación: 12/05/2015
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: TROUW INTERNATIONAL, B.V.
- [4.1] Domicilio: VEERSTRAAT 38, 5831 JN BOXMEER, PAÍSES BAJOS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PAÍSES BAJOS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LORICA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 31
- [8] Protege y distingue: Piensos.
- D.- APODERADO LEGAL
- [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 21 de agosto del año 2015.
- [12] Reservas: Se reivindica los colores, Azul claro y Negro, como se muestra en la etiqueta.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- 1/ No. Solicitud: 2015-5741
- 2/ Fecha de presentación: 06/02/2015
- 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR
- 4/ Solicitante: Expeditors International of Washington, Inc.
- 4.1/ Domicilio: 1015 Third Avenue, 12th Floor, Seattle, Washington 98104, Estados Unidos de América.
- 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
- B. REGISTRO EXTRANJERO
- 5/ Registro básico:
- 5.1/ Fecha:
- 5.2/ País de Origen:
- 5.3/ Código País:
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EXPEDITORS

**EXPEDITORS**

- 6.2/ Reivindicaciones:
- 7/ Clase Internacional: 36
- 8/ Protege y distingue: Correduría aduanera, consultoría en materia de seguros, suscripción de seguros marítimos.
- 8.1/ Página Adicional:
- D.- APODERADO LEGAL
- 9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
- E. SUSTITUYE PODER
- 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 09-07-15
- 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-005752
- [2] Fecha de presentación: 06/02/2015
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: EXPEDITORS INTERNATIONAL OF WASHINGTON INC.
- [4.1] Domicilio: 1015 THIRD AVENUE, 12TH FLOOR, SEATTLE, WA 98104, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EXPEDITORS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 35
- [8] Protege y distingue: Servicios de asesoramiento de negocios en el campo de despacho de aduana, servicios de agencias de importación, exportación, logística, servicios relacionados con la cadena de suministros, previsión de oferta y demanda, servicios de gestión de negocios comerciales, a saber, gestión de logística, logística inversa, servicios relacionados con la

cadena de suministros, visibilidad y sincronización de la cadena de suministros, previsión de oferta y demanda y procesos de distribución de productos para terceros, consulta de gestión de riesgos en los negocios, servicios de despacho en aduanas, agencias de importación-exportación, administración de logística de carga puesta a disposición de información y noticias en el campo de los negocios. .

- D.- APODERADO LEGAL
- [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de JULIO del año 2015.
- [12] Reservas: No se protege la denominación "YOU'D BE SURPRISED HOW FAR WE'LL GO FOR YOU", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-032399
- [2] Fecha de presentación: 09/09/2014
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: B.S.A.
- [4.1] Domicilio: 33 AVENUE DU MAINE-TOUR MAINE MONTPARNASSE 75015 PARÍS, FRANCIA.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: FRANCIA.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PRESIDENT Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 32
- [8] Protege y distingue: Aguas minerales y gaseosas, bebidas a base de suero de leche, bebidas isotónicas, limonadas, bebidas y zumos de frutas, juegos de tomate, bebidas y zumos de vegetales, siropes para bebidas, preparaciones para elaborar bebidas (excepto bebidas a base de té, café o cacao y leche), tabletas efervescentes y polvos para bebidas gaseosas,
- D.- APODERADO LEGAL
- [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 1 de septiembre del año 2015.
- [12] Reservas: Se reivindican los colores Rojo, Amarillo, Café Dorado, Azul Celeste y Negro, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogada FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-018786
- [2] Fecha de presentación: 12/05/2015
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR
- [4] Solicitante: TROUW INTERNATIONAL, B.V.
- [4.1] Domicilio: VEERSTRAAT 38, 5831 JN BOXMEER, PAÍSES BAJOS.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: PAÍSES BAJOS
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LORICA

**LORICA**

- [7] Clase Internacional: 31
- [8] Protege y distingue: Piensos.
- D.- APODERADO LEGAL
- [9] Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 21 de agosto del año 2015.
- [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 23362-15  
 2/ Fecha de presentación: 12-6-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: BRAXICO MANUFACTURING, S.A.  
 4.1/ Domicilio: Teodoro Albarán Puerto 106, Toluca Estado de México.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LAREDO Y ETIQUETA

**LAREDO**  
 FINA MEZCLA SUIZA

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 34  
 8/ Protege y distingue:  
 Tabaco, artículos para fumadores, cerillas.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: EDWIN DARÍO ANTUNEZ  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-09-2015.  
 12/ Reservas: No se protege la frase "FINA MEZCLA SUIZA".

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 25721-2015  
 2/ Fecha de presentación: 29-06-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 3ª calle, 2-12, zona 8 de Mixco, Sector A-5, San Cristóbal 1, Guatemala, C.A.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LENSTEN

**LENSTEN**

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para impresoras dentales.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-07-015.  
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 25722-2015  
 2/ Fecha de presentación: 29-06-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-5, San Cristóbal 1, Guatemala, C.A.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ADIRKEN

**ADIRKEN**

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para impresoras dentales.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-07-015.  
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 29099-14  
 2/ Fecha de presentación: 15-8-2014  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: SHENZHEN KENXINDA TECHNOLOGY CO., LTD.  
 4.1/ Domicilio: 18TH FLOOR, FUCHUN ORIENT BUILDING, SHENNAN AV. 7006. SHENZHEN, P.R. CHINA.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: CHINA  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: E&L Y DISEÑO

**E&L 意龍**

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 09  
 8/ Protege y distingue:  
 Teléfonos (portátiles), cargadores para baterías eléctricas, computadoras, dispositivos periféricos, ordenadores portátiles, aparato telefónico, cámaras [fotografía], cables eléctricos, elementos galvánicos.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-04-2015.  
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 2015-23356  
 2/ Fecha de presentación: 12-Junio-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: GAMMA LABORATORIES, S.A. DE C.V.  
 4.1/ Domicilio: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, El Salvador.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: El Salvador  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PROGESTA EM

**PROGESTA EM**

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para impresoras dentales.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-06-2015.  
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 25724-2015  
 2/ Fecha de presentación: 29-06-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 4.1/ Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-5, San Cristóbal 1, Guatemala, C.A.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: STENFLO

**STENFLO**

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para impresoras dentales.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/7/15.  
 12/ Reservas:

Abogado **CAMILO ZAGLUL BENDECK PÉREZ**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-008579  
 [2] Fecha de presentación: 26/02/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: TIAREL

## TIAREL

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-008577  
 [2] Fecha de presentación: 26/02/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NOCPIDEM

## NOCPIDEM

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-038402  
 [2] Fecha de presentación: 27/10/2014  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: NUCITA VENEZOLANA, C.A.  
 [4.1] Domicilio: Calle Intersan, edificio Pastas Sindoni, piso I, Local I, Zona IY, Venezuela.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Venezuela  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PIRUCREAM

## PIRUCREAM

- [7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:

Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, específicamente, crema de chocolate y leche para untar, galletas rellenas de chocolate.

- D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: RODRIGO JOSÉ CANO BONILLA

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de julio del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-008576  
 [2] Fecha de presentación: 26/02/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LEDESTIL

## LEDESTIL

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

- [1] Solicitud: 2015-011888  
 [2] Fecha de presentación: 20/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PEPSILOX VIZCAINO

## PEPSILOX VIZCAINO

- [7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Medicamentos y preparaciones farmacéuticas para uso humano.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-012007  
 [2] Fecha de presentación: 23/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª. Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: REDICAL

**REDICAL**

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-012006  
 [2] Fecha de presentación: 23/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª. Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISSUALON

**DISSUALON**

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-012009  
 [2] Fecha de presentación: 23/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª. Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FLAMANTIL

**FLAMANTIL**

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-012008  
 [2] Fecha de presentación: 23/03/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª. Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DOGAMIN

**DOGAMIN**

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-008580  
 [2] Fecha de presentación: 26/02/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**

[4] Solicitante: LABORATORIO VIZCAINO, S.A.  
 [4.1] Domicilio: 3ª. Calle, 2-12, Zona 8 de Mixco, Sector A-S, San Cristobal 1, Guatemala, C.A.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Guatemala, C.A.

**B.- REGISTRO EXTRANJERO**

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NIUSOM

**NIUSOM**

[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

**D.- APODERADO LEGAL**

[9] Nombre: GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 O. y 9 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 32176-2015  
 2/ Fecha de presentación: 12-08-2015  
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: PEGASUS BIOTECH LATAM, S.A. DE C.V.  
 4.1/ Domicilio: Jardines de Toncontín, edificio Francelia, Comayagüela., municipio del Distrito Central  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PEGASUS SKINCARE

## PEGASUS SKINCARE

6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 00  
 8/ Protege y distingue:  
 Finalidad: Fabricación, importación y distribución de productos farmacéuticos y cosméticos.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-08-2015  
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2014-026773  
 [2] Fecha de presentación: 29/07/2014  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: TESCO STORES LIMITED  
 [4.1] Domicilio: NEW TESCO HOUSE DELAMARE ROAD CHESHUNT HERTFORDSHIRE  
 EN8 9SL UNITED KINGDOM, REINO UNIDO  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: REINO UNIDO  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: F&F

## F&F

[7] Clase Internacional: 25  
 [8] Protege y distingue:  
 Ropa, calzado, artículos de sombrerería, bandanas, gorros de baño, ropa de playa, zapatos de playa, cinturones, cinturones monederos, boinas, baberos (no de papel), corpiños, parte superior de las botas, botas, botas de esquí, sostenes, camisolas, gorras, gorros de ducha, ropa para gimnasia, abrigos, collares, corsés, muñequeras, ropa de ciclismo, cuellos postizos, vestidos, orejeras, botas de fútbol, cubrepíes, dispositivos antideslizantes para calzado, punteras para calzado, taloneras para calzado, pieles, guantes, batas de vestir, zapatos de gimnasia, botines, sombreros, sombreros de papel, cintas para la cabeza, tacones, capuchas, calcetería, platillas interiores, chaquetas acolchadas, chaquetas, jerséis, jumpers (vestidos), prendas tejidas, botas de atar, ropa para recién nacidos, ropa de imitación de cuero, ropa de cuero, leggings, calentadores de piernas, forros confeccionados, mantillas, antifaces para dormir, guantes, ropa para motoristas, orejeras, corbatas, ropa exterior, ropa de trabajo, abrigos, pantalones, ropa de papel, abrigos esquimales, viseras, pelerines, capas sueltas con piel, enaguas, pañuelos de bolsillo, bolsas para ropa, ponchos, sudaderas, pijamas, ropa confeccionada, batas de baño, sandalias, saris, pareos, bufandas, chales, sobaqueras, pecheras, camisetas, zapatos, camisas de manga corta, jerséis deportivos, guantes de esquí, faldas, gorros, zapatillas, calzoncillos ajustados (slips), ligas para calcetines, calcetines, suelas para calzado, polainas, zapatos deportivos, botas deportivas, ligeros, medias, medias que absorben el sudor, trajes, trajes de baño, tirantes para ropa, ropa interior que absorben el sudor, suéteres, camisas, pantalones, togas, sombreros de copa, tirantes para pantalones, pantalones, calzones de baño, turbantes, calzoncillos, ropa interior, uniformes, partes superiores de calzado, velos, chalecos de pesca, viseras, chalecos, ropa impermeable, trajes húmedos para esquí acuático, ropa para bebés, mamelucos, baberos de tela, batas de vestir, trajes de dormir, mamelucos, guantes, sombreros para bebés, botines, orejeras, calcetines, blusas, cazadoras, sombreros, tirantes (para ropa), ropa deportiva, calzado deportivo, ropa deportiva para motocicleta, trajes deportivos para motocicleta.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 15110-2015  
 2/ Fecha de presentación: 17-04-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: Ouro Fino Saúde Animal Ltda.  
 4.1/ Domicilio: Brasil, Carretera Anhamguera, SSP 330, Km 298, Distrito Industrial, Ciudad de Cravinhos, Estado de Sao Paulo, Brasil.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Brasil  
**B. REGISTRO EXTRANJERO**  
 5/ Registro básico:  
 5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:  
 5.3/ Código País:  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VOSS TOTAL Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05  
 8/ Protege y distingue:  
 Producto antiparasitario.  
 8.1/ Página Adicional:  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 9/ Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA  
**E. SUSTITUYE PODER**  
 10/ Nombre:

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-10-15  
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2014-034905  
 [2] Fecha de presentación: 29/09/2014  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: Ouro Fino Saúde Animal Ltda.  
 [4.1] Domicilio: Carretera Anhamguera, SSP 330, Km 298, Distrito Industrial, Ciudad de Cravinhos, Estado de São Paulo, Brasil.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Brasil  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MATA BICHERA



[7] Clase Internacional: 5  
 [8] Protege y distingue:  
 Productos veterinarios en general.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: AMOR MEDINA CARRANZA

### USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-035341  
 [2] Fecha de presentación: 07/09/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: SERVICIO INTERNACIONAL DE CARGA, S. DE R.L. DE C.V. (SICARGA)  
 [4.1] Domicilio: 33 CALLE, SECTOR EL POLVORIN, COMPLEJO DE BODEGAS DEL GRUPO INTUR, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **DISEÑO ESPECIAL**



[7] Clase Internacional: 39  
 [8] Protege y distingue:  
 Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: Se protege el diseño y color en su forma conjunta de acuerdo a la estructura de los elementos tal como se muestran en la etiqueta adjunta.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-035340  
 [2] Fecha de presentación: 07/09/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: SERVICIO INTERNACIONAL DE CARGA, S. DE R.L. DE C.V. (SICARGA)  
 [4.1] Domicilio: 33 CALLE, SECTOR EL POLVORIN, COMPLEJO DE BODEGAS DEL GRUPO INTUR, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **SICARGA Y DISEÑO**

SICARGA



[7] Clase Internacional: 39  
 [8] Protege y distingue:  
 Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: Se protege la denominación y el diseño en su forma conjunta según se muestra en etiqueta adjunta.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-032102  
 [2] Fecha de presentación: 12/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: FINCA LOS JUANES, S. DE R.L. DE C.V.  
 [4.1] Domicilio: SAN LUIS SANTA BARBARA, HONDURAS  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **CATRACHO NATURAL COFFEE Y ETIQUETA**



[7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:

Café tostado y molido.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: IVIS ANTONIO DISCUA BARILLAS

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

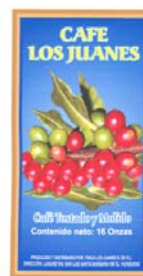
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 19 de octubre del año 2015.  
 [12] Reservas: Se protege en su conjunto y únicamente para el producto indicado.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-032101  
 [2] Fecha de presentación: 12/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: FINCA LOS JUANES, S. DE R.L. DE C.V.  
 [4.1] Domicilio: SAN LUIS SANTA BARBARA, HONDURAS  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **LOS JUANES Y ETIQUETA**



[7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:  
 Café tostado y molido.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: IVIS ANTONIO DISCUA BARILLAS

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-032100  
 [2] Fecha de presentación: 12/08/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: FINCA LOS JUANES, S. DE R.L. DE C.V.  
 [4.1] Domicilio: SAN LUIS SANTA BARBARA, HONDURAS  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: **EL DESPERTADOR CATRACHO Y ETIQUETA**



[7] Clase Internacional: 30  
 [8] Protege y distingue:  
 Café tostado y molido.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: IVIS ANTONIO DISCUA BARILLAS

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: No se da exclusividad sobre Catracho, la marca se protege en su conjunto.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 30826-15  
 2/ Fecha de presentación: 03-8-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LUYECK MEDICAL CORPORATION  
 4.1/ Domicilio: 7170 NW, 50th STREET, 33166 MIAMI, FLORIDA.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

**B. REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PLACOA



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VASQUEZ

**E. SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-08-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 30828-15  
 2/ Fecha de presentación: 03-8-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LUYECK MEDICAL CORPORATION  
 4.1/ Domicilio: 7170 NW, 50th STREET, 33166 MIAMI, FLORIDA.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

**B. REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LIPIROS



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VASQUEZ

**E. SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-08-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 30830-15  
 2/ Fecha de presentación: 03-8-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LUYECK MEDICAL CORPORATION  
 4.1/ Domicilio: 7170 NW, 50th STREET, 33166 MIAMI, FLORIDA.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

**B. REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ROSTINA



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VASQUEZ

**E. SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-08-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

1/ No. Solicitud: 30827-15  
 2/ Fecha de presentación: 03-8-2015  
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

**A.- TITULAR**  
 4/ Solicitante: LUYECK MEDICAL CORPORATION  
 4.1/ Domicilio: 7170 NW, 50th STREET, 33166 MIAMI, FLORIDA.  
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

**B. REGISTRO EXTRANJERO**

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:  
 5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CETILUV



6.2/ Reivindicaciones:  
 7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

**D.- APODERADO LEGAL**

9/ Nombre: JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VASQUEZ

**E. SUSTITUYE PODER**

10/ Nombre:

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-08-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.

[1] Solicitud: 2015-020114  
 [2] Fecha de presentación: 21/05/2015  
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA  
**A.- TITULAR**  
 [4] Solicitante: DISTRIBUIDORA DEMUR  
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS.  
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS  
**B.- REGISTRO EXTRANJERO**  
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS  
**C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**  
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LEMOX CLEAN



[7] Clase Internacional: 3  
 [8] Protege y distingue: Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar especialmente detergente.  
**D.- APODERADO LEGAL**  
 [9] Nombre: JOAQUIN ROBERTO MARQUEZ VÁSQUEZ

**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de septiembre del año 2015.  
 [12] Reservas: La denominación se protege en su conjunto.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**  
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 O., 9 y 24 N. 2015.